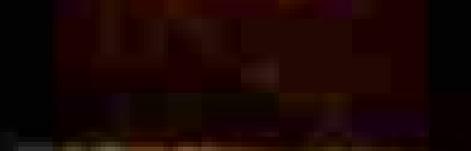


16



OLECCO
DE LAS
EYES
DECRRI

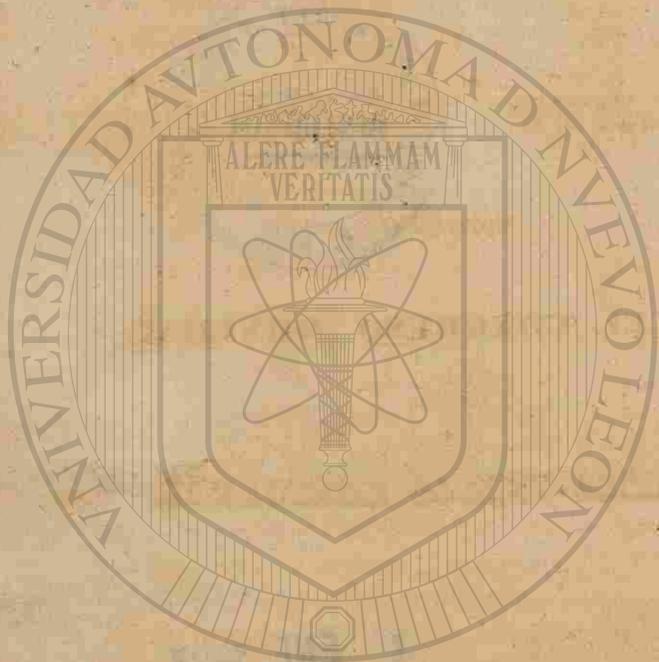


ANOS



VI





COLECCION

DE

LAS LEYES Y DECRETOS

ESPEDIDOS

POR EL CONGRESO GENERAL

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

EN LOS

AÑOS DE 1831 Y 1832.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

MÉXICO. S

IMPRESO POR JUAN OJEDA, PUENTE DE PALACIO
Y FLAMENCOS NUM. 1.

1833.

345.9

L



1831 Y 1832

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS

1833

DECRETO.

PERMISO DEL CONGRESO PARA ESTA IMPRESION.

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se concede al ciudadano Juan Ojeda permiso para imprimir las leyes y decretos dados en la legislatura próxima de 1831 y 1832, afianzando á satisfaccion de la comision de policia las condiciones de que habla este decreto.

2.º El ciudadano Juan Ojeda quedará obligado á dar al gobierno trescientos ejemplares de la coleccion de leyes y decretos de que habla el artículo anterior para el uso de las oficinas de la federacion.

3.º La edicion será de mejor letra que la usada en la impresion de los decretos y leyes de los anteriores congresos, y estará concluida precisamente dentro de dos meses contados desde la publicacion de este decreto.

4.º El precio de venta para el público será el de dos pesos el volúmen á la rústica, de los mencionados decretos.—Lorenzo de Zavala, diputado presidente.—Mariano de Borja, presidente del senado.—Ignacio Alvarado, diputado secretario.—Antonio Pacheco Leal, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 21 de noviembre de 1833.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Cárlos Garcia.

*



DECRETO

PRIMERO DEL CONGRESO PARA ESTA LEGISLATURA

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha hecho la declaración siguiente: Quedan sujetas á la deliberación del congreso general en la legislatura que comenzará en 1.º de enero de 1831, las observaciones siguientes de la legislatura de Puebla, sobre reformas de la constitucion federal.

- 1.º Se fijarán constitucionalmente las calidades necesarias para ser ciudadano de la república, debiéndose enumerar entre ellas la propiedad territorial é industrial.
- 2.º La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, cesando los primeros nombrados en el primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.
- 3.º El art. 12 se variará así: „Por cada cien mil almas, se nombrará un diputado, ó por una fracción que pase de cincuenta mil.”
- 4.º En la parte primera del art. 19 se substituirá el número de 30 al de 25.
- 5.º Los ocho mil pesos de bienes raíces que ecsige el art. 20 á los no nacidos en la república, se aumentará hasta diez mil, y los que produzca la industria á dos mil.
- 6.º A los no nacidos en el territorio mexicano, les bastará para ser diputados un capital de seis mil pesos, ó una industria que á juicio de las legislaturas produzca una cómoda subsistencia.
- 7.º Los senadores y diputados no podrán durante su encargo

LEYES Y DECRETOS

DEL

CUARTO CONGRESO CONSTITUCIONAL.

DECLARACION.

Se sujetan á la deliberacion del congreso general las observaciones de la legislatura de Puebla, sobre reformas de la constitucion federal.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha hecho la declaración siguiente:

Quedan sujetas á la deliberación del congreso general en la legislatura que comenzará en 1.º de enero de 1831, las observaciones siguientes de la legislatura de Puebla, sobre reformas de la constitucion federal.

- 1.º Se fijarán constitucionalmente las calidades necesarias para ser ciudadano de la república, debiéndose enumerar entre ellas la propiedad territorial é industrial.
- 2.º La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, cesando los primeros nombrados en el primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.
- 3.º El art. 12 se variará así: „Por cada cien mil almas, se nombrará un diputado, ó por una fracción que pase de cincuenta mil.”
- 4.º En la parte primera del art. 19 se substituirá el número de 30 al de 25.
- 5.º Los ocho mil pesos de bienes raíces que ecsige el art. 20 á los no nacidos en la república, se aumentará hasta diez mil, y los que produzca la industria á dos mil.
- 6.º A los no nacidos en el territorio mexicano, les bastará para ser diputados un capital de seis mil pesos, ó una industria que á juicio de las legislaturas produzca una cómoda subsistencia.
- 7.º Los senadores y diputados no podrán durante su encargo

6
pretender del gobierno para sí ni para otro, comision ó empleo, ni admitir una ú otro, á no ser con licencia espresa de la respectiva cámara, ó que el destino á que fueren promovidos sea de rigurosa escala.

8.º A las facultades del congreso de la union se añadirá la siguiente: „Decretar por un tiempo determinado, y en circunstancias extraordinarias y peligrosas de la república, la suspension de las formalidades prescritas para el arresto de los delinquentes.

9.º Se aclarará en la facultad 11.º, art. 50, si el arreglo del comercio es de los estados entre sí, ó de estos con las tribus de los indios.

10.º El nombramiento de presidente que segun el art. 79 ha sido el día 1.º de setiembre, se hará el 15 de noviembre.

11.º El art. 81 se reformará así: „El 2 de enero.”

12.º La atribucion que el art. 83 concede á la cámara para la calificacion de elecciones, se reducirá únicamente á ecsaminar si los candidatos tienen las calidades que prescriben los artículos 76, 77 y 79.

13.º El presidente y vice-presidente de la federacion, entrarán en sus funciones el día 1.º de marzo.

14.º Al fin del art. 109 se añadirá: „pasado este año no podrá ser acusado de dichos delitos.

15.º En el art. 125 se ecsigirá para ser electo individuo de la suprema corte de justicia, ser abogado de profesion con ejercicio de cinco años, y haber nacido en el territorio mexicano.

16.º Por el art. 131 calificarán las cámaras únicamente si las legislaturas han observado las prevenciones de los artículos 125 y 127.

17.º A los requisitos que ecsige el art. 141 para ser juez de circuito, se agregarán los de ser ciudadano natural de la república, y abogado de profesion con ejercicio de cinco años.

18.º Al fin del art. 151 se añadirá: „Si vencidas aun permanecieren los indicios, se pondrá al indiciado en libertad bajo de fianza que durará ocho dias únicamente.

19.º Al art. 155 despues de la palabra „pleito” se añadirán éstas: „Por escrito.—México 4 de enero de 1831.

DECRETO

DE 7 DE ENERO DE 1831.

Pena de cuatro años de prision.

El vice-presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en ejer-

7
cicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: „Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

La pena de los cómplices en la causa á que se contrae el decreto de facultades extraordinarias de 14 de setiembre de 1829, que no estén condenados á muerte por dos sentencias conformes, no pasará de cuatro años de prision, contados desde el dia en que fueron reducidos á ella.

DECLARACION.

Se sujetan á la deliberacion del congreso general las observaciones de la legislatura de Michoacan sobre reformas de la constitucion federal.

„El vice-presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha hecho la declaracion siguiente.

„Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general en la legislatura que ha de comenzar en 1.º de enero de 1831, las observaciones siguientes de la legislatura de Michoacán sobre reformas de la constitucion federal.

PRIMERA.

Art. 8.º Adicionado y reformado. „La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los estados, distrito federal y territorios.”

Art. Nuevo. Se renovará por tercios cada dos años.

Art. 19. Reformado. Para ser diputado se requiere tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos.

Art. 35. Reformado. La cámara de senadores calificará las elecciones de los diputados, y la cámara de estos las de aquellos, reuniéndose para este efecto el congreso el dia 15 de diciembre.

Articulos nuevos. 1.º Ningun diputado ó senador podrá admitir empleo, encargo ó comision de nombramiento del gobierno, hasta un año despues de haber cesado en sus destinos, á no ser que en algun caso el mismo gobierno juzgando ser de absoluta necesidad echar mano de algun representante ó senador, obtenga de la respectiva cámara la correspondiente licencia, que solo podrá concederse por el voto de los dos tercios de los individuos presentes.

2.º En el caso de que á virtud de dicha licencia el gobierno nombre para algun empleo, encargo ó comision, á cualquiera

individuo de ambas cámaras, luego que éste admita el nombramiento del gobierno, dejará de ser diputado ó senador, y reemplazará su lugar el diputado suplente á quien corresponda, ó el senador que deberá elegir la legislatura respectiva.

3.º No se comprenden en la prohibicion del art. 1.º los ascensos de rigurosa escala conforme á las leyes.

SEGUNDA.

Art. 166. Reformado. Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones segun les parezca conveniente sobre determinados artículos de esta constitucion, y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideracion, sino precisamente el año de 834.

167. El congreso en este año se limitará á calificar aquellas observaciones; y declarando por los dos tercios de los votos presentes de ambas cámaras, que merece sujetarse á la deliberacion de las futuras en las sesiones del año siguiente, las comunicará al presidente, quien las publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168. Los proyectos de reforma desechados por primera vez en su totalidad por la cámara revisora, volverán con las observaciones de ésta á la de su origen. Si ecsaminados en ella se calificasen de convenientes por las tres cuartas partes de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la cámara que los desechó, y no se entenderá que esta los reprueba, si no concurre para ello el voto de las tres cuartas partes de sus miembros presentes.

169. El congreso en las sesiones ordinarias del de 835, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, procediendo para aprobarlas con total arreglo á lo dispuesto para la calificacion en los artículos 167 y 168.

170. La reforma ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 34, se tomaran en consideracion por el congreso cada cuatro, contados desde aquel esclusivo; y en las sesiones ordinarias del siguiente, en que el congreso se habrá renovado en parte, se aprobarán las reformas convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo en su totalidad el congreso que haga la calificacion y las reformas.

Artículos intercalares entre los señalados en la constitucion con los números 170 y 171.

El congreso general en las sesiones ordinarias de 1831, deliberará con arreglo á lo dispuesto en el art. 169 sobre las reformas de la constitucion federal, calificadas en el año de 830.

El presidente no podrá hacer observaciones á las reformas constitucionales.

TERCERA.

TITULO III.

De la diputacion permanente.

Art. 1.º Durante el receso del congreso general, habrá una diputacion permanente compuesta de los senadores mas antiguos de cada estado.

2.º Sus atribuciones son:

1.ª Lo mismo que la primera del art. 116 de la constitucion.

2.ª Como la segunda del mismo artículo.

3.ª Acordar la convocacion al congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, y espedir la convocatoria para el mismo efecto, cuando la pida el gobierno de acuerdo con el consejo, ó éste solo.

4.ª Lo mismo que la cuarta del referido art. 116, substituyendo *atribucion sexta* en lugar de *undécima*.

5.ª Aprobar los nombramientos de los empleados que designa la atribucion cuarta del artículo intercalar entre el 111 y 112.

6.ª Lo mismo que la sexta del art. 116.

7.ª Lo mismo que la octava del referido artículo.

TITULO IV.

Del supremo poder ejecutivo de la federacion.

SECCION PRIMERA.

De las personas en quienes se deposita, y de su eleccion.

Art. 74. Lo mismo que en la constitucion.

75. Queda suprimido, y á consecuencia deben reformarse todos los artículos de la constitucion en que se trata del vicepresidente omitiendo todo lo relativo á la eleccion, prerogativas &c. de este funcionario.

76. Para ser electo presidente se requiere ser actualmente miembro del consejo de gobierno y residir en el país.

77 y 78. Lo mismo que en la constitucion.

79. El día 1.º de febrero de aquel año en que el nuevo presidente deba entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legis-

latura de cada estado elegirá á mayoría absoluta de votos al presidente.

80. Como está en la constitucion, poniendo en lugar de *presidente del consejo de gobierno, presidente del senado*; y en lugar de *reglamento del consejo, reglamento de la cámara*.

81. Como está en la constitucion, poniendo en lugar de 6 de enero, 1.º de marzo.

82. Del mismo modo que en la constitucion.

83. En seguida la cámara procederá á declarar si los que han obtenido votos reúnen las cualidades requeridas en los artículos 76 y 77, y á la enumeracion de los sufragios.

Desde el art. 84 hasta el 94, como en la constitucion.

SECCION SEGUNDA.

De la duracion del presidente, del modo de llenar sus faltas, y de su juramento.

Art. 95. Como en la constitucion.

96. Reformado y adicionado. Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha ó publicada para el dia 1.º de abril en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no se hallase pronto á entrar en el ejercicio de su destino, cesará sin embargo el antiguo en el mismo dia, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados de entre los miembros del consejo, votando por estados.

97. Reformado. En caso que el presidente esté impedido temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento acaeciere no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la suprema corte de justicia.

98. Supreso.

99. Como en la constitucion, omitiendo lo relativo al vice-presidente, y poniendo en lugar de estas palabras: *el consejo de gobierno*, estas otras: *la diputacion permanente*.

100. Como está en la constitucion, omitiendo lo relativo al vice-presidente, y poniendo en lugar de 1.º de setiembre, 1.º de febrero.

101. Como está en la constitucion, omitiendo lo relativo al vice-presidente.

102. Reformado. Si el presidente no se presentare á jurar segun se prescribe en el artículo anterior estando abiertas las sesiones del congreso, jurará ante la diputacion permanente luego que se presente.

103. Se suprime.

104. Como en la constitucion, suprimiendo lo relativo al vice-presidente, y poniendo *diputacion permanente* en lugar de *consejo de gobierno*.

SECCION TERCERA.

Lo mismo que en la constitucion, menos el artículo último que se suprime.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.

110. Reformado. Las atribuciones del presidente son las que siguen.

- 1.º Como en la constitucion.
- 2.º Como en la constitucion, supresa la palabra *reglamentos*.
- 3.º Como en la constitucion.
- 4.º Como la 5.º que trae la constitucion.
- 5.º Como la 10.º de la constitucion.
- 6.º Como la 11.º de la constitucion, poniendo en lugar de *consejo de gobierno, la diputacion permanente*.
- 7.º Como la 12.º de la constitucion.
- 8.º Como la 14.º que trae la constitucion.
- 9.º Como la 15.º.
10. Como la 16.º añadiendo al último *oído el consejo*.
11. Como la 17.º, poniendo en lugar de estas palabras: *de consejo de gobierno*, estas otras: *de la diputacion permanente*.
12. Como en la 18.º, poniendo en lugar de *el consejo de gobierno, la diputacion permanente*.
- 13.º Como la 19.
- 14.º Como la 20.
- 15.º Como la 21, suprimiendo estas palabras: *al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno*, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos.

111. Como está en la constitucion.

Art. intercalar entre el 111 y 112. El presidente procederá de acuerdo con el consejo de gobierno.

1.º Para dar reglamentos dirigidos al mejor cumplimiento de la constitucion, acta constitutiva y leyes generales.

2.º Para nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los comisarios generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada; mas con la aprobacion del senado, y en su receso la diputacion permanente.

3.º Para nombrar los demas empleados del ejército permanente, milicia activa, armada, y de las oficinas de la federacion, arreglándose en todo á lo que dispongan las leyes.

4.º Para nombrar, á propuesta en terna de la corte suprema de justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito, y los jueces de distrito.

5.º Para dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

6.º Para celebrar concordatos con la silla apostólica, en los términos que designa la facultad 12 del art. 50.

7.º Para convocar al congreso general á sesiones extraordinarias, en el caso que lo crea conveniente.

8.º Para conceder el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, si versaren sobre negocios gubernativos ó de particulares.

9.º Conceder con arreglo á la ley indultos, y conmutar la pena capital en otra menor, en casos particulares, y por delitos cuyo conocimiento corresponda á los tribunales de la federacion.

Art. 112. Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

1.º Como en la constitucion, poniendo en lugar *del consejo de gobierno*, estas palabras: *de la diputacion permanente*; y en lugar de *el vice-presidente se hará cargo del gobierno*, estas otras: *el poder ejecutivo se depositará conforme á lo prevenido en el art. 97.*

2.º Como en la constitucion.

3.º Como en la constitucion, poniendo en lugar de *el consejo de gobierno, de la diputacion permanente.*

4.º Como en la constitucion.

5.º Como en la constitucion, omitiendo la palabra *vice-presidente.*

SECCION QUINTA.

Del consejo de gobierno.

Habrá un consejo de gobierno compuesto de siete individuos. Los que fueren electos para consejeros, servirán este destino con preferencia á cualquiera otro.

Las legislaturas y las cámaras de la union se arreglarán en la eleccion, calificación y enumeracion de votos, á lo que se previene en la constitucion título 5.º seccion segunda, respecto de los ministros de la corte suprema de justicia; menos en lo relativo á los días en que han de ejercer sus funciones, que serán los que se expresan en los artículos siguientes.

El día 15 de mayo prócsimo, las cámaras procederán á eva-

uar la funciones que les corresponden segun el art. 4.º que antecede.

En lo sucesivo las legislaturas harán el nombramiento de consejeros el día 2 de enero, y las cámaras de la union ejecutarán lo que les toca el 3 de febrero, debiendo tomar posesion los nombrados el 1.º de abril siguiente.

El consejo de gobierno se renovará parcialmente cada dos años, saliendo la primera vez los dos últimamente nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos.

Cuando falte alguno, ó algunos de los miembros del consejo por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los estados.

Los acuerdos á que el presidente de la república deba asistir con arreglo á esta constitucion, se efectuarán á mayoría absoluta de votos: en caso de empate, decidirá el presidente.

Sus obligaciones son:

1.º Dar dictámen motivado y por escrito al presidente en todos aquellos casos en que la ley imponga á éste la obligacion de pedirlo.

2.º Darlo tambien en todos aquellos asuntos en que el presidente quiera oirlo.

Tanto el consejo como sus individuos, no podrán ser juzgados sino por la corte suprema de justicia, previa la declaracion de una de las cámaras de haber lugar á la formacion de causa.—México 10 de enero de 1831.

DECRETO

DE 11 DE ENERO DE 1831.

Ampliacion de término de autorizacion.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se amplia por el término de tres meses la autorizacion concedida al gobierno en decreto de 2 de octubre de 1830.

DECRETO

DE 18 DE ENERO DE 1831.

Se asigna una suma para trasladar á la república las familias mexicanas desvalidas que se hallan en Nueva-Orleans.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

De los quinientos mil pesos que conforme al art. 14 de la ley de 6 de abril de 1830, puede el gobierno gastar en los objetos que en él se espresan, destinará la suma necesaria para trasladar á la república las familias mexicanas desvalidas que se hallan en Nueva-Orleans y otros puntos, conduciéndolas al lugar que elijan, con tal que no sea mas distante que el que ántes fué de su residencia.

DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1831.

Sobre D. Eulogio Villaurrutia.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

D. Eulogio Villaurrutia está comprendido en el art. 4.º de la ley de diez de mayo de mil ochocientos veinte y siete.

DECRETO

DE 26 DE ENERO DE 1831.

Para establecimiento de una direccion general de rentas.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se establece una direccion general de rentas, bajo cuya inspeccion estarán todos los ramos de hacienda que se administran por cuenta de la federacion, esceptuando la administracion general de correos, y la direccion de la casa de moneda.

2.º Habrá en la direccion los empleados siguientes, con las dotaciones anuales que respectivamente se les designan.

Un director con cuatro mil pesos.....	4.000.
Tres contadores á tres mil.....	9.000.
Tres oficiales mayores, á mil quinientos....	4.500.
Tres id. segundos, á mil.....	3.000.
Tres id. terceros, á ochocientos.....	2.400.
Tres id. cuartos, á seiscientos.....	1.800.
Seis escribientes, á quinientos.....	3.000.
Un archivero con.....	800.
Escribiente del archivo.....	500.
Dos mozos de oficina, á ciento ochenta.....	360.
Gratificacion de un ordenanza de inválidos..	050.

Total.....29.410.

3.º El director general y los contadores, serán nombrados por el gobierno, con arreglo á la parte 6.ª del art. 110 de la constitucion. Los demas empleados, serán tambien nombrados por el gobierno á propuesta en terna del director, de acuerdo con el contador respectivo.

4.º La direccion general se dividirá en tres secciones, á cuyo cargo estarán los diversos ramos de hacienda, y los montepios de ministros y oficinas, segun disponga el reglamento. Cada contador será gefe de una seccion.

5.º El director general se entenderá directamente con las administraciones de rentas, en todo lo directivo y económico, con arreglo á las ordenanzas y reglamentos antiguos de los respectivos ramos, en cuanto no estén derogados por leyes posteriores.

6.º Cuando al contador del respectivo ramo pareciere que alguna providencia del director es contraria á las leyes, ó perjudicial á la hacienda pública, ó que no es puramente directiva y económica, se lo manifestará así por escrito, y si este insistiere en su determinacion, surtirá su efecto; pero el contador pasará copia de su esposicion al gobierno, para que obre segun sus atribuciones.

7.º El director, y por su conducto el contador, podrán presentar al gobierno sobre las órdenes que dicte, cuando las eslimen ilegales ó perniciosas á la hacienda pública; pero si insistiere en ellas, se cumplirán, y el director pasará á la contaduría mayor, copia del expediente, certificada por el contador respectivo, con lo que quedarán libres de responsabilidad.

8.º La direccion formará anualmente la balanza de comercio, los estados de valores de los ramos de su cargo y el general, ó sea primera parte de la cuenta general, prevenida en la ley de 8 de mayo de 826. Al efecto, le pasarán sus respectivas cuen-

tas, la tesorería general, comisarías, administraciones de rentas, y todos los empleados que manejen caudales de la federación.

9.º El director general oyendo previamente al jefe inmediato, hará propuesta en terna para el nombramiento de cada uno de los empleados en las oficinas subalternas de la dirección.

10. Se extingue el departamento de cuenta y razón, estableciéndose en su lugar en la secretaría de hacienda, una sección compuesta de los empleados siguientes.

Un oficial con sueldo anual de.....	2.000. ps.
Otro id. con el de.....	1.500.
Dos escribientes con el de 500 ps. cada uno.	1.000.

Total..... 4.500.

11. Estará á cargo de esta sección la formación de los presupuestos, el despacho de los negocios de la contaduría mayor, y todo cuanto ocurra en la secretaría de hacienda, concerniente á la cuenta y razón.

12. Los comisarios generales continuarán percibiendo las rentas que no estén sujetas á administración; mas con respecto á las que lo estuvieren, solo percibirán sus productos líquidos, y no tendrán otra inspección en su manejo, que la de hacer cortes de caja, y velar sobre la conducta de los empleados, informando á la dirección de cualquiera abuso que adviertan, y desempeñarán las comisiones ó encargos que les cometa la misma dirección.

13. Los productos de los bienes nacionales, se recaudarán por comisionados, sujetos inmediatamente á la dirección general.

14. La colecturía principal de lotería de México, tendrá el carácter de la tesorería general del ramo, y habrá en ella los empleados siguientes, con los sueldos que se espresan, y las gratificaciones que hoy gozan por la rifa de la colegiata de Guadalupe.

Colector con el sueldo anual de.....	1.200. ps.
Oficial primero, con.....	700.
Oficial segundo, con.....	400.
Id. tercero, con.....	250.
Seis niños á 100 pesos.....	600.
Un portero, con.....	200.

Total..... 3.350.

15. La impresión de papel sellado para el consumo del distrito y territorios, y los tribunales y oficinas de la federación, así como la administración de este ramo, se pondrá á cargo de la dirección general de rentas.

16. Para la impresión y depósito de papel, y recaudación de sus productos, se establecerá en la misma dirección una oficina servida por los siguientes empleados.

Un tesorero depositario.....	1.500. ps.
Un guarda sellos.....	1.000.

Total..... 2.500.

17. Estos empleados se nombrarán conforme á la segunda parte del art. 3.º

18. Los sellos se conservarán en arca de tres llaves, de las que tendrá una el director, otra el contador del ramo, y otra el guarda sellos; y al fin de cada bienio, se inutilizarán, presenciando el acto el contador mayor de hacienda, y los mencionados empleados.

19. El papel sellado se distribuirá por la dirección general, la que recogerá sus productos, hará los pagos necesarios, y enterará el líquido en la tesorería general.

20. El expendio de papel en los territorios, quedará á cargo de la administración de rentas.

21. Todos los empleados comprendidos en este decreto, quedarán sujetos á lo que disponga el congreso sobre cesantes, sobre jubilaciones, ascensos y lo demás relativo á los empleados de la federación.

22. Este decreto no tendrá efecto hasta que se publiquen los que arreglan la tesorería general y las comisarías.

MES DE FEBRERO.

DECRETO

DE 2 DE FEBRERO DE 1831.

Sobre el cuerpo de seguridad pública.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se faculta al gobierno para que entre tanto el congreso resuelve definitivamente sobre el arreglo del cuerpo de seguridad pública de esta capital, continúe éste bajo el pié de fuerza y organización en que hoy se halla, costeándose todos sus gastos por a hacienda federal.

tas, la tesorería general, comisarías, administraciones de rentas, y todos los empleados que manejen caudales de la federación.

9.º El director general oyendo previamente al jefe inmediato, hará propuesta en terna para el nombramiento de cada uno de los empleados en las oficinas subalternas de la dirección.

10. Se extingue el departamento de cuenta y razón, estableciéndose en su lugar en la secretaría de hacienda, una sección compuesta de los empleados siguientes.

Un oficial con sueldo anual de.....	2.000. ps.
Otro id. con el de.....	1.500.
Dos escribientes con el de 500 ps. cada uno.	1.000.

Total..... 4.500.

11. Estará á cargo de esta sección la formación de los presupuestos, el despacho de los negocios de la contaduría mayor, y todo cuanto ocurra en la secretaría de hacienda, concerniente á la cuenta y razón.

12. Los comisarios generales continuarán percibiendo las rentas que no estén sujetas á administración; mas con respecto á las que lo estuvieren, solo percibirán sus productos líquidos, y no tendrán otra inspección en su manejo, que la de hacer cortes de caja, y velar sobre la conducta de los empleados, informando á la dirección de cualquiera abuso que adviertan, y desempeñarán las comisiones ó encargos que les cometa la misma dirección.

13. Los productos de los bienes nacionales, se recaudarán por comisionados, sujetos inmediatamente á la dirección general.

14. La colecturía principal de lotería de México, tendrá el carácter de la tesorería general del ramo, y habrá en ella los empleados siguientes, con los sueldos que se espresan, y las gratificaciones que hoy gozan por la rifa de la colegiata de Guadalupe.

Colector con el sueldo anual de.....	1.200. ps.
Oficial primero, con.....	700.
Oficial segundo, con.....	400.
Id. tercero, con.....	250.
Seis niños á 100 pesos.....	600.
Un portero, con.....	200.

Total..... 3.350.

15. La impresión de papel sellado para el consumo del distrito y territorios, y los tribunales y oficinas de la federación, así como la administración de este ramo, se pondrá á cargo de la dirección general de rentas.

16. Para la impresión y depósito de papel, y recaudación de sus productos, se establecerá en la misma dirección una oficina servida por los siguientes empleados.

Un tesorero depositario.....	1.500. ps.
Un guarda sellos.....	1.000.

Total..... 2.500.

17. Estos empleados se nombrarán conforme á la segunda parte del art. 3.º

18. Los sellos se conservarán en arca de tres llaves, de las que tendrá una el director, otra el contador del ramo, y otra el guarda sellos; y al fin de cada bienio, se inutilizarán, presenciando el acto el contador mayor de hacienda, y los mencionados empleados.

19. El papel sellado se distribuirá por la dirección general, la que recogerá sus productos, hará los pagos necesarios, y enterará el líquido en la tesorería general.

20. El expendio de papel en los territorios, quedará á cargo de la administración de rentas.

21. Todos los empleados comprendidos en este decreto, quedarán sujetos á lo que disponga el congreso sobre cesantes, sobre jubilaciones, ascensos y lo demás relativo á los empleados de la federación.

22. Este decreto no tendrá efecto hasta que se publiquen los que arreglan la tesorería general y las comisarías.

MES DE FEBRERO.

DECRETO

DE 2 DE FEBRERO DE 1831.

Sobre el cuerpo de seguridad pública.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se faculta al gobierno para que entre tanto el congreso resuelve definitivamente sobre el arreglo del cuerpo de seguridad pública de esta capital, continúe éste bajo el pié de fuerza y organización en que hoy se halla, costeándose todos sus gastos por a hacienda federal.

DECRETO

DE 3 DE FEBRERO DE 1831.

Se autoriza al gobierno á invertir cierta cantidad en la traslacion de la cárcel.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El gobierno podrá invertir hasta la cantidad de veinte y seis mil setecientos setenta y dos pesos en los gastos de la traslacion de la cárcel que ecsiste en el palacio nacional al edificio de la Acordada.

DECRETO

DE 7 DE FEBRERO DE 1831.

Preferencia de asiento á los gobernadores de los estados.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los gobernadores de los estados tendrán asiento preferente á los comisarios generales en las concurrencias prevenidas por ley general.

DECRETO

DE 9 DE FEBRERO DE 1831.

Sobre desagüe de Huehuetoca.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El gobierno procederá desde luego á hacer ejecutar las obras urgentes que demanda el desagüe de Huehuetoca, invirtiendo en ellas hasta la cantidad de veinte mil pesos.

DECRETO

DE 9 DE FEBRERO DE 1831.

Se faculta al ejecutivo para conceder grados y escudos militares.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejer-

cicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Entre tanto subsiste la guerra promovida por los disidentes del Sur, se faculta al ejecutivo para conceder á los oficiales y sargentos del ejército grados militares, únicamente por acciones de guerra ó servicios distinguidos practicados en la actual campaña.

2.º Se le autoriza asimismo para conceder á los cabos y soldados un escudo de honor con el goce de la pension que estime proporcionada á su clase, y la de los servicios con que se hayan distinguido.

3.º El gobierno no podrá conceder los grados y premios de que hablan los artículos anteriores sin oír previamente los informes de los comandantes de las secciones, mayores generales de las mismas, y gefes de los cuerpos.

DECRETO

DE 9 DE FEBRERO DE 1831.

Se deroga la ley de 17 de agosto de 1829 y un artículo de un decreto.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

1.º Se deroga la ley de 17 de agosto de 1829, y el artículo 12 del decreto que en uso de las facultades extraordinarias espidió el gobierno en 6 de noviembre del mismo año, comenzando á tener efecto esta derogacion desde 1.º de enero del de 30.

2.º El reintegro de las cantidades que se hubieren descontado hasta la publicacion de esta ley, comenzará luego que termine la revolucion presente.

DECRETO

DE 14 DE FEBRERO DE 1831.

Para que se suplan de la tesorería general fondos á las cárceles y hospitales de esta capital.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1.º Durante dos meses desde la fecha de este decreto se suplirán por la tesorería general los fondos necesarios para la manu-

tencion de las cárceles y hospitales de que está encargado el escelentísimo ayuntamiento de esta capital.

2.º Este suplemento se reembolsará con los fondos que el congreso dentro del mismo espacio de tiempo designare para cubrir estas atenciones.

DECRETO

DE 14 DE FEBRERO DE 1831.

Se indulta al reo Estevan Gutierrez de la pena capital.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se indulta al reo Estevan Gutierrez de la pena capital á que ha sido sentenciado.

DECRETO

DE 15 DE FEBRERO DE 1831.

Se anulan los empleos, grados, nombramientos &c., concedidos en virtud de las facultades extraordinarias de la ley de 25 de agosto de 1829.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se anulan los empleos ascensos, grados nombramientos, jubilaciones, pensiones, gracias y restituciones de empleos, ó sueldos concedidos ó decretados por el gobierno en virtud de las facultades extraordinarias de que habla la ley de 25 de agosto de 1829.

2.º Se exceptúan del artículo anterior y queda aprobado lo conferido á virtud de méritos contraídos en la accion de guerra contra los españoles en Tampico.

3.º Lo que se concedió por recompensa de otros servicios prestados á la patria, queda sujeto respectivamente á la aprobacion del gobierno y del senado conforme á sus atribuciones.

4.º Subsisten las amnistías, indultos, remisiones y conmutaciones de pena, dispensas de ley de un efecto personal que han tenido ya su cumplimiento, quedando á salvo el derecho de tercero, ó el del mismo interesado, para producirlo en tribunal competente.

5.º Los reos cuyas sentencias fueron mandadas suspender en unos y ejecutar en otros por decreto de facultades extraordinarias

de 14 de setiembre de 1829 y que no han tenido efecto, quedan indultados de la pena de muerte, y los jueces que actualmente conozcan de estas causas, les impondrán otra menor con vista de ellas y considerando el tiempo que han sufrido de prision.

6.º Los individuos comprendidos en el art. 3.º dirigirán sus ocurso al gobierno y por el conducto de los gobernadores, gefes políticos, comandantes generales ó comisarios, segun el ramo á que pertenezcan; á quienes lo presentarán dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, en la capital del estado ó territorio de su residencia.

7.º Los empleos, grados ó condecoraciones militares conferidos á individuos que no pertenecian al ejército permanente ó activo, contra lo prevenido en las leyes, quedan derogados, y para recompensarles el servicio que dió motivo á esta concesion, el gobierno propondrá á las cámaras el premio que juzgue arreglado.

8.º En los casos de indulto á los oficiales militares por desercion ú otra causa, se entiende que no serán restituidos á sus empleos, sino cuando á juicio del gobierno no los hayan desmerecido por otros motivos, cuya calificacion se hará precisamente dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley.

9.º Todas las leyes, decretos, reglamentos órdenes y providencias que en virtud de las citadas facultades extraordinarias espidió el gobierno y son del resorte del poder legislativo, se sujetan á la calificacion del congreso general, quedando desde ahora sin valor hasta su revision por las cámaras.

10. Se exceptuan del artículo anterior:

Primero. El reglamento del cuerpo de sanidad militar.

Segundo. Las órdenes que concedieron al ejército é inválidos el tiempo doble durante la última campaña contra los españoles.

Tercero. La que establece la casa de inválidos, revocándose en la parte que ocupó la propiedad de corporaciones ó particulares, y en la que impuso contribuciones.

Cuarto. La que organizó el batallon de inválidos, el cual permanecerá en lo de adelante en los términos que se dirá por una ley particular.

Quinto. La que declaró libres de descuentos á las tropas presidiales de Chihuahua, Oriente, Occidente y territorios de Californias.

Sesto. La que deroga la real órden que trata de la cantidad que deben depositar los sargentos para contraer matrimonio.

Séptimo. La que concede monte-pío á las viudas de los comprendidos en el plan llamado de Montaña, entendiéndose agraciadas aun aquellas cuyos maridos fallecieron antes de concederse la amnistía.

Octavo. El reglamento de 3 de noviembre de 1829 sobre monte-pío militar, queda derogado, y solo quedará subsistente en la parte que concede su goce á los oficiales subalternos, disfrutándolo éstos conforme en él se previene entre tanto proponga el gobierno un arreglo definitivo sobre esta materia.

Noveno. La que creó y dotó las plazas de asesores en los territorios.

Décimo. La que libertó á la Sra. Huarte de Iturbide del máximum de sueldos y pensiones.

Undécimo. La que concede al establecimiento de minería el derecho de cobrar los que le corresponden sin intervencion de los comisarios.

11. Se derogan todas las leyes y decretos que dió el ejecutivo sobre contribuciones y préstamos en la parte que no hayan tenido efecto, quedando subsistente el art. 1.º del decreto de 6 de noviembre en cuanto á la asignacion de contingente al estado, de México: el art. 13 del mismo decreto sobre derecho de patente en el distrito federal.

12. El gobierno reclamará ante los tribunales, con arreglo á las leyes, los daños y perjuicios que hubieren resultado á la hacienda pública de los contratos celebrados á virtud de las facultades extraordinarias.

13. En los reclamos que instruyan los interesados en las enagenaciones hechas por las facultades extraordinarias, así como en los que espresan los dos artículos anteriores, el gobierno queda autorizado para celebrar transacciones, dando cuenta al congreso para su aprobacion.

14. Los decretos que previnieron la ocupacion de propiedades de corporaciones ó personas, quedan derogados, y en consecuencia serán devueltos á sus dueños, á quienes en cuanto al numerario queda su derecho á salvo para reclamarlo.

15. Se deroga el decreto de 2 de setiembre de 1829 que previno la ocupacion de propiedad de las personas ausentes de la república, y en consecuencia serán devueltas á sus dueños: y en cuanto al numerario, les queda su derecho ó salvo para reclamarlo.

DECRETO

DE 16 DE FEBRERO DE 1831.

Se decreta una espada al general Bravo.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Al general en jefe del ejército del Sur se entregará una espada forjada en taller de la república, en cuya hoja se lea: LA NACION MEXICANA AL GENERAL NICOLAS BRAVO, DEFENSOR DE SU CONSTITUCION Y LEYES.

DECRETO

DE 18 DE FEBRERO DE 1831.

Concesion de una viudedad.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se concede la viudedad con el montepío que le corresponde á Doña Josefá Villanueva, como viuda del teniente coronel D. José Joaquin Rodriguez, desde la publicacion de este decreto.

MES DE MARZO.

DECRETO

DE 2 DE MARZO DE 1831.

Se manda formar el censo general de la federacion.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El supremo gobierno dispondrá se forme en todo el presente año el censo general de habitantes de la federacion que prescribe el art. 12 de la constitucion, en que se manifieste con la posible exactitud clasificada la poblacion de todos, y cada uno de los estados, distrito y territorios.

DECRETO

DE 11 DE MARZO DE 1831.

Sobre indulto é imposicion de penas en delitos políticos.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo que sigue.

1.º Los que hasta la fecha de la publicacion de este decreto

hubieren incurrido en delitos políticos, cuyo conocimiento corresponda al poder judicial federal, y se hayan presentado ó se presenten á las autoridades que designe el gobierno en el término que él mismo señale, quedan libres de las penas á que por dichos delitos se hicieron acreedores, y restituidos al ejercicio y libre goce de los empleos y pensiones de la federacion que disfrutaban antes de delinquir: entendiéndose esta gracia sin perjuicio de los derechos de tercero, y con las siguientes restricciones.

2.º Los coroneles y generales que tengan despachos legalmente espedidos, no quedarán sujetos á otras penas que á salir del territorio de la república por seis años, y á la pérdida de sus empleos.

3.º A estos se les dará durante su vida, una pension igual al sueldo que gozaban por los empleos que obtuvieron, y sus familias disfrutarán del monte-pio que les correspondiera si sus maridos ó padres hubiesen fallecido antes de delinquir.

4.º No podrán imponerse mayores penas que la de espatriacion por cuatro años y pérdida de empleo á los que hayan acaudillado masas de mas de quinientos hombres.

5.º Estos gozarán por su vida una asignacion igual á los sueldos y pensiones que hubieren obtenido legalmente; y no siendo empleados ó pensionistas, el gobierno les asignará lo que juzgue suficiente á sus necesidades personales durante su espatriacion, si acreditaren no tener con qué cubrirlas.

6.º Los que de tenientes coroneles abajo, ó sin grado en el ejército hayan juntado gente y asaltado con ella los pueblos, gozarán de esta gracia, presentándose oportunamente, conservando los grados, sueldos ó pensiones que tenian legítimamente, sin mas restriccion que salir del estado de su residencia por tres años á otro cualquiera que ellos elijan y no lo escluya el gobierno.

7.º Se conmuta la pena del último suplicio á que están condenados ó lo puedan ser los que se hallan actualmente presos, en la de destierro de la república por un término que no baje de tres años, ni pase de seis á juicio de los tribunales ó jueces que hayan conocido y conozcan en sus causas. Todos los demás serán puestos en libertad y en posesion de los empleos ó pensiones que hayan obtenido por la federacion.

8.º Los empleados y pensionistas de que habla la primera parte del artículo anterior, tendrán por su vida una asignacion igual á los sueldos y pensiones que disfrutaron, y sus familias conservarán sus derechos al monte pio: á los que no hayan sido empleados ó pensionistas, se les asignará lo necesario para subsistir durante su destierro, caso de que carezcan de auxilios propios.

9.º Los que hayan de salir de la república en virtud de esta ley,

no podrán trasladarse á puntos que el gobierno desaprobe; si lo hicieren perderán el derecho á las gracias que ella misma les concede.

10. El gobierno hará que cese todo procedimiento judicial contra los prisioneros, los conservará con todas las precauciones que justifica el derecho de la guerra, destinándolos á los trabajos que este mismo permite hasta la perfecta pacificacion.

11. No se comprenden en el artículo anterior y serán juzgados conforme á las leyes, los delincuentes de que hablan los artículos segundo y cuarto.

12. Los individuos que salieren de la república, conforme á lo dispuesto en esta ley, y volvieren á ella antes del término señalado, perderán enteramente la gracia que se les concede y serán juzgados conforme á las leyes. Lo mismo se entiende en su caso con respecto á los individuos que espresa el artículo sexto.

DECRETO

DE 26 DE MARZO DE 1831.

Para el establecimiento de consulados en Burdeos y Nueva-Orleans.

El vice-presidente de los estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se establecen consulados en Burdeos y Nueva-Orleans, con dotacion de dos mil pesos anuales.

DECRETO

DE 30 DE MARZO DE 1831.

Sobre retiros.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los retiros concedidos y que se concedan á los individuos del ejército y marina, se arreglarán al sueldo que se disfruta en la infantería de línea conforme á sus clases.

DECRETO

DE 31 DE MARZO DE 1831.

Sobre el arreglo de los manifiestos para buques.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El manifiesto prevenido en el art. 7.º de la ley de 16 de noviembre de 1827, debe comprender los fardos, cajas, barriles y demas piezas de que se componga el cargamento, espresándose en general su contenido y poniendo su número por guarismo y letra, y las marcas y números correspondientes.

2.º Si no se presentare este manifiesto en el acto de fondear el buque, caerá éste en la pena de comiso con todo lo que le perteneciere, mas no el cargamento que conduzca.

3.º La omision de algun fardo, caja, barril ú otra pieza del cargamento en el manifiesto, se castigará con una multa igual al valor de la pieza omitida, y si no la escibiere el responsable del manifiesto, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque, ó si no los hubiere, en el buque mismo, y se rematarán en almoneda conforme á las leyes para hacer efectiva la multa. Si la omision fuere de mas de seis fardos, cajas, barriles ú otras piezas, se decomisará el buque.

4.º A mas del manifiesto prevenido en el art. 1.º, se presentará en el acto de fondear el buque, otro particular de cada remesa por triplicado, firmado por el remitente con espresion pormenor de lo que contenga cada fardo, caja, barril, paca &c. segun la marca con que se señalare. Estos manifiestos particulares vendrán certificados por los cónsules ó vice-cónsules de la república mas inmediatos á los puertos de la procedencia de la carga.

5.º La certificacion de que habla el artículo anterior, no tendrá efecto hasta que se decrete el arreglo de consulados.

6.º Todo aquello de que no se presentare noticia en los términos que previene el artículo 4.º, y todo lo que no resultare conforme á ella, en cantidad y calidad, caerá en la pena de comiso.

7.º La falta de alguno de los tres ejemplares de los manifiestos prevenidos ó de alguno de los otros requisitos señalados en los artículos 1.º y 4.º, que no sean de aquellos cuya falta se deba castigar con otra pena señalada en esta ley, se castigará con una multa desde uno hasta veinte y cinco pesos, que se hará efectiva por lo tocante al buque conforme á lo dispuesto en el art. 3.º.

y por lo tocante á los dueños del cargamento, conforme á lo que previenen las leyes.

8.º Cuando se aprehendan en las costas, rios, lagunas y embarcaderos efectos prohibidos ó estancados, ó de licito comercio por fraude ú otra causa bastante, se aprehenderán igualmente los buques, piraguas, botes, canoas y demás embarcaciones mayores y menores, con todo su velamen, jarcia y menesteres, ya sea que dichos buques vengan directamente de ultramar, ó de un punto á otro de la república, y caerán en comiso lo mismo que las mercaderías, siempre que el valor de éstas llegue á una vigésima parte respecto del resto del cargamento.

9.º Avaluadas las mercaderías y embarcaciones por peritos que nombrarán el administrador de la aduana, el comandante del resguardo, y el denunciante, y por falta de éste, el promotor, y rematados en almoneda, se aplicará á la hacienda pública de la federacion, la cantidad que con arreglo al arancel vigente importen sus derechos, calculados sobre todo el precio, y del resto deducidos los derechos municipales, y pagadas las costas judiciales, se aplicará la mitad por iguales partes á los aprehensores, comprendiendo entre ellos al denunciante, al administrador de la aduana, al comandante del resguardo y al promotor fiscal, y la otra mitad se remitirá á la casa de moneda del distrito federal, donde se depositará con destino al fomento de la industria en los estados, distrito y territorios, segun disponga una ley. El remate de los efectos de ilícito comercio, se hará en cortas porciones que no sean menos de tres.

10. Si los efectos decomisados no se hubieren realizado como dispone el artículo anterior, se entregarán á los partícipes por su valúo en la parte que les toque, previa exhibicion de todo derecho; y la parte destinada á la industria, saldrá otra vez á la almoneda hasta que sea vendida, mas en todo caso se dará preferencia por precio del valúo, á los cuerpos militares de guarnicion que se hallen en el puerto, aduana fronteriza ó interior, por lo que quieran comprar de contado, en cuanto sea proporcionado á sus vestuarios, ó á otros necesarios del servicio.

11. A mas de las penas señaladas en esta ley á los contrabandistas de efectos prohibidos, pagarán por la primera vez una multa equivalente á la quinta parte del valor de los efectos, y que nunca bajará de cinco pesos. Esta pena se duplicará por la segunda vez, y se triplicará por la tercera. El importe total de las multas se aplicará á los partícipes del comiso, en los términos que dispone el artículo 9.º

12. Los contrabandistas de efectos estancados, pagarán tambien las multas prevenidas en el artículo anterior, y tanto el importe de

estas, como el del contrabando si fuere de efectos nacionales, se distribuirá en la forma siguiente: la cuarta parte para la hacienda pública; despues se deducirán las costas judiciales, y el resto se distribuirá á los aprehensores, reputándose por uno de ellos al denunciante, segun lo dispuesto en el art. 9.º

13. Si los efectos de que habla el artículo anterior fueren extranjeros se pagarán á la hacienda pública los derechos que le correspondan con arreglo al arancel vigente, se le aplicará la cuarta parte de las multas, y el resto de todo se distribuirá conforme al artículo anterior.

14. Cuando la aprehension de efectos estancados se hiciere por los resguardos de las aduanas marítimas, fronterizas, ó interiores del distrito y territorios de la federacion, se sacará la parte correspondiente á la hacienda pública segun los dos artículos anteriores, y las costas judiciales y lo demas se distribuirá entre los aprehensores, en los términos que previene el art. 9.º

15. Los contrabandistas perderán las armas que llevaren consigo al tiempo de la aprehension, á mas de sufrir las otras penas señaladas en esta ley.

16. Los jueces que concieren de los comisos, darán cuenta al supremo gobierno federal con testimonio de lo actuado, á fin de que mande evitar, ó disponga que se corrijan los abusos que advierta.

17. Las sentencias absolutorias de comisos, solo se ejecutarán bajo de fianza, hasta que en revision se apruebe por el respectivo tribunal superior, á quien se podrá apelar sin perjuicio de la ejecucion de las sentencias bajo de fianza, aun de los juicios verbales, escediendo el interés de quinientos pesos.

18. Los tribunales de distrito que no tubieren nombrado promotor fiscal, oirán como á tal al comisionado de la federacion, en la aduana del estado donde esté situado el tribunal, y no habiendo comisionado, hará de promotor el administrador de la aduana.

19. Esta ley obrará respectivamente en las aduanas fronterizas y en las interiores; pero no caerán en comiso los carruages y bestias de carga.

20. El secretario de hacienda dará noticia anualmente en la memoria de su ramo, del número de comisos que se hayan declarado en el año, y de su importe.

21. Quedan derogados los artículos 8, 10, 11 y 12 de la ley de 4 de setiembre de 823, y tambien el 7.º, quedando solo vigente en la parte que declara sin efecto la ley 7.ª tit. 17 lib. 8.º de indias, y la 8.ª tit. 38 lib. 9.º de las municipales.

MES DE ABRIL.

DECRETO

DE 2 DE ABRIL DE 1831.

Sobre el derecho de consumo impuesto á los géneros extranjeros.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El derecho de consumo impuesto á los géneros, frutos, efectos y licores extranjeros en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 24 de agosto de 1830, se pagará en la respectiva aduana ó receptoría marítima ó fronteriza, al tiempo de la internacion de ellos.

2.º Los géneros, frutos, efectos y licores extranjeros que hubieren salido del puerto ó lugar donde se importaron para internarse antes de la publicacion de esta ley en la capital del respectivo estado, adeudarán y pagarán los derechos de consumo con arreglo á la ley de 22 de agosto de 1829, y á la de 24 de igual mes de 1830.

3.º El quinto y décimo señalados á los estados en la última ley citada, solo se les aplicará por los derechos que con arreglo á ella hubieren cobrado, ó debieren cobrar en sus oficinas.

DECRETO

DE 6 DE ABRIL DE 1831.

Se hacen estensivas las obras del desagüe de Huehuetoca.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

La autorizacion concedida al gobierno por decreto de 9 de febrero último para hacer ejecutar las obras del desagüe de Huehuetoca, no se contraen á las del canal solamente, sino que se estiende á todas las que sean necesarias, á juicio de peritos, para precaveer de inundacion á la ciudad federal.

estas, como el del contrabando si fuere de efectos nacionales, se distribuirá en la forma siguiente: la cuarta parte para la hacienda pública; despues se deducirán las costas judiciales, y el resto se distribuirá á los aprehensores, reputándose por uno de ellos al denunciante, segun lo dispuesto en el art. 9.º

13. Si los efectos de que habla el artículo anterior fueren extranjeros se pagarán á la hacienda pública los derechos que le correspondan con arreglo al arancel vigente, se le aplicará la cuarta parte de las multas, y el resto de todo se distribuirá conforme al artículo anterior.

14. Cuando la aprehension de efectos estancados se hiciere por los resguardos de las aduanas marítimas, fronterizas, ó interiores del distrito y territorios de la federacion, se sacará la parte correspondiente á la hacienda pública segun los dos artículos anteriores, y las costas judiciales y lo demas se distribuirá entre los aprehensores, en los términos que previene el art. 9.º

15. Los contrabandistas perderán las armas que llevaren consigo al tiempo de la aprehension, á mas de sufrir las otras penas señaladas en esta ley.

16. Los jueces que concieren de los comisos, darán cuenta al supremo gobierno federal con testimonio de lo actuado, á fin de que mande evitar, ó disponga que se corrijan los abusos que advierta.

17. Las sentencias absolutorias de comisos, solo se ejecutarán bajo de fianza, hasta que en revision se apruebe por el respectivo tribunal superior, á quien se podrá apelar sin perjuicio de la ejecucion de las sentencias bajo de fianza, aun de los juicios verbales, escediendo el interés de quinientos pesos.

18. Los tribunales de distrito que no tubieren nombrado promotor fiscal, oirán como á tal al comisionado de la federacion, en la aduana del estado donde esté situado el tribunal, y no habiendo comisionado, hará de promotor el administrador de la aduana.

19. Esta ley obrará respectivamente en las aduanas fronterizas y en las interiores; pero no caerán en comiso los carruages y bestias de carga.

20. El secretario de hacienda dará noticia anualmente en la memoria de su ramo, del número de comisos que se hayan declarado en el año, y de su importe.

21. Quedan derogados los artículos 8, 10, 11 y 12 de la ley de 4 de setiembre de 823, y tambien el 7.º, quedando solo vigente en la parte que declara sin efecto la ley 7.ª tit. 17 lib. 8.º de indias, y la 8.ª tit. 38 lib. 9.º de las municipales.

MES DE ABRIL.

DECRETO

DE 2 DE ABRIL DE 1831.

Sobre el derecho de consumo impuesto á los géneros extranjeros.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El derecho de consumo impuesto á los géneros, frutos, efectos y licores extranjeros en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 24 de agosto de 1830, se pagará en la respectiva aduana ó receptoría marítima ó fronteriza, al tiempo de la internacion de ellos.

2.º Los géneros, frutos, efectos y licores extranjeros que hubieren salido del puerto ó lugar donde se importaron para internarse antes de la publicacion de esta ley en la capital del respectivo estado, adeudarán y pagarán los derechos de consumo con arreglo á la ley de 22 de agosto de 1829, y á la de 24 de igual mes de 1830.

3.º El quinto y décimo señalados á los estados en la última ley citada, solo se les aplicará por los derechos que con arreglo á ella hubieren cobrado, ó debieren cobrar en sus oficinas.

DECRETO

DE 6 DE ABRIL DE 1831.

Se hacen estensivas las obras del desagüe de Huehuetoca.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

La autorizacion concedida al gobierno por decreto de 9 de febrero último para hacer ejecutar las obras del desagüe de Huehuetoca, no se contraen á las del canal solamente, sino que se estiende á todas las que sean necesarias, á juicio de peritos, para precaveer de inundacion á la ciudad federal.

DECRETO

DE 12 DE ABRIL DE 1831.

Sobre cesacion del cobro del 2 por 100 á la moneda que circule en la república.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Cesará desde la publicacion de este decreto, el cobro del dos por ciento á la moneda que circule en el interior de la república.

2.º El derecho de que habla el artículo anterior se cobrará solamente en las aduanas marítimas ó fronterizas, á la moneda que se introduzca en el lugar donde se hallen establecidas.

3.º Queda respectivamente á favor de la hacienda pública federal, ó de los estados, lo que hubiesen percibido una ú otros de los productos del derecho que se manda cesar en el art. 1.º.

DECRETO

DE 14 DE ABRIL DE 1831.

Se prorogan las sesiones.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El congreso proroga sus sesiones por el tiempo que permite el art. 71 de la constitucion federal.

DECRETO

DE 19 DE ABRIL DE 1831.

Queda abolida en el distrito y territorios la contribucion directa.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Queda abolida en el distrito y territorios la contribucion directa decretada en 27 de junio de 1823.

DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1831.

Sobre ecsoneracion de pago de derechos á ciertos materiales.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se ecsoneran del pago de los derechos de alcabala y municipales á los materiales que se introdujeren para la reparacion del piso de la iglesia principal del convento de S. Francisco de esta capital.

2.º El gobierno dictará las providencias convenientes para evitar cualquier fraude que pudiera cometerse al abrigo de la gracia que se dispensa en el articulo anterior.

DECRETO

DE 29 DE ABRIL DE 1831.

Sobre fomento del teatro.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Para fomento del teatro de la ciudad federal, se dispensan en favor de los actores que para él se contraten y estén contratados, todas las restricciones que las leyes han establecido, impidiendo su ingreso en la república.

DECRETO

DE 29 DE ABRIL DE 1831.

Se concede permiso al ciudadano Mariano Galvan para la impresion de las leyes y decretos de 829 y 30.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se concede al ciudadano Mariano Galvan Rivera permiso para la impresion de las leyes y decretos dados en la legislatura prócsima de 829 y 830.

2.º El ciudadano Mariano Galvan quedará obligado á dar

al gobierno doscientos cincuenta ejemplares de la coleccion de leyes y decretos de que habla el articulo anterior para el uso de las oficinas de la federacion.

3.º Su edicion será enteramente igual á la que el mismo Galvan ha hecho en los decretos y leyes dadas hasta 828.

4.º Cada cámara nombrará una comision, y ambas unidas entenderán en la colocacion é indice, corregirán las pruebas y fijarán el precio de cada volumen.

5.º Dentro de un trimestre estará precisamente concluida la impresion.

DECRETO

DE 30 DE ABRIL DE 1831.

Facúltase al gobierno para dispensar varias penas.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se faculta al gobierno para dispensar del todo, ó parte de las penas consignadas en los artículos 2.º y 6.º de la ley de 11 de marzo último en favor de los individuos que presentados hayan prestado ó prestaren servicios al restablecimiento de la paz y del orden.

DECRETO

DE 30 DE ABRIL DE 1831.

Se faculta al gobierno para que nombre sugetos que desempeñen provisionalmente las plazas que ocupaban los españoles.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se faculta al gobierno para que nombre sugetos que desempeñen provisionalmente, y con el sueldo íntegro, las plazas que obtenian los españoles suspensos por la ley de diez de mayo de mil ochocientos veinte y siete, y sus resultas, sin perjuicio de los derechos que la misma ley dá á los propietarios.

2.º Para estos nombramientos atenderá el gobierno á los cesantes, pensionistas y retirados, observando en igualdad de circunstancias calificadas por el mismo, la rigurosa escala.

3.º Los nombramientos provisionales de que habla el artículo primero, subsistirán hasta que la España reconozca la independen-

cia de la nacion, y desde antes tendrán el carácter de propiedad, si las plazas de los españoles suspensos vacaren legalmente, quedando siempre sujetos á las reformas que decretare el congreso general.

MES DE MAYO.

DECRETO

DE 1.º DE MAYO DE 1831.

Recargo de 1 por 100 sobre los derechos de consumo, y á qué objeto se destina.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Del producto de las alcabalas del distrito se entregarán mensualmente diez mil pesos al ayuntamiento de esta capital por la aduana de ella, en los mismos términos y método que lo entrega el de los demás ramos municipales que en dicha oficina se recaudan, sin que por esto se ecsija gratificacion alguna.

2.º Durante seis meses contados desde la publicacion de este decreto en los estados respectivos, pagarán los géneros, frutos y efectos extranjeros uno por ciento mas de derecho de consumo, ecsigible en las aduanas marítimas ó fronterizas al tiempo de la internacion de ellos.

3.º A los seis meses de publicado este decreto, comenzarán las aduanas marítimas á ecsigir á todos los géneros, frutos y efectos extranjeros uno por ciento mas en el derecho de importacion, y esta parte se eshibirá sin los plazos que para el resto concede el arancel.

4.º Los productos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, se destinan para disminuir el *deficit* que hay en los gastos generales de la federacion.

5.º De las sumas de que habla el art. 1.º se aplicarán ochenta mil pesos, á lo mas, al sostén de cárceles y hospitales de la capital del distrito, ocho mil á la creacion y perfeccion de escuelas de primera enseñanza, singularmente de artes y oficios, veinte y dos mil al fondo del ramo municipal de policia, y el resto al reintegro de lo que el ayuntamiento haya suplido.

6.º El ayuntamiento dentro de cuatro meses formará, comprobará y presentará la cuenta de dichos suplementos al gobierno, y éste hará que se ecsamine y finquite con arreglo á las leyes.

7.º El gobierno hará formar, revisar ó mejorar los reglamen-

al gobierno doscientos cincuenta ejemplares de la coleccion de leyes y decretos de que habla el articulo anterior para el uso de las oficinas de la federacion.

3.º Su edicion será enteramente igual á la que el mismo Galvan ha hecho en los decretos y leyes dadas hasta 828.

4.º Cada cámara nombrará una comision, y ambas unidas entenderán en la colocacion é indice, corregirán las pruebas y fijarán el precio de cada volumen.

5.º Dentro de un trimestre estará precisamente concluida la impresion.

DECRETO

DE 30 DE ABRIL DE 1831.

Facúltase al gobierno para dispensar varias penas.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se faculta al gobierno para dispensar del todo, ó parte de las penas consignadas en los artículos 2.º y 6.º de la ley de 11 de marzo último en favor de los individuos que presentados hayan prestado ó prestaren servicios al restablecimiento de la paz y del orden.

DECRETO

DE 30 DE ABRIL DE 1831.

Se faculta al gobierno para que nombre sugetos que desempeñen provisionalmente las plazas que ocupaban los españoles.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se faculta al gobierno para que nombre sugetos que desempeñen provisionalmente, y con el sueldo íntegro, las plazas que obtenian los españoles suspensos por la ley de diez de mayo de mil ochocientos veinte y siete, y sus resultas, sin perjuicio de los derechos que la misma ley dá á los propietarios.

2.º Para estos nombramientos atenderá el gobierno á los cesantes, pensionistas y retirados, observando en igualdad de circunstancias calificadas por el mismo, la rigurosa escala.

3.º Los nombramientos provisionales de que habla el artículo primero, subsistirán hasta que la España reconozca la independen-

cia de la nacion, y desde antes tendrán el carácter de propiedad, si las plazas de los españoles suspensos vacaren legalmente, quedando siempre sujetos á las reformas que decretare el congreso general.

MES DE MAYO.

DECRETO

DE 1.º DE MAYO DE 1831.

Recargo de 1 por 100 sobre los derechos de consumo, y á qué objeto se destina.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Del producto de las alcabalas del distrito se entregarán mensualmente diez mil pesos al ayuntamiento de esta capital por la aduana de ella, en los mismos términos y método que lo entrega el de los demás ramos municipales que en dicha oficina se recaudan, sin que por esto se ecsija gratificacion alguna.

2.º Durante seis meses contados desde la publicacion de este decreto en los estados respectivos, pagarán los géneros, frutos y efectos extranjeros uno por ciento mas de derecho de consumo, ecsigible en las aduanas marítimas ó fronterizas al tiempo de la internacion de ellos.

3.º A los seis meses de publicado este decreto, comenzarán las aduanas marítimas á ecsigir á todos los géneros, frutos y efectos extranjeros uno por ciento mas en el derecho de importacion, y esta parte se eshibirá sin los plazos que para el resto concede el arancel.

4.º Los productos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, se destinan para disminuir el *deficit* que hay en los gastos generales de la federacion.

5.º De las sumas de que habla el art. 1.º se aplicarán ochenta mil pesos, á lo mas, al sostén de cárceles y hospitales de la capital del distrito, ocho mil á la creacion y perfeccion de escuelas de primera enseñanza, singularmente de artes y oficios, veinte y dos mil al fondo del ramo municipal de policia, y el resto al reintegro de lo que el ayuntamiento haya suplido.

6.º El ayuntamiento dentro de cuatro meses formará, comprobará y presentará la cuenta de dichos suplementos al gobierno, y éste hará que se ecsamine y finquite con arreglo á las leyes.

7.º El gobierno hará formar, revisar ó mejorar los reglamen-

tos de hospitales y cárceles, y cuidará de que se observen puntualmente.

DECRETO

DE 14 DE MAYO DE 1831.

Se arreglan los procedimientos contra los libelos infamatorios impresos.

El vice-presidente de los estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El agraviado por libelos infamatorios impresos puede usar á su arbitrio ó de la accion que produce este abuso de libertad de imprenta, segun su reglamento, ó de la personal de injurias ante los tribunales competentes.

2.º En este caso podrá presentarse directamente al juez de primera instancia para que previa su calificacion de ser en efecto injurioso el impreso denunciado, escija al impresor que manifieste la persona que dió su firma en la imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir á intentar la conciliacion.

3.º Cuando la calificacion del juez sea contraria al demandante, podrá este apelar de su fallo ante el tribunal de segunda instancia, cuya determinacion se ejecutará sin recurso.

4.º Cuando el juez de segunda instancia hubiere intervenido en la calificacion del impreso, el de tercera conocerá en grado de apelacion de la sentencia del de la primera.

5.º En el caso de que las partes no se avengan y quisiere el actor proseguir el juicio, lo verificará ante otro juez de primera instancia que no haya intervenido en la calificacion del impreso.

6.º Aun cuando se use de la accion personal de que habla esta ley ante los tribunales comunes, se observará en ellos lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º del título 2.º del reglamento de libertad de imprenta.

DECRETO

DE 16 DE MAYO DE 1831.

Sobre provision de dignidades, canongias y prebendas.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Por una vez podrán los obispos con los cabildos, y á

falta de aquellos estos solos, proveer las dignidades, canongias y prebendas, que forman la dotacion de sus iglesias, en el tiempo que estimaren conveniente.

2.º Las piezas de que habla el artículo anterior, se proveerán en los capitulares que actualmente componen los cabildos, en los curas, y en otros eclesiásticos que tengan las condiciones que previenen los cánones, estatutos de las iglesias y leyes vigentes.

3.º Los gobernadores de los estados, cuyas capitales se hallan situadas dentro de las respectivas diócesis, ejercerán la esclusiva en las provisiones de los que nuevamente se nombraren, segun la tengan decretada, ó decretaren sus respectivas legislaturas. El presidente de la república ejercerá igualmente la esclusiva en la provision de las dignidades, canongias y prebendas de la iglesia metropolitana, en el orden y bajo las reglas que le han dirigido en la provision de los curatos del distrito.

4.º La de las canongias y prebendas de la colegiata de Santa Maria de Guadalupe, situada dentro del territorio del distrito, la hará su cabildo respectivo, presidido por el prelado diocesano, ó por el individuo del cabildo metropolitano á quien comisionare con el ejercicio de un voto, y el decisivo en caso de empate sin distincion de las canongias de oficio, las de gracia y de las sujetas á sínodo, y en todas ejercerá la esclusiva, solo el presidente de la república.

DECRETO.

DE 16 DE MAYO DE 1831.

Sobre autorizacion para pedir autos de una á otra sala de la suprema corte de justicia &c.

„El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Cualquiera de las salas de la suprema corte de justicia, ó del supremo tribunal de la guerra, ante quien se interponga recurso para que pida los autos á la otra sala que denegare la suplicacion, ha estado y está autorizada para escisgirlos.

2.º La sala de quien se suplique calificado el grado, remitirá los autos sin demora ninguna á la que corresponda revisarlos, y esta los pedirá luego que se le dé cuenta con el ocurso.

3.º La misma sala los ecsaminará, y por sus constancias, sin nuevas actuaciones ni trámites oyendo los informes á la vista, fallará confirmando ó revocando la calificacion del grado en el término perentorio de veinte dias, que correrán desde que reciba los dichos autos.

4.º Si estos no le fueren remitidos, inmediatamente los reclamará sin dilacion, y si al tercero dia no los recibiere dará certificacion de ello á la parte que la pida para que pueda demandar la responsabilidad á los magistrados culpables.

DECRETO

DE 19 DE MAYO DE 1831.

Se autoriza al gobierno para que pueda establecer correos semanarios.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se autoriza al gobierno para que pueda establecer correos semanarios en los puntos donde sean útiles, y no los reciban hasta esta fecha mas que cada quince dias.

DECRETO

DE 20 DE MAYO DE 1831.

Sobre concesion de premios á los eclesiásticos que hayan prestado servicios en los primeros 11 años de la independencia.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1.º Los eclesiásticos seculares y regulares, sujetándose á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 17 de diciembre de 824, podrán ocurrir al gobierno por el premio de sus servicios prestados en los once primeros años de la guerra de independencia, usando precisamente de este derecho dentro del término de seis meses, que deberán contarse desde el dia de la publicacion de esta ley en la cabecera del partido en que residan.

2.º Los que segun la ley de 17 de diciembre del año de 824 obtuvieren pensiones del gobierno, dejarán de percibir las desde el dia en que obtengan en propiedad algun beneficio eclesiástico, cuyo producto importe tanto ó mas que aquel.

DECRETO

DE 20 DE MAYO DE 1831.

Sobre traslacion de la academia de S. Carlos y museo nacional al edificio de la inquisicion.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se faculta al gobierno para que haga trasladar á la casa principal que sirvió de inquisicion la academia de S. Carlos y el museo nacional, haciendo los gastos necesarios por cuenta de los fondos de dichos establecimientos.

DECRETO

DE 20 DE MAYO DE 1831.

Sobre emision de bonos.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Los bonos de que habla el art. 4.º del decreto de 2 de octubre de 1830, podrán emitirse por el gobierno antes del dia 1.º de abril de 1836, en el tiempo y forma que acordare con los interesados.

2.º La emision de los bonos indicados se verificará dejando á salvo el derecho de la nacion para pagar el todo, ó parte de los intereses vencidos, ó que se vencieren hasta fin de marzo de 1836, y solo se entenderán capitalizados los intereses que no se hubiesen satisfecho hasta entónces.

3.º Los bonos emitidos por intereses que no se hayan vencido, quedarán sin ningun valor desde el dia en que se amortizaren los bonos principales á que correspondan, como la amortizacion se verifique antes del dia 1.º de abril de 1836.

DECRETO

DE 20 DE MAYO DE 1831.

Se autoriza á los secretarios del despacho á asistir á la apertura y clausura de las sesiones del congreso general por impedimento del presidente de la república.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejerci-

cio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Cuando el presidente de la república se hallare impedido para asistir á los actos de apertura y clausura de las sesiones del congreso general, asistirán á dichos actos los secretarios del despacho con un mensage del presidente, que leerá el de relaciones.

DECRETO

DE 21 DE MAYO DE 1831.

Sobre calificación, clasificación y liquidación de la deuda interior de la nación.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

La seccion de crédito público de la contaduría mayor procederá á calificar, clasificar y liquidar la deuda pública interior de la nación, con arreglo á las bases establecidas en la ley de 28 de junio de 1824.

DECRETO

DE 21 DE MAYO DE 1831.

Establecimiento y planta de comisarias en la república.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Habrá comisarias generales en las demarcaciones siguientes: Chiapas, Chihuahua con el territorio de Nuevo México. Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, México con el distrito federal, Michoacán con el territorio de Colima, Nuevo Leon, Oajaca. Puebla con el territorio de Tlascala, Querétaro, S. Luis Potosí, Sonora con el territorio de la alta California, Sinaloa con el de la baja. Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán, Zacatecas.

2.º La planta de las comisarias será la siguiente.

MEXICO.

Un comisario con el sueldo anual de.....	4.000.
Dos contadores tesoreros con tres mil pesos cada uno...	6.000.
Al frente	10.000.

Del frente	10.000.
Un oficial primero.....	1.500.
Un id. segundo.....	1.400.
Un id. tercero.....	1.300.
Un id. cuarto.....	1.200.
Un id. quinto.....	1.100.
Un id. sexto.....	1.000.
Un id. séptimo.....	900.
Un id. octavo.....	800.
Un id. noveno.....	700.
Un id. décimo.....	600.
Cuatro escribientes con quinientos pesos cada uno.....	2.000.
Dos contadores de moneda con quinientos pesos cada uno.....	1.000.
Un portero escribiente.....	400.

Total..... 23.900.

VERACRUZ.

Un comisario con sueldo anual de.....	4.000.
Dos contadores tesoreros con tres mil pesos cada uno...	6.000.
Un oficial primero.....	2.000.
Un id. segundo.....	1.800.
Un id. tercero.....	1.600.
Un id. cuarto.....	1.400.
Un id. quinto.....	1.200.
Un id. sexto.....	1.000.
Un id. séptimo.....	800.
Cuatro escribientes con seiscientos pesos cada uno.....	2.400.
Un portero contador de moneda.....	500.

Total..... 22.700.

OAJACA, PUEBLA, JALISCO, Y YUCATAN.

Un comisario con sueldo anual de.....	3.000.
Dos contadores tesoreros con dos mil pesos cada uno....	4.000.
Un oficial primero.....	1.200.
Un id. segundo.....	1.000.
Un id. tercero.....	700.
Un id. cuarto.....	500.
Tres escribientes con cuatrocientos pesos cada uno.....	1.200.
Un portero escribiente contador de moneda.....	400.

Total..... 12.000.

CHIHUAHUA, DURANGO, MICHOACAN, S. LUIS POTOSI,
SONORA, SINALOA.

Un comisario con sueldo anual de.....	2.000.
Dos contadores tesoreros con mil doscientos pesos cada uno.....	2.400.
Un oficial primero.....	800.
Un id. segundo.....	600.
Un escribiente.....	500.
Un portero escribiente contador de moneda.....	400.
Total.....	6.700.

GUANAJUATO Y ZACATECAS.

Un comisario con sueldo anual de.....	2.500.
Dos contadores tesoreros con mil quinientos pesos cada uno.....	3.000.
Un oficial.....	800.
Un escribiente.....	500.
Un portero escribiente contador de moneda.....	400.
Total.....	7.200.

COAHUILA Y TEJAS, CHIAPAS, NUEVO LEON, QUERE-
TARO, TABASCO, TAMAULIPAS.

Un comisario con sueldo anual de.....	1.500.
Dos contadores tesoreros con mil pesos cada uno.....	2.000.
Un oficial.....	600.
Un escribiente.....	400.
Un portero escribiente contador de moneda.....	300.
Total.....	4.800.

3.º El gobierno fijará la residencia de las comisarías en los lugares mas á propósito.

4.º Las comisarías generales de hacienda, crédito público y guerra, dependerán de la tesorería general de la federacion en cuanto á la distribucion de caudales.

5.º Las atribuciones de los comisarios, son: Primera, recoger y distribuir los caudales pertenecientes á la federacion con arreglo á las órdenes de la tesorería general. Segunda, intervenir en los cortes de caja de las oficinas recaudadoras de la federacion que hubiere en el lugar de la residencia de las comisarías. Terce-

ra, desempeñar las comisiones ó encargos que el gobierno les hiciere relativas al servicio de la hacienda pública, y tambien los que les hiciere la direccion general respecto de las oficinas recaudadoras.

6.º Quedan vigentes las demas atribuciones que les señaló la ley de 21 de setiembre de 1824; menos en cuanto á la administracion de rentas de pólvora y tabaco, y ramo de avería, ni en cuanto á que dependan de las comisarías la renta del tabaco en los puntos de la cosecha, las aduanas marítimas, los correos y la lotería.

7.º Los comisarios generales antes de tomar posesion de sus destinos, caucionarán su manejo con arreglo á las leyes, á satisfaccion de los ministros de la tesorería general de la federacion, con las cantidades siguientes: México y Veracruz veinte mil pesos: Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatán, diez mil pesos: Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacan, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa y Zacatecas, seis mil pesos, Chiapas, Coahuila y Tejas, Nuevo Leon, Querétaro, Tabasco y Tamaulipas, cuatro mil pesos.

8.º Los comisarios generales tendrán tratamiento de Señoría en la correspondencia de oficio y serán responsables de sus providencias y de las órdenes que dirijan á sus subalternos.

9.º Las comisarías generales se establecerán en alguno de los edificios propios de la federacion que haya en el lugar que se les hubiere designado; y no habiéndolo, ó no teniendo la capacidad necesaria, se arrendará una casa por cuenta del erario federal, con aprobacion del gobierno.

10. Solo en las cosas de hecho podrán los comisarios pedir informe á los contadores tesoreros.

11. Las labores de las comisarías se distribuirán por los comisarios, entre los oficiales y escribientes, de acuerdo con los contadores tesoreros, á cuyo efecto formarán los primeros dentro de sesenta dias los respectivos reglamentos, que pasarán á la aprobacion del gobierno, y con anuencia del mismo, podrán reformarlos cuando convenga al servicio de la nacion.

12. Cada uno de los contadores tesoreros caucionará su manejo con las cantidades siguientes: los de México y Veracruz con doce mil pesos: los de Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatan, con seis mil pesos: los de Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacan, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, y Zacatecas, con cuatro mil pesos. Los de Coahuila y Tejas, Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro, Tabasco y Tamaulipas, con tres mil pesos.

13. La responsabilidad de los contadores tesoreros, será mancomunada en el manejo y custodia de caudales y efectos que entren en su poder, en las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, y en las labores de la oficina, que se desempeñarán por ambos indistintamente, debiendo por lo mismo firmar los dos la-

partidas de los libros, las liquidaciones y demas documentos que espidan.

14. Cuando las órdenes de los comisarios se opongan á las leyes, ó á las disposiciones del gobierno general, serán responsables de su cumplimiento los contadores tesoreros, si dentro del término de doce horas no les manifiestan por escrito la ilegalidad de aquellas, pero si los comisarios insistieren y el asunto fuere ejecutivo, obedecerán los contadores tesoreros, dando cuenta por el inmediato correo al supremo gobierno y á los ministros de la tesorería general, con lo cual quedará salva su responsabilidad; mas si el asunto admitiere demora, avisarán al gobierno antes de obedecer y esperarán su resolución.

15. Luego que el gobierno reciba estos avisos, dictará las providencias que estime convenientes conforme á las leyes.

16. Las atribuciones de los contadores tesoreros, son: Primera, recibir, custodiar y distribuir con arreglo á las leyes, los caudales y efectos que deban ingresar á las comisarias. Segunda, llevar la cuenta y razon con sujecion á los respectivos reglamentos. Tercera, dirigir las labores de sus subalternos, en cuanto tengan relacion con la contaduría y tesorería. Cuarta, hacer á los comisarios las observaciones de que habla el art. 14. Quinta, dar oportuno aviso á los comisarios de los deudores de la hacienda pública y sus créditos, segun las constancias de la oficina. Sesta, formar los estados generales y particulares con arreglo á las leyes y órdenes del gobierno. Séptima, dar al comisario los informes que pida conforme á lo prevenido en el art. 10. Octava, llevar un libro en que conste el número de horas que asista diariamente á la oficina cada empleado con espresion del motivo de sus faltas, y pasar al comisario el último dia de cada semana noticia exacta, deducida de aquellas constancias.

17. Las faltas é impedimentos temporales de los comisarios, se suplirán por el tesorero contador mas antiguo: las de estos se desempeñarán mutuamente; y las de los otros empleados por los que sigan inmediatamente, segun el orden de su nominacion.

18. Solo el gobierno concederá licencias temporales para negocios propios á los empleados de las comisarias, por causas muy graves justificadas, y previo informe de los comisarios: si se escudieren en la licencia por mas de sesenta dias del término que se les conceda, serán depuestos de sus destinos; pero si el exceso no pasare de sesenta dias, los suspenderá el gobierno de sus destinos y sueldos hasta por tres meses.

19. Los comisarios en caso de que alguno de sus subalternos tenga urgente necesidad de variar de residencia para restablecer su salud, podrán suplir la licencia del gobierno, dándole aviso inue-

diatamente, y acompañándole los documentos que justifiquen la necesidad.

20. Todos los empleados asistirán á la oficina siete horas diarias, á escepcion de los dias festivos solemnes, y sin perjuicio de que trabajen mas tiempo cuando la necesidad lo ecsija, para que las labores queden corrientes con el dia.

21. Los empleados que no por enfermedad personal, sino por otras causas muy graves, calificadas por los comisarios, ó porque obtengan licencia temporal con arreglo al art. 18, dejaren de asistir á la oficina, disfrutará el sueldo íntegro, si las faltas no escudieren de veinte y cuatro dias útiles en el año; pero pasando, se les privará del sueldo correspondiente al exceso.

22. Si el motivo porque dejen de asistir los empleados á la oficina no fuere justo, se les rebajará por los contadores tesoreros, previa la conformidad de los comisarios, por primera vez el sueldo que corresponda al tiempo de su falta, calculando por cada hora la séptima parte del haber que debieran disfrutar en el dia; por segunda el duplo; y por tercera serán depuestos de sus destinos por la autoridad competente. Estas disposiciones tendrán su efecto, cuando la reincidencia se verifique dentro de un año.

23. En las faltas que provengan de enfermedad, se abonará á los empleados todo el sueldo: pero podrá el comisario, cuando lo estime conveniente, hacer que se le acredite aquella con certificacion jurada de facultativo que merezca su confianza, y en su defecto por otro medio legal; y no verificándolo incurrirán aquellos en las penas que impone el artículo anterior.

24. De los partes semanarios prevenidos en la atribucion octava del art. 16, formarán los comisarios uno mensual y lo remitirán al gobierno por el primer correo de cada mes.

25. Los comisarios no se escimirán de responsabilidad por las faltas de sus subalternos, á menos que por dos veces hayan dado oportuno aviso de ellas al gobierno.

26. Podrá el gobierno, cuando circunstancias estraordinarias lo ecsijan, aumentar el número de escribientes de las comisarias, en tiempo que sea absolutamente necesario, con las dotaciones que se señalan en esta ley.

27. En tiempo de guerra podrá el gobierno nombrar, si fuere necesario, los comisarios que estime precisos para las divisiones de operaciones. Estos funcionarios no serán permanentes, sino que cesarán luego que cese la necesidad de su servicio: gozarán el sueldo señalado para alguno de los otros comisarios creados por esta ley, hasta en cantidad de 3.000 pesos anuales, segun el gobierno lo estime conveniente: se les abonarán los precisos gastos de escritorio, en que se comprenden los de escribientes: afianzarán su

manejo á satisfaccion de los ministros de la tesorería general, en la cantidad que correspondiere al sueldo que disfruten: sus atribuciones y deberes, serán las que las leyes imponen á los comisarios generales en el ramo de guerra, y tendrán el tratamiento que estos.

28. Siempre que el gobierno usare de la facultad que se le concede por el artículo anterior, dará cuenta á las dos cámaras del congreso general, con espresion de los motivos y fundamentos que haya tenido para ello, del ejército ó division á que se destina el comisario, y del sueldo que se le asigna; pudiendo el congreso desaprobar ó reformar aquella disposicion.

29. Habrá sub-comisarios nombrados por el gobierno en los territorios de la federacion, y en los demas puntos en que á juicio del mismo sean absolutamente necesarios.

30. Los sub-comisarios dependerán inmediatamente de los comisarios generales en cuya demarcacion se hallen.

31. Los sub-comisarios que manejen caudales, tendrán la gratificacion de 2 por 100 sobre las cantidades que entraren á su poder, con tal que aquella no pase de 1.200 pesos. Se les abonarán ademas los gastos precisos de escritorio, en que se comprenden los de escribientes, y afianzarán su responsabilidad á satisfaccion de los comisarios respectivos en la cantidad que el gobierno señalare, con proporcion á las que hayan caucionado los mismos comisarios.

32. Los sub-comisarios que no manejen caudales, no gozarán gratificacion; pero se les abonarán los gastos de que habla el artículo anterior, y será atendido por el gobierno el mérito que contraigan en el buen desempeño de su encargo.

33. Los sub-comisarios desempeñarán en sus distritos las atribuciones que las leyes conceden á los comisarios generales.

34. Las obligaciones y penas que impone esta ley á los empleados de las comisarias generales, comprenden á los sub-comisarios.

35. En las faltas é impedimentos repentinos de los sub-comisarios, desempeñarán las funciones que les correspondan, los individuos que provisionalmente nombren las primeras autoridades políticas locales, hasta la resolucion del gobierno.

36. Las mismas autoridades intervendrán los cortes de caja de las sub-comisarias.

37. En las revistas ocupará siempre el primer lugar el comisario ó sub-comisario que las pasare, cualquiera que sea la graduacion del interventor.

38. Se concede accion popular á todo ciudadano para que acuse ante las respectivas autoridades á los empleados de las comisarias que se malversen ó no cumplan esactamente con sus deberes.

39. El sistema de cuenta y razon en las comisarias ó sub-comisarias, será conforme con el de la tesorería general de la federacion, y al efecto circulará el gobierno el respectivo reglamento dentro de dos meses de publicada esta ley.

40. Todos los empleados comprendidos en este decreto quedarán sujetos á lo que el congreso disponga sobre cesantes, sobre jubilaciones y ascensos, y lo demas relativo á los empleados de la federacion.

DECRETO

DE 21 DE MAYO DE 1831.

Se manda que no se provean las plazas que se consideren innecesarias en las comisarias.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El gobierno dejará sin proveer por la primera vez, y siempre que hubiere vacantes, las plazas que considere innecesarias en las comisarias, dando cuenta inmediatamente al congreso, si estuviere reunido, ó luego que se reuna.

DECRETO

DE 21 DE MAYO DE 1831.

Los fondos del hospital de naturales son responsables al colegio de San Gregorio.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los fondos ó rentas que fueron del hospital de naturales, son responsables á los gravámenes que reportaban al tiempo de su aplicacion al colegio de San Gregorio.

DECRETO

DE 24 DE MAYO DE 1831.

Declaracion de Monte pio.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

manejo á satisfaccion de los ministros de la tesorería general, en la cantidad que correspondiere al sueldo que disfruten: sus atribuciones y deberes, serán las que las leyes imponen á los comisarios generales en el ramo de guerra, y tendrán el tratamiento que estos.

28. Siempre que el gobierno usare de la facultad que se le concede por el artículo anterior, dará cuenta á las dos cámaras del congreso general, con espresion de los motivos y fundamentos que haya tenido para ello, del ejército ó division á que se destina el comisario, y del sueldo que se le asigna; pudiendo el congreso desaprobar ó reformar aquella disposicion.

29. Habrá sub-comisarios nombrados por el gobierno en los territorios de la federacion, y en los demas puntos en que á juicio del mismo sean absolutamente necesarios.

30. Los sub-comisarios dependerán inmediatamente de los comisarios generales en cuya demarcacion se hallen.

31. Los sub-comisarios que manejen caudales, tendrán la gratificacion de 2 por 100 sobre las cantidades que entraren á su poder, con tal que aquella no pase de 1.200 pesos. Se les abonarán ademas los gastos precisos de escritorio, en que se comprenden los de escribientes, y afianzarán su responsabilidad á satisfaccion de los comisarios respectivos en la cantidad que el gobierno señalare, con proporcion á las que hayan caucionado los mismos comisarios.

32. Los sub-comisarios que no manejen caudales, no gozarán gratificacion; pero se les abonarán los gastos de que habla el artículo anterior, y será atendido por el gobierno el mérito que contraigan en el buen desempeño de su encargo.

33. Los sub-comisarios desempeñarán en sus distritos las atribuciones que las leyes conceden á los comisarios generales.

34. Las obligaciones y penas que impone esta ley á los empleados de las comisarias generales, comprenden á los sub-comisarios.

35. En las faltas é impedimentos repentinos de los sub-comisarios, desempeñarán las funciones que les correspondan, los individuos que provisionalmente nombren las primeras autoridades políticas locales, hasta la resolucion del gobierno.

36. Las mismas autoridades intervendrán los cortes de caja de las sub-comisarias.

37. En las revistas ocupará siempre el primer lugar el comisario ó sub-comisario que las pasare, cualquiera que sea la graduacion del interventor.

38. Se concede accion popular á todo ciudadano para que acuse ante las respectivas autoridades á los empleados de las comisarias que se malversen ó no cumplan esactamente con sus deberes.

39. El sistema de cuenta y razon en las comisarias ó sub-comisarias, será conforme con el de la tesorería general de la federacion, y al efecto circulará el gobierno el respectivo reglamento dentro de dos meses de publicada esta ley.

40. Todos los empleados comprendidos en este decreto quedarán sujetos á lo que el congreso disponga sobre cesantes, sobre jubilaciones y ascensos, y lo demas relativo á los empleados de la federacion.

DECRETO

DE 21 DE MAYO DE 1831.

Se manda que no se provean las plazas que se consideren innecesarias en las comisarias.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El gobierno dejará sin proveer por la primera vez, y siempre que hubiere vacantes, las plazas que considere innecesarias en las comisarias, dando cuenta inmediatamente al congreso, si estuviere reunido, ó luego que se reuna.

DECRETO

DE 21 DE MAYO DE 1831.

Los fondos del hospital de naturales son responsables al colegio de San Gregorio.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los fondos ó rentas que fueron del hospital de naturales, son responsables á los gravámenes que reportaban al tiempo de su aplicacion al colegio de San Gregorio.

DECRETO

DE 24 DE MAYO DE 1831.

Declaracion de Monte pio.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se declaran con derecho al monte-pío militar á D. Francisco y Doña Agustina Garcia, menores hijos del teniente coronel D. Eduardo Garcia Tato, desde el dia del fallecimiento de éste.

DECRETO

DE 24 DE MAYO DE 1831.

Se autoriza al gobierno para que haga reformas en los uniformes de los generales.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se autoriza al gobierno para que haga las reformas que estime convenientes en los uniformes de los generales del ejército.

DECRETO

DE 25 DE MAYO DE 1831.

Se establecen legaciones mexicanas para las potencias de Europa y América.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1.º Se establecen legaciones mexicanas para las potencias de Europa ó América en que el gobierno las juzgue necesarias.

2.º Estas legaciones constarán á lo mas. Primero: de un ministro plenipotenciario enviado extraordinario, ó de un encargado de negocios. Segundo: de un secretario. Tercero: de un oficial de legacion.

3.º El sueldo de los enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios, será de ocho á diez mil pesos: el de los secretarios, de dos á tres mil: el de los oficiales de legaciones, de mil á mil y quinientos.

4.º Se abonarán á los ministros plenipotenciarios y enviados extraordinarios para viage y establecimiento de casa, una cantidad igual al sueldo de un año.

5.º A los secretarios y oficiales de legaciones se abonará para el viage la mitad del sueldo de un año.

6.º Los encargados de negocios tendrán por sueldo la mitad de la dotacion concedida á los ministros plenipotenciarios.

7.º Cuando aquellos vayan con dicho carácter á una mision diplomática, se les abonará para el viage el equivalente al sueldo de un año.

8.º Se pagarán por tercios anticipados los sueldos de las legaciones.

9.º Comenzará á correr el sueldo de los empleados en legaciones desde el dia en que aceptando el nombramiento del gobierno le anuncien que están dispuestos á marchar á su destino, y cesará desde que regresando á la república, y presentados al gobierno, este les manifieste que ha concluido su comision.

DECRETO

DE 27 DE MAYO DE 1831.

Se deroga el artículo 33 del arancel de aduanas marítimas de 1827.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se deroga el artículo 33 del arancel de aduanas marítimas y de frontera, decretado en 16 de noviembre de 1827.

DECRETO

DE 27 DE MAYO DE 1831.

Indulto á favor de D. Joaquin Marroqui.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se indulta á D. Joaquin Marroqui de la pena á que por el delito de desercion se haya hecho acreedor, conforme á la ley de 12 de abril de 824.

DECRETO

DE 27 DE MAYO DE 1831.

Sobre provision de empleos de la hacienda pública.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Al proveer por primera vez en propiedad los empleos de la direccion y tesorería generales, comisarias y aduanas marítimas, podrá el gobierno conferirlos á personas en quienes concurren las cualidades necesarias, aunque no sean empleados actuales, ni cesantes ó pensionistas, prefiriendo siempre á todos estos en igualdad de circunstancias.

DECRETO

DE 27 DE MAYO DE 1831.

Dispensa de cursos de cánones &c., al ciudadano Joaquín Ramírez España.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se dispensa al ciudadano Joaquín Ramírez España, los cursos de cánones y derecho civil que le faltaron, y el tiempo de práctica necesario para recibirse de abogado.

MES DE JUNIO.

Declaracion relativa á la ley de 31 de marzo último, sobre presentacion de manifiestos de buques, y el dictámen del consejo de gobierno aprobado.

De conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, se ha servido declarar el Esmo. Sr. vice-presidente, que la ley de 31 de marzo último, relativa á la presentacion de manifiestos de buques y demás puntos que espresa, ha debido tener efecto desde su publicacion, menos el artículo 4.º y el 6.º y 7.º en la parte que tienen relacion con el mismo artículo 4.º por los fundamentos que contiene la copia certificada adjunta del dictámen de la comision del referido consejo, que este aprobó; lo que de orden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes, y que lo traslade á quienes toque.—México junio 17 de 1831.—*Mangino.*

La comision de hacienda, dice: que este expediente trata de las dudas ocurridas al administrador de la aduana marítima de Veracruz, al comisario general de aquel estado, y al individuo que tiene á su cargo aquel juzgado de distrito sobre si la ley de 31 de marzo último debe comenzar á tener efecto desde luego, ó si toda ella ó algunos de sus artículos, no lo han de tener hasta pasados seis meses de su publicacion. El fundamento de estas dudas es el art 29 de la ley de 16 de noviembre de 1827 que dice así: „Este

arancel podrá ser alterado total ó parcialmente en cualquier tiempo en que el congreso de la union lo considere oportuno; pero ninguna alteracion gravosa al comercio, podrá tener efecto hasta pasados seis meses de publicada en la capital de los Estados-Unidos Mexicanos.”—La simple lectura de este artículo disipa la duda de que trata el oficio del Sr. Moreno. Este señor entendió muy bien que el art. 9.º de la ley de 31 de marzo debia tener efecto desde luego, y lo mismo debe entenderse de los demas artículos de la misma ley que tratan de comisos y de penas á los contrabandistas, porque las alteraciones que contienen, ni son gravosas al comercio, ni son de las comprendidas en el art. 29 citado. No son gravosas al comercio, porque unas en nada le tocan, como las que tratan de la nueva distribucion de comisos, pues al comerciante nada le importa que lo que se decomisa se reparta entre tres ó entre veinte: que se le aplique á Pedro ó á Juan, y ninguna se puede decir que grava al comercio, sino á los contrabandistas; gravámen que si se le puede dar este nombre, es muy justo y debe llevarse á efecto sin dilacion alguna, con toda esactitud y rigor; gravámen que léjos de perjudicar al comercio le favorece porque los contrabandistas, no solo defraudan sus derechos á la nacion, sino que impiden sus ventas á los comerciantes fieles que pagan estos derechos. ¡Cómo se puede concebir que la consideracion que se tiene á los comerciantes para que no se equivoquen en su especulaciones, se ha de tener á los contrabandistas? Conceder á estos seis meses para que en ellos no se les apliquen las nuevas penas ni se ejecutasen las demas disposiciones sobre comisos, sería lo mismo que confesar que ha habido derecho para hacer el contrabando, y que lo hay todavía durante seis meses. Pero supuesto que el contrabando siempre ha sido ilícito, que nadie ha podido ni puede hacerlo, es claro que las nuevas penas, las nuevas disposiciones sobre esta materia contenidas en la ley de 31 de marzo, deben cumplirse desde que esta se publicó.—Probado con evidencia que estas alteraciones no son gravosas al comercio, vamos á probar igualmente que no están comprendidas en el art. 29 de la ley de 16 de noviembre de 1827. Las alteraciones de que habla este artículo son de las que se hagan al arancel, y como las penas á los contrabandistas y las demas disposiciones sobre comisos dictadas en la ley de 31 de marzo en nada alteran al arancel, porque este nada tenia prevenido en este punto, sino á la ley de 4 de setiembre de 1823, es evidente que el art. 29 referido no viene absolutamente al caso.—Veamos ahora si viene para las demas disposiciones de la ley de 31 de marzo.—El art. 1.º trata del manifiesto que debe presentarse por parte del buque. Esta disposicion no es nueva; es la misma que se halla en los artículos 7.º y 8.º de la ley de 16 de noviembre de 1827, y por tanto

Al proveer por primera vez en propiedad los empleos de la direccion y tesorería generales, comisarias y aduanas marítimas, podrá el gobierno conferirlos á personas en quienes concurren las cualidades necesarias, aunque no sean empleados actuales, ni cesantes ó pensionistas, prefiriendo siempre á todos estos en igualdad de circunstancias.

DECRETO

DE 27 DE MAYO DE 1831.

Dispensa de cursos de cánones &c., al ciudadano Joaquín Ramírez España.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se dispensa al ciudadano Joaquín Ramírez España, los cursos de cánones y derecho civil que le faltaron, y el tiempo de práctica necesario para recibirse de abogado.

MES DE JUNIO.

Declaracion relativa á la ley de 31 de marzo último, sobre presentacion de manifiestos de buques, y el dictámen del consejo de gobierno aprobado.

De conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, se ha servido declarar el Esmo. Sr. vice-presidente, que la ley de 31 de marzo último, relativa á la presentacion de manifiestos de buques y demás puntos que espresa, ha debido tener efecto desde su publicacion, menos el artículo 4.º y el 6.º y 7.º en la parte que tienen relacion con el mismo artículo 4.º por los fundamentos que contiene la copia certificada adjunta del dictámen de la comision del referido consejo, que este aprobó; lo que de orden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes, y que lo traslade á quienes toque.—México junio 17 de 1831.—*Mangino.*

La comision de hacienda, dice: que este espediente trata de las dudas ocurridas al administrador de la aduana marítima de Veracruz, al comisario general de aquel estado, y al individuo que tiene á su cargo aquel juzgado de distrito sobre si la ley de 31 de marzo último debe comenzar á tener efecto desde luego, ó si toda ella ó algunos de sus artículos, no lo han de tener hasta pasados seis meses de su publicacion. El fundamento de estas dudas es el art 29 de la ley de 16 de noviembre de 1827 que dice así: „Este

arancel podrá ser alterado total ó parcialmente en cualquier tiempo en que el congreso de la union lo considere oportuno; pero ninguna alteracion gravosa al comercio, podrá tener efecto hasta pasados seis meses de publicada en la capital de los Estados-Unidos Mexicanos.”—La simple lectura de este artículo disipa la duda de que trata el oficio del Sr. Moreno. Este señor entendió muy bien que el art. 9.º de la ley de 31 de marzo debia tener efecto desde luego, y lo mismo debe entenderse de los demas artículos de la misma ley que tratan de comisos y de penas á los contrabandistas, porque las alteraciones que contienen, ni son gravosas al comercio, ni son de las comprendidas en el art. 29 citado. No son gravosas al comercio, porque unas en nada le tocan, como las que tratan de la nueva distribucion de comisos, pues al comerciante nada le importa que lo que se decomisa se reparta entre tres ó entre veinte: que se le aplique á Pedro ó á Juan, y ninguna se puede decir que grava al comercio, sino á los contrabandistas; gravámen que si se le puede dar este nombre, es muy justo y debe llevarse á efecto sin dilacion alguna, con toda esactitud y rigor; gravámen que léjos de perjudicar al comercio le favorece porque los contrabandistas, no solo defraudan sus derechos á la nacion, sino que impiden sus ventas á los comerciantes fieles que pagan estos derechos. ¡Cómo se puede concebir que la consideracion que se tiene á los comerciantes para que no se equivoquen en su especulaciones, se ha de tener á los contrabandistas? Conceder á estos seis meses para que en ellos no se les apliquen las nuevas penas ni se ejecutasen las demas disposiciones sobre comisos, sería lo mismo que confesar que ha habido derecho para hacer el contrabando, y que lo hay todavía durante seis meses. Pero supuesto que el contrabando siempre ha sido ilícito, que nadie ha podido ni puede hacerlo, es claro que las nuevas penas, las nuevas disposiciones sobre esta materia contenidas en la ley de 31 de marzo, deben cumplirse desde que esta se publicó.—Probado con evidencia que estas alteraciones no son gravosas al comercio, vamos á probar igualmente que no están comprendidas en el art. 29 de la ley de 16 de noviembre de 1827. Las alteraciones de que habla este artículo son de las que se hagan al arancel, y como las penas á los contrabandistas y las demas disposiciones sobre comisos dictadas en la ley de 31 de marzo en nada alteran al arancel, porque este nada tenia prevenido en este punto, sino á la ley de 4 de setiembre de 1823, es evidente que el art. 29 referido no viene absolutamente al caso.—Veamos ahora si viene para las demas disposiciones de la ley de 31 de marzo.—El art. 1.º trata del manifiesto que debe presentarse por parte del buque. Esta disposicion no es nueva; es la misma que se halla en los artículos 7.º y 8.º de la ley de 16 de noviembre de 1827, y por tanto

no hay que aguardar seis meses para su cumplimiento.—Los artículos 2.º y 3.º imponen las penas correspondientes á los que no cumplieren el art. 1.º, y tampoco hay motivo para que deje de llevarse á efecto desde luego. La razon es la misma que hemos dado respecto á los contrabandistas. Es indudable que por parte de los buques ha debido y debe presentarse el manifiesto desde que se cumplieron los sesenta dias señalados en el art. 28 de la ley de 16 de noviembre de 1827: los que no lo han presentado ó dejaren de presentarlo, no pueden alegar ignorancia y son verdaderos delincuentes: sufran pues la pena que se les impone desde que esta se ha publicado, y no pretendan una consideracion á que no son acreedores los infractores de las leyes, sino los hombres honrados á quienes las mismas leyes podrian perjudicar sin culpa de ellos.—El art. 4.º si está comprendido en el caso de los seis meses, porque es una prevencion á que no estaban obligados los comerciantes, y lo mismo debe decirse de los artículos 6.º y 7.º en la parte que comprenden á los manifiestos prevenidos en el art. 4.º—Todos los demas artículos de la ley de 31 de marzo deben tener efecto desde su publicacion por las razones que hemos alegado arriba; y en tal virtud proponemos al consejo consulte lo siguiente.—La ley de 31 de marzo de 1831, ha debido tener efecto desde su publicacion, menos el art. 4.º y el 6.º y 7.º en la parte que tienen relacion con el mismo art. 4.º—Sala de comisiones del consejo de gobierno.—México 13 de junio de 1831.

MES DE JULIO.

Reglamento provisional para la direccion general de rentas.

1. Conforme á lo dispuesto por el art. 4.º de la ley de 26 de enero del corriente año, que establece la direccion general, se divide esta en tres secciones, á cuyo cargo estarán los diversos ramos de hacienda que se administran por cuenta de la federacion, y los montepios de ministros y oficinas, en los términos siguientes.

Primera seccion, de que es gefe el primer contador.

Tabacos, segun se espresará en su lugar.

Pólvora, por lo tocante á su administracion.

Papel sellado para el consumo del distrito y territorios y los tribunales y oficinas de la federacion.

Bienes nacionales, en que se comprenden, segun el art. 9.º de la ley de 4 de agosto de 824, los de inquisicion y temporalidades y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas, pertenecientes á la federacion.

Segunda seccion, de que es gefe el segundo contador.

Todos los ramos cuya administracion corre á cargo de las aduanas marítimas y de frontera, las del distrito federal y territorios, y el peage.

Tercera seccion, de que es gefe el tercer contador.

Loteria.

Salinas.

Monte-pios de ministros y oficinas.

Indiferente y extraordinario.

DIRECTOR GENERAL.

2. Estando bajo la inspeccion del director general los ramos de hacienda referidos, que se administran por cuenta de la federacion, es de sus atribuciones todo lo directivo y económico de ellos, como gefe de las mismas rentas y de los empleados que las administran.

3. En consecuencia, resolverá, en cuanto sea directivo y económico, las dudas y consultas que ocurran, y dictará dentro de la misma órbita, todas las órdenes y providencias circulares y particulares que correspondan para la mejor recaudacion de las espresadas rentas y puntual cumplimiento de las respectivas leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes, á cuyas disposiciones se sujetará siempre.

4. Ademas se corresponderá, por medio de oficios, con la tesoreria general, comisarias, tribunales, secretarias del despacho, y cualesquiera otras oficinas de la federacion, en los asuntos que se ofrezcan relativos á sus atribuciones; pudiendo cometer á las comisarias las comisiones ó encargos que tenga á bien, respecto de las oficinas recaudadoras.

5. En los negocios que ocurran fuera de la órbita de sus facultades, pertenecientes á las del supremo gobierno de la federacion, ó á las de los estados, ó á las del cuerpo legislativo, promoverá lo que estime conveniente, por conducto de la secretaria de hacienda, manifestando y fundando siempre su opinion.

6. Para que el despacho de los negocios se verifique por el director general con toda la prontitud y espedicion posible, observándose al mismo tiempo las prevenciones que contiene el art. 6.º de la citada ley, procederá siempre el director con conocimiento del contador respectivo, dándole verbalmente y oyéndolo del mismo modo, si la poca importancia ó ejecucion del caso así lo ecsigiere; ó pidiéndole previamente informe por escrito; ó mandando se le pa-

no hay que aguardar seis meses para su cumplimiento.—Los artículos 2.º y 3.º imponen las penas correspondientes á los que no cumplieren el art. 1.º, y tampoco hay motivo para que deje de llevarse á efecto desde luego. La razon es la misma que hemos dado respecto á los contrabandistas. Es indudable que por parte de los buques ha debido y debe presentarse el manifiesto desde que se cumplieron los sesenta dias señalados en el art. 28 de la ley de 16 de noviembre de 1827: los que no lo han presentado ó dejaren de presentarlo, no pueden alegar ignorancia y son verdaderos delincuentes: sufran pues la pena que se les impone desde que esta se ha publicado, y no pretendan una consideracion á que no son acreedores los infractores de las leyes, sino los hombres honrados á quienes las mismas leyes podrian perjudicar sin culpa de ellos.—El art. 4.º si está comprendido en el caso de los seis meses, porque es una prevencion á que no estaban obligados los comerciantes, y lo mismo debe decirse de los artículos 6.º y 7.º en la parte que comprenden á los manifiestos prevenidos en el art. 4.º—Todos los demas artículos de la ley de 31 de marzo deben tener efecto desde su publicacion por las razones que hemos alegado arriba; y en tal virtud proponemos al consejo consulte lo siguiente.—La ley de 31 de marzo de 1831, ha debido tener efecto desde su publicacion, menos el art. 4.º y el 6.º y 7.º en la parte que tienen relacion con el mismo art. 4.º—Sala de comisiones del consejo de gobierno.—México 13 de junio de 1831.

MES DE JULIO.

Reglamento provisional para la direccion general de rentas.

1. Conforme á lo dispuesto por el art. 4.º de la ley de 26 de enero del corriente año, que establece la direccion general, se divide esta en tres secciones, á cuyo cargo estarán los diversos ramos de hacienda que se administran por cuenta de la federacion, y los montepios de ministros y oficinas, en los términos siguientes.

Primera seccion, de que es gefe el primer contador.

Tabacos, segun se espresará en su lugar.

Pólvora, por lo tocante á su administracion.

Papel sellado para el consumo del distrito y territorios y los tribunales y oficinas de la federacion.

Bienes nacionales, en que se comprenden, segun el art. 9.º de la ley de 4 de agosto de 824, los de inquisicion y temporalidades y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas, pertenecientes á la federacion.

Segunda seccion, de que es gefe el segundo contador.

Todos los ramos cuya administracion corre á cargo de las aduanas marítimas y de frontera, las del distrito federal y territorios, y el peage.

Tercera seccion, de que es gefe el tercer contador.

Loteria.

Salinas.

Monte-pios de ministros y oficinas.

Indiferente y extraordinario.

DIRECTOR GENERAL.

2. Estando bajo la inspeccion del director general los ramos de hacienda referidos, que se administran por cuenta de la federacion, es de sus atribuciones todo lo directivo y económico de ellos, como gefe de las mismas rentas y de los empleados que las administran.

3. En consecuencia, resolverá, en cuanto sea directivo y económico, las dudas y consultas que ocurran, y dictará dentro de la misma órbita, todas las órdenes y providencias circulares y particulares que correspondan para la mejor recaudacion de las espresadas rentas y puntual cumplimiento de las respectivas leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes, á cuyas disposiciones se sujetará siempre.

4. Ademas se corresponderá, por medio de oficios, con la tesoreria general, comisarias, tribunales, secretarias del despacho, y cualesquiera otras oficinas de la federacion, en los asuntos que se ofrezcan relativos á sus atribuciones; pudiendo cometer á las comisarias las comisiones ó encargos que tenga á bien, respecto de las oficinas recaudadoras.

5. En los negocios que ocurran fuera de la órbita de sus facultades, pertenecientes á las del supremo gobierno de la federacion, ó á las de los estados, ó á las del cuerpo legislativo, promoverá lo que estime conveniente, por conducto de la secretaria de hacienda, manifestando y fundando siempre su opinion.

6. Para que el despacho de los negocios se verifique por el director general con toda la prontitud y espedicion posible, observándose al mismo tiempo las prevenciones que contiene el art. 6.º de la citada ley, procederá siempre el director con conocimiento del contador respectivo, dándole verbalmente y oyéndolo del mismo modo, si la poca importancia ó ejecucion del caso así lo ecsigiere; ó pidiéndole previamente informe por escrito; ó mandando se le pa-

sen inmediatamente los acuerdos ó decretos para que se estiendan la ordenes y providencias. Si estuviere conforme con ellas el contador del ramo, pondrá en comprobacion su rúbrica, despues de la del director; mas si creyere que la providencia de este es contraria á las leyes, ó perjudicial á la hacienda pública, ó que no es puramente directiva ó economica, hará sin demora ninguna al director la manifestacion de que trata el mencionado art. 6.º, obrándose consiguientemente con total sujecion á él.

7. El director general hará el despacho con el oficial mayor de la seccion á que corresponda el asunto, ó con cualquier otro oficial de ella que tenga á bien. Rubricará los acuerdos ó decretos disponiendo se pasen al contador del ramo para los efectos espresados en el artículo anterior, y demas correspondientes. Y aunque por regla general la correspondencia se llevará en las contadurias, podrá el director estender por sí mismo los informes, consultas, contestaciones y órdenes que estime oportunas, dando conocimiento á la contaduria respectiva, en los términos esplicados y para los fines prevenidos en el repetido art. 6.º de todo cuanto contenga alguna providencia, por si pareciere al contador comprendida en alguno de los casos detallados por el mismo artículo. Podrá al efecto ocupar el director al oficial y escribientes que tenga por conveniente, avisando al contador respectivo.

8. En cuanto á la renta del tabaco, mediante á que se administra por cuenta de la federacion, aunque del modo particular fijado en el contrato de compañía, mientras dure éste, las atribuciones de la direccion general serán: primera, intervenir en la administracion por medio del representante ó representantes elegidos por el gobierno, limitandose al debido conocimiento de las erogaciones é ingresos de la compañía, al arreglo de la cuenta y razon y al fiel manejo de estos objetos, para que la administracion vaya siempre nivelada á las leyes en todas las disposiciones que le pertenecen: segunda, recoger a su tiempo la cuenta general para los efectos que previene la ley: tercera, ordenar al representante ó representantes espresados lo que ecsijan las dudas que le consulten, ó medidas que propongan para el desempeño de las atribuciones anteriores, dando cuenta al gobierno por conducto de la secretaria del despacho de hacienda, cuando sus providencias no tuvieren el debido efecto. Las demas disposiciones que ocurran y no pertenezcan á los referidos objetos de la intervencion, serán comunicadas á la administracion de la compañía por conducto de la direccion general; y todas las consultas que hiciere la propia administracion, se dirigirán al gobierno por el mismo conducto, para que la direccion al darles curso lo ejecute informando lo que considere de justicia.

9. Mediante á que nada se halla espresamente prevenido por la ley acerca de la antigua contaduria de temporalidades, mientras se resuelve lo que corresponda, á consecuencia de la iniciativa que el gobierno dirigirá oportunamente al cuerpo legislativo, continuará dicha oficina sin novedad alguna, sujeta inmediatamente en todo á la direccion general y á la respectiva contaduria de ella.

10. La direccion general tomará un conocimiento esacto del número, ubicacion, valor, estado y actual método administrativo de todos los bienes y fincas nacionales, en que se comprenden los de inquisicion y temporalidades y cualesquiera otros pertenecientes á la hacienda pública, segun la citada ley de 4 de agosto de 824. Cuidará de la mejor recaudacion de sus productos, conforme á lo dispuesto sobre el particular en la ley de 26 de enero último, y con arreglo á las demas disposiciones vigentes de la materia, procurando el mayor arreglo, aumento de rendimientos, y economia posible en los gastos; y podrá promover lo que estimare mas útil en cuanto á la enagenacion, arrendamiento ó diverso sistema administrativo que convenga en todo ó parte de los bienes de que se trata.

11. Por lo tocante á la renta de pólvora, se procederá tambien con arreglo á las respectivas leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes de la materia. En el distrito federal continuará el espendio y demas en la administracion del ramo; en los territorios, correrá á cargo de la administracion de rentas de ellos. En los estados, se organizará con la mayor brevedad posible, del modo mas conveniente y económico, segun se califique oportuno conforme á las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes; con cuyo objeto los comisarios generales informarán de toda preferencia á la direccion, cual sea el sistema ó método que en cada uno se observe sobre el particular, y cuales sean los encargados ó empleados que tenga el ramo, con copia autorizada de sus nombramientos y espresion del sueldo, premio ú honorario que disfruten, proponiendo lo que el comisario considere mas adaptable; y entretanto la direccion providencia segun sus atribuciones, ó el gobierno con vista de lo que ella promueva establece la organizacion que estime debida, continuarán dichos encargados por ahora sin novedad en los estados, bajo la inmediata dependencia de los comisarios generales respectivos, á quienes se harán las remesas, y con los cuales se entenderá la direccion en todo lo concerniente á la renta, enviando á ella la cuenta, que se llevará con absoluta separacion de las demas de las comisarias, y en los términos correspondientes.

12. Por lo respectivo á la renta de loteria, queda á cargo del director general cuanto le pertenece segun la antigua ordenanza del ramo. En consecuencia dispondrá que lleven los billetes su media

firma, corriendo en beneficio de la economía los que ya estuvieren impresos con la del secretario de hacienda: cuidará de que en la impresión, repartimiento de billetes, recibo de sobrantes y todo lo demás concerniente al giro de la renta se proceda por la misma dirección, por la contaduría del ramo en ella, y por la colecturía principal de México en lo que respectivamente les corresponda con arreglo á la citada ordenanza y demás disposiciones del caso: en concepto de que la citada colecturía principal tendrá el carácter de tesorería general del ramo.

13. Los sorteos serán presididos por el director general con asistencia del contador de la sección respectiva, un regidor del excelentísimo ayuntamiento, el colector tesorero y tres empleados, uno de la sección del ramo y dos de la colecturía, tomando en mesas separadas razón de los números y premios.

14. En cuanto á montepios de oficinas y ministros, se procederá por ahora conforme á las últimas disposiciones dictadas por el gobierno, entretanto las cámaras del congreso general se sirven resolver la consulta que se les tiene dirigida sobre la materia.

15. Los gastos propios del giro y administración de las rentas, serán dispuestos ó aprobados por el director general con arreglo á las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones vigentes acerca de ellos; cuidando con un celo prudente de la mayor economía posible, sin que se perjudique el servicio.

16. Dichos gastos de administración, que son los únicos pertenecientes al conocimiento de la dirección general, se erogarán, lo mismo que los sueldos de los empleados efectivos, y el pago de los montepios de las oficinas de su dependencia, con los rendimientos de la renta respectiva de cada uno de aquellas, enterándose solo los productos líquidos en la tesorería general ó comisarias, lo que acreditará el responsable con la correspondiente certificación.

17. Para que estos gastos se ejecuten con el arreglo conveniente y por su respectivo ramo, se tendrá presente que la colecturía principal de lotería, la tesorería depositaria de papel sellado, y la administración de pólvora de esta ciudad deben considerarse con el carácter de tesorerías generales de los mismos ramos, á las cuales lo propio que de unas á otras oficinas foráneas, podrán trasladarse por medio de libranzas seguras de la existencia que haya de caudales de cada ramo en ellas, las cantidades que fueren precisas para los gastos de que se habla.

18. Las provisiones de salitre y azufre para las fábricas de pólvora, de papel para el sello, billetes de lotería y uso de oficinas, de lienzo para envases y de cualesquiera otros efectos que se hayan de comprar en cantidades cuyo valor exceda de quinientos pesos, se dispondrán por el director general, providenciando se verifiquen

en almoneda pública, y lo mismo se hará para las ventas de efectos inútiles, cuyo importe pueda exceder de la cantidad referida. Estas almonedas se celebrarán por los comisarios respectivos, con arreglo á las instrucciones que les comunique el director general; pero los remates quedarán sujetos á la aprobación de la misma dirección, y ella dispondrá se ejecuten los pagos ó enteros en la tesorería ú oficina del ramo á que el negocio pertenezca.

19. Solo podrán comprarse y venderse sin necesidad de almoneda pública los efectos cuyo valor no pase de los espresados quinientos pesos, y aquellos que no se adquieren sino en cantidades parciales de personas miserables que no pueden hacer contratos en grande, procurándose, en estos casos, la mayor economía y buen orden.

20. Cuidará el director general de que las remesas de pólvora, papel sellado, y cualesquiera otros artículos cuya provision dependa de sus órdenes, se ejecuten con la anticipación ú oportunidad posible, pidiendo al efecto con anterioridad noticia de los últimos consumos, y arreglándose á las existencias que haya.

21. Para que la pólvora se espenda á los mineros al costo y costos como manda la ley de 20 de febrero de 1822, cuidará la dirección general de reunir al fin de cada año económico, los datos correspondientes; y liquidándose el precio que corresponda á cada libra elaborada, circulará sus órdenes para que desde el año económico que comenzará en 1.º de julio de 1832, se verifique la venta á los mineros al costo y costos del penúltimo anterior, practicándose lo mismo en los sucesivos.

22. Todo empleado que maneje caudales ó efectos de las rentas confiadas al cuidado de la dirección general, deba caucionar su responsabilidad con las fianzas correspondientes, fijando su monto la dirección general, con arreglo á la importancia del manejo, cuidando de exigir cada seis meses en los de junio y diciembre de cada año, certificación de la comisaría respectiva que acredite la supervivencia é idoneidad de los fiadores, disponiendo en su caso la subrogación ó reemplazo de los que faltan.

23. Ningun empleado de los comprendidos en el artículo anterior, podrá tomar posesion de su destino, sin haber presentado á la dirección general las respectivas fianzas, y sin la correspondiente aprobación de ellas, si fueren sus inmediatos subalternos ó de estos, si correspondieren á aquellos por cuyo manejo deben responder como responsables principales, remitiéndose siempre á la dirección las fianzas de todas y las referidas certificaciones de supervivencia é idoneidad cada seis meses.

24. El día 30 de junio de cada año deberá practicarse en todas las oficinas subalternas de la dirección general que manejen cauda-

les ó efectos, un escrupuloso repeso y recuento de las existencias de una y otra especie, y de los utensilios pertenecientes á la hacienda pública. Estas operaciones serán presididas por el respectivo comisario que las autorizará firmándolas en union de los responsables. Un ejemplar de la factura ó relacion quedará en la oficina para que la acompañe como justificante de la última partida de data de su cuenta general, y otro ejemplar se remitirá, sin demora ninguna, á la direccion.

25. Por regla general, el jefe de ella procederá siempre segun sus atribuciones, conforme á la mencionada ley de su establecimiento, fecha 26 de enero del corriente año, y con arreglo á las ordenanzas y reglamentos antiguos de los respectivos ramos, en cuanto no estén derogados por leyes posteriores como previene el art. 5.º de aquella.

26. Al 9.º de la misma ley se sujetará el director general en la propuesta para el nombramiento de los empleados de las oficinas subalternas de la direccion, observando tambien las disposiciones de las otras leyes que hablan sobre la materia, así como las ordenanzas y reglamentos vigentes, en sus respectivos casos.

27. Siempre que el director ó alguno de los contadores lo estime conveniente, se reunirán todos en juntas presididas por el mismo director para conferenciar sobre los asuntos importantes del servicio que ocurran, y deliberar, segun sus atribuciones, ó promover ante quien corresponda, lo que se califique mas conveniente á pluralidad de votos, siendo decisivo el del director en caso de empate, sin perjuicio, si resultare acordada alguna providencia, de las funciones que al respectivo contador competen por el art. 6.º de la ley de 26 de enero último. A las referidas juntas podrá asistir con voto informativo cualquiera otro empleado que proponga el director ó alguno de los contadores, con el objeto de valerse de su instruccion en los asuntos de que se trata.

28. El director de acuerdo con los contadores, formará el reglamento interior de su oficina, distribuyendo las labores de ella como mas convenga, procurando su arreglo, el de su archivo, y el completo desempeño de las obligaciones de todos sus empleados, teniendo presente entre otras disposiciones vigentes, la de que la asistencia haya de ser precisamente de siete horas diarias, y las que sean adaptables para el objeto de que se trata, de la ley de 21 de mayo último.

CONTADORES.

29. Los contadores de la direccion general son los jefes inmediatos de los empleados de sus respectivas secciones, quienes por tanto obedecerán sus órdenes, sin perjuicio de ejecutar lo mismo con las del director general como jefe de toda la oficina.

30. Con respecto á los empleados de las demas subalternas á la direccion general, podrán los contadores promover que esta les libre las órdenes que convengan para los objetos de sus atribuciones.

31. Darán al director general todos los informes que les pida verbalmente ó por escrito, no solo contrayéndose á los puntos de hecho, sino tambien á manifestar y fundar lo que en su concepto corresponda sobre el asunto de que se trate, con arreglo á las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes, de cuyo cumplimiento han de cuidar empeñosamente y con cuyo fin les concede la ley, y han de ejercer bajo su responsabilidad, las atribuciones que demarca el art. 6.º

32. Cada contador formará y presentará concluidos precisamente en el mes de noviembre, los estados de valores de los ramos de la seccion de su cargo, para el general, ó sea primera parte de la cuenta del gobierno, prevenida en la ley de 8 de mayo de 8286.

33. Al efecto, la tesorería general, segun lo dispuesto en los respectivos artículos del reglamento de su organización, dentro de los primeros quince dias posteriores al recibo de las cuentas de las oficinas de distribucion, pasará á la direccion los libros manuales y comunes de cargo de cada una, y una razon por menor circunstanciada de los productos que deben continuar percibiendo las comisarias, de las rentas no sujetas á administracion y de los gastos de ella, pues así esos productos como los gastos, no pertenecen á la cuenta general de distribucion de la tesorería general, sino á la de valores de la direccion.

34. Promoverán los contadores, y la direccion general librarán las órdenes oportunas, para que todos los administradores y responsables que manejen rentas administradas sujetas al conocimiento de la direccion, les remitan con la mayor puntualidad, sin falta ni demora, al fin de cada mes, una relacion, estado ó noticia de los productos totales, sueldos, gastos de administracion, y líquido rendimiento de cada renta, y otra de igual clase comprensiva de todo el año económico, que deberá enviarse precisamente por el primer correo inmediato siguiente al dia 15 de julio de cada año; circulándose formularios para que estas noticias vengan con sencillez, claridad y uniformidad, cuidándose por los contadores de promover que la direccion reclame á los responsables la menor demora, falta ó defecto que se advierta, y de que si no bastaren las providencias de la direccion se impetren las del gobierno ó las del poder judicial que correspondan segun los casos.

35. Iguales noticias remitirán los comisarios á la direccion general por lo respectivo á los ramos del erario no sujetos á administracion, que han de continuar percibiendo, y de cuyo importe

total, deducciones por sueldos y gastos y productos líquidos, es preciso tenga la direccion esacto y puntual conocimiento para la cuenta general de valores y otros fines importantes. Lo mismo se ejecutará con respecto á los ingresos por créditos activos de las rentas no administradas, que deben seguir percibiendo las comisarias.

36. Cada contaduría cuidará de hacer un pronto y prolijo exámen de las espresadas relaciones ó noticias para los reclamos que acaso merezcan, y para que tan luego como se reciban arregladas, se asienten sus resultados en los libros respectivos, que con separacion de ramos se llevarán en cada seccion, cuidándose muy especialmente de que nunca se omitan ni se dilate la formacion en ellos de los indicados asientos; por manera que se encuentre siempre en tales libros constancia comprobada con los respectivos estados ó relaciones, de los valores totales, gastos por sueldos y de administracion de cada ramo, y liquido producto en el tiempo corrido del año económico.

37. Los estados para la cuenta general de valores de los ramos no administrados, y de ingresos por créditos activos de ellos, cuyos cobros continúan á cargo de los comisarios, se formarán por ahora, por la seccion tercera, auxiliándole las otras segun sea posible para estas labores, lo mismo que se ejecutará reciprocamente en todas las secciones, siempre que sea conveniente al servicio, disponiéndolo el director.

38. Se comete, por ahora tambien, al primer contador, la formacion de la espresada cuenta general de valores, que deberá pasarse al secretario del despacho de hacienda el dia último de noviembre de cada año. Al efecto el referido primer contador promoverá por conducto del director, cuanto conduzca á la oportuna reunion de los estados particulares de las secciones, y lo demás que se considere oportuno para el puntual y esacto desempeño de este importante objeto.

39. En cada seccion ó contaduría habrá un libro donde se lleve razon esacta y circunstanciada de los fiadores con que tengan caucionado su manejo los responsables, destinando una hoja para cada uno de ellos, á fin de que sucesivamente se anote el recibo ó la falta y los reclamos consiguientes, y el estado que guarde el punto de certificaciones de supervivencia é idoneidad, espresándose las subrogaciones y cuanto ocurra sobre el particular.

40. Para el interesante objeto de arreglar y uniformar un sistema claro, sencillo y bien conuinado de cuenta y razon en las oficinas de recaudacion de las rentas administradas, los contadores con la instruccion que ya poseen, y la que deberán adquirir sobre la materia, promoverán lo que estimen mas conveniente, conferenciando con el director todas las ocasiones que estimen necesarias,

41. Del mismo modo convinarán con el director la clase, método y circunstancias de los documentos semanarios, mensuales &c., que deban formarse y remitirse á la direccion por los empleados responsables, ó estenderse á llevarse en las secciones de la misma direccion para su gobierno y acierto de sus providencias, y para ministrar con toda esactitud y brevedad cuantas noticias se le pidiesen.

42. Toca á la segunda seccion del cargo del segundo contador, formar anualmente la balanza de comercio prevenida por la ley, cuya importancia debe tenerse muy presente, cuidando por tanto el contador de promover, y el director de librar con oportunidad las órdenes que convengan para que se le remitan cuantas noticias, avisos y datos conduzcan á este objeto, sin perjuicio de los que ministren las cuentas y constancias respectivas, de suerte que la balanza se publique con la puntualidad, esactitud, arreglo y perfeccion, que ecsige una obra de su naturaleza.

43. El ejemplar del manifiesto del cargamento de los buques que conforme al art. 7.º de la ley de 16 de noviembre de 827 debia remitir al secretario de hacienda el comisario general, lo dirigirán los administradores de las aduanas marítimas inmediatamente sin pérdida de correo, al director general para los fines correspondientes: lo mismo ejecutarán en su caso con un ejemplar del manifiesto particular de cada remesa, establecido por el art. 4.º de la ley de 31 de marzo último; cuidando dichos administradores de la mayor puntualidad en la remesa de los espresados documentos, así como de su debido arreglo y formalidades legales.

44. Los mismos administradores de aduanas marítimas enviarán á la direccion general de rentas cada correo, los correspondientes ajustes de derechos adeudados en cada una de ellas por los buques que arriven, en lugar de dirigir dichas constancias á la secretaria del despacho de hacienda como hasta ahora se ha hecho; cuidando igualmente los repetidos administradores, de activar la formacion de tales documentos con todo el arreglo conveniente y de remitirlos á la direccion con la mayor posible prontitud.

45. Los propios administradores de aduanas marítimas por su parte y los comandantes de los resguardos de ellas por la suya, enviarán á la direccion general cada correo, sin falta alguna, un parte esacto y circunstanciado de los buques que entren y salgan por cada puerto, espresando su nombre y el de su capitan ó sobrecargo, la procedencia ó destino, las toneladas que midan, una noticia en general de los cargamentos importados y circunstanciada de los esportados, y todo lo demás oportuno á fin de que haya un conocimiento pronto, cabal y perfecto de todos estos particulares.

46. Ademas de las constancias espresadas y de la general obli-

gacion de todos los empleados de rentas que se hallan en administracion, de obedecer las órdenes del director, se encarga muy particularmente á los administradores y demas funcionarios de las aduanas marítimas que ministren al espresado gefe cuantas otras noticias, constancias y datos tuviere á bien pedirles para el mejor servicio en este interesante ramo.

47. De todas las constancias, relaciones ó estados que deben remitirse á la direccion general, acusará el recibo a los responsables, sin el cual no quedarán á cubierto. Los contadores cuidarán de promover, y la direccion de dirigir sin pérdida de correo, los reclamos que fueren necesarios sobre el particular, y en el caso de que estos no bastaren, se cuidará tambien de ocurrir á quien corresponda, para las providencias de otra clase que se requieran.

48. Cuidarán asimismo muy particularmente los contadores, por conducto de la direccion general, de que todas las oficinas de rentas que están en administracion y dependen de aquella, le remitan sus respectivas cuentas al fin del año económico, en los términos prevenidos por la ley: al efecto se espedirán las órdenes convenientes por la direccion general, estando á la mira de su cumplimiento: procurará allanar cualesquiera obstáculos que se presenten para ello; y en caso de que sus providencias no fueren suficientes para la debida oportuna presentacion de algunas cuentas, ocurrirá á quien corresponda, á fin de que se haga efectiva sin demora alguna.

49. Por regla general, los contadores procederán conforme á la ley de establecimiento de la direccion, y con sujecion á las ordenanzas y reglamentos antiguos de los respectivos ramos, en cuanto no estén derogados por leyes posteriores, como previene el art. 5.º de ella.

Oficina del papel sellado.

50. Con puntual arreglo á las disposiciones de la repetida ley de 26 de enero último, se establecerá en la misma direccion, una oficina para la impresion y depósito de papel sellado, y recaudacion de sus productos por medio del tesorero depositario y el guarda sellos, que establece la propia ley.

51. En consecuencia se pondrá en dicha oficina el taller de papel sellado, trasladándose inmediatamente á ella los sellos, y demás útiles que existen en la tesorería general, recibéndolos bajo inventario el guarda sellos, con intervencion del tesorero depositario, entregando á la direccion para constancia en la contaduría respectiva, copia del inventario.

52. Los sellos se depositarán inmediatamente, y se conservarán en arca de tres llaves, que se custodiará en la direccion general,

distribuyéndose aquellas como ordena el artículo 18 de la ley, observándose lo demás que en él se previene.

53. La impresion de papel, y el número de cada clase de sellos para el prócsimo bienio, se hará con proporcion á los consumos en el bienio que está concluyendo, en el distrito, territorios, tribunales y oficinas de la federacion, y lo mismo se ejecutará en lo sucesivo, teniéndose presente el consumo del bienio, á cuyo término se haga la impresion; verificándose sin perjuicio de esto las otras impresiones que fueren necesarias.

54. Los jornaleros que se ocupen en el taller, serán de la confianza del guarda sellos y del tesorero depositario, bajo cuya responsabilidad han de desempeñar sus trabajos y á estos se les pagará, ó por asignacion diaria, ó por ajuste á destajo, si así fuere mas económico, calificándolo y aprobando el gasto necesario el director con audiencia del contador respectivo.

55. Ninguno de dichos jornaleros podrá salir del taller sin conocimiento del guarda sellos y del tesorero depositario, quienes tomarán todas las precauciones convenientes para evitar la ocultacion ó estraccion furtiva de papel sellado.

56. El guarda sellos los recibirá á la hora en que se hallan de comenzar los trabajos del taller, que será la misma en que debe abrirse la direccion, y volverá á depositarlos en la arca ántes de cerrarse la espresada oficina, sin que en ningun caso queden en su poder por mas tiempo que el necesario para hacer de ellos el uso á que están destinados.

57. El contador respectivo por sí mismo, ó por medio del empleado de su seccion que merezca su confianza, deberá inspeccionar con frecuencia las operaciones del taller.

58. Concluidos los trabajos de cada dia, el guarda sellos entregará al tesorero depositario el papel que quede sellado, asentándose el número de pliegos con la debida separacion de clases, en un libro que se llevará por dichos funcionarios, firmando ambos la partida; y en el mismo libro se datarán las remisiones y entregas que se hagan para el espendio, en virtud de órdenes de la direccion general, que serán los únicos documentos de comprobacion de dichas entregas, y sin los cuales no se les admitirán en data.

59. El tesorero llevará tambien una cuenta general del ramo, cargándose todos los productos que perciba física ó virtualmente tanto en esta capital, como en los puntos foráneos y datándose del mismo modo los sueldos honorarios y gastos: al efecto cuidará el director por conducto del contador respectivo, de que se le pasen los datos y constancias necesarias y de darle los formularios é instrucciones convenientes para el método de la cuenta.

60. El tesorero depositario y el guarda sellos se ocuparán,

siempre que lo permitan sus atenciones peculiares, en las otras labores que tenga á bien el director, de acuerdo con los respectivos contadores.

61. El espendio de papel en las tercenas de las administraciones de rentas y en el distrito, se hará por el método que actualmente se observa, siendo de la exclusiva responsabilidad del tesorero la distribución del papel y el manejo de los espendedores, quienes cautionarán á su satisfacción. En los estados podrá cometerse el espendio del papel de parte para uso de los tribunales de la federación, á los colectores de lotería ó á los administradores de correos donde no hubiere aquellos.

El Escmo. Sr. vice-presidente de la república ha dispuesto que las prevenciones contenidas en este reglamento se observen con la calidad de provisionales, sin perjuicio de las variaciones que el supremo gobierno tuviere á bien acordar en lo de adelante y mientras que marcando el curso de los negocios el arreglo definitivo que mas convenga, se forma la ordenanza ó reglamento ulterior que se califique oportuno.—México 7 de julio de 1831.

ACUERDO

DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE 15 DE JULIO DE 1831.

Se convoca al congreso general á sesiones extraordinarias, y se señalan asuntos para su discusion.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el consejo de gobierno en sesion de hoy, ha acordado lo que sigue.

El consejo conforme á la peticion del gobierno, fecha en 4 del corriente, y en virtud de la atribucion que le concede la constitucion en el art. 116, ha acordado se convoque al congreso general á sesiones extraordinarias para el dia 1.º del prócsimo agosto, debiendo ser la junta preparatoria el 30 del corriente; y ha señalado para ellas lo siguiente.

La aprobacion de los tratados pendientes con varias potencias extranjeras, y los que de nuevo se celebren.

La revision y reforma de las actuales leyes generales de colonizacion.

Las observaciones que hará el gobierno á el acuerdo que se le remitió en 13 de mayo último, sobre el establecimiento de una junta con título de *facultad médica* en el distrito federal.

Dictar medidas relativas al restablecimiento del orden constitucional en Yucatán.

Resolver lo conveniente acerca del comercio que los extranjeros hacen al menudeo.

El espediente sobre privilegios exclusivos.

Resolver sobre el que tiene pedido el coronel D. Mariano Martinez de Lejarza.

La conclusion del arreglo sobre contaduria de propios del distrito.

La del espediente sobre el museo y jardin botánico.

La del espediente sobre venta ó arrendamiento de los bienes del fondo piadoso de Californias.

Dar leyes sobre bancarrotas.

La composicion del camino de Veracruz á México.

La iniciativa hecha por el gobierno sobre desertores.

La de organizacion del batallon de inválidos.

La iniciativa que el gobierno hará sobre dotacion que deba gozar el comandante general de Veracruz, y el particular de aquella plaza.

El arreglo del cuerpo de ingenieros y colegio de militares.

El arreglo de contingente de hombres para el reemplazo del ejército.

Las aclaraciones necesarias á la ley de 21 de junio de 1823 sobre premios por los servicios de la primera época de la guerra de independencia.

La ley orgánica de marina.

Las iniciativas sobre estanco del tabaco.

El arreglo de aduanas marítimas, de fronteras del distrito y territorios.

Los presupuestos generales de gastos para el presente año económico, y arbitrios para cubrirlos.

La del arreglo del contingente y deuda de los estados.

La conclusion del espediente relativo al desestanco de sal en Sinaloa.

El arreglo de la administracion de justicia en lo militar.

El de administracion de justicia en el distrito y territorios.

El de los tribunales y juzgados de la federacion.

Los asuntos eclesiásticos que ocurran para el gobierno y provision de las iglesias y obispos.

Las iniciativas y proposiciones que se hagan constitucionalmente para seguridad de la república en caso de agresion estrangera.

Las facultades económicas de las cámaras.

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca á formal convocatoria, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

DECRETO

DE 21 DE JULIO DE 1831.

Los estados no podrán imponer á los frutos y otros artículos extranjeros mas derechos que los de consumo.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los estados no pueden imponer á los géneros, frutos y efectos extranjeros otros derechos que los de consumo, con sujecion á los decretos de 22 de diciembre de 1824, y 22 de agosto de 1829.

DECRETO

DE 30 DE JULIO DE 1831.

Se añaden asuntos á los ya señalados en la convocatoria para las extraordinarias del congreso general.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el consejo de gobierno se ha servido acordar, que á los asuntos señalados en la convocatoria para sesiones extraordinarias del congreso general, se añadan los siguientes.

El arreglo de la instruccion pública en el distrito y territorios.

El fomento de la industria.

Terminar el espediente sobre correspondencia pública de los estados.

Resolver las consultas y proposiciones hechas, y que se hicieren sobre la ley de 20 de marzo de 829.

Decretar arbitrios para levantar las calzadas del distrito, y dar corriente á sus aguas.

Resolver sobre la iniciativa de la legislatura de Chiapas, que pide se habilite el puerto de Tonalá.

Arreglar los derechos de los empleados de la federacion sobre sus ascensos y jubilaciones en casos de cesantías y substituciones.

El arreglo de las compañías presidiales.

Arreglar la mayoría de plaza.

Proveer de local y de sustento á las religiosas de la nueva enseñanza, bajo el título de Guadalupe.

Los asuntos en que se interese la hacienda que digan relacion con lo hecho en virtud de facultades extraordinarias.

MES DE SETIEMBRE.

DECRETO

DE 6 DE SETIEMBRE DE 1831.

Se le concede facultad al gobierno para emitir letras con premio de 5 por 100 al mes, hasta el valor de dos millones de pesos.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El gobierno podrá emitir letras con el premio de un 5 por 100 al mes por valor de dos millones de pesos que han de pagarse en los plazos que designe en dinero efectivo, ó en derechos directos ó indirectos, causados ó por causar, con inclusion de la mitad de ellos que ha de satisfacerse en la tesorería general, ó en las comisarias respectivas; pero el premio no excederá de un 15 por 100, aunque el plazo sea mayor de tres meses.

DECRETO

DE 30 DE SETIEMBRE DE 1831.

Se manda que la contaduría general llamada de propios y arbitrios será la oficina de glosa, y se determinan sus atribuciones.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º La contaduría general llamada de propios y arbitrios será la oficina de glosa de las cuentas en que tenga inspeccion el gobierno general y no sean de caudales pertenecientes á la hacienda pública.

2.º Sus atribuciones serán: Primera. El ecsámen y fenecimiento de las cuentas espresadas en el artículo anterior: Segunda. La formacion de la estadística de la república con arreglo á los datos que el gobierno proporcionará.

3.º Para el desempeño de las labores de la contaduría habrá un contador primero con el sueldo anual de 3.000 pesos: uno idem segundo con el de 2.000: un oficial primero con el de 900: un idem segundo con el de 700: un escribiente archivero con el de 500. Además se abonarán á esta oficina los gastos de oficio por cuenta firmada por el gefe y visada por el ministerio respectivo.

4.º El contador primero será el gefe de esta oficina: suplirá sus faltas el segundo, y las de este los oficiales por su orden.

5.º El gefe de la oficina dirigirá y firmará las contestaciones

DECRETO

DE 21 DE JULIO DE 1831.

Los estados no podrán imponer á los frutos y otros artículos extranjeros mas derechos que los de consumo.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los estados no pueden imponer á los géneros, frutos y efectos extranjeros otros derechos que los de consumo, con sujecion á los decretos de 22 de diciembre de 1824, y 22 de agosto de 1829.

DECRETO

DE 30 DE JULIO DE 1831.

Se añaden asuntos á los ya señalados en la convocatoria para las extraordinarias del congreso general.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el consejo de gobierno se ha servido acordar, que á los asuntos señalados en la convocatoria para sesiones extraordinarias del congreso general, se añadan los siguientes.

El arreglo de la instruccion pública en el distrito y territorios.

El fomento de la industria.

Terminar el espediente sobre correspondencia pública de los estados.

Resolver las consultas y proposiciones hechas, y que se hicieren sobre la ley de 20 de marzo de 829.

Decretar arbitrios para levantar las calzadas del distrito, y dar corriente á sus aguas.

Resolver sobre la iniciativa de la legislatura de Chiapas, que pide se habilite el puerto de Tonalá.

Arreglar los derechos de los empleados de la federacion sobre sus ascensos y jubilaciones en casos de cesantías y substituciones.

El arreglo de las compañías presidiales.

Arreglar la mayoría de plaza.

Proveer de local y de sustento á las religiosas de la nueva enseñanza, bajo el título de Guadalupe.

Los asuntos en que se interese la hacienda que digan relacion con lo hecho en virtud de facultades extraordinarias.

MES DE SETIEMBRE.

DECRETO

DE 6 DE SETIEMBRE DE 1831.

Se le concede facultad al gobierno para emitir letras con premio de 5 por 100 al mes, hasta el valor de dos millones de pesos.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El gobierno podrá emitir letras con el premio de un 5 por 100 al mes por valor de dos millones de pesos que han de pagarse en los plazos que designe en dinero efectivo, ó en derechos directos ó indirectos, causados ó por causar, con inclusion de la mitad de ellos que ha de satisfacerse en la tesorería general, ó en las comisarias respectivas; pero el premio no excederá de un 15 por 100, aunque el plazo sea mayor de tres meses.

DECRETO

DE 30 DE SETIEMBRE DE 1831.

Se manda que la contaduría general llamada de propios y arbitrios será la oficina de glosa, y se determinan sus atribuciones.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º La contaduría general llamada de propios y arbitrios será la oficina de glosa de las cuentas en que tenga inspeccion el gobierno general y no sean de caudales pertenecientes á la hacienda pública.

2.º Sus atribuciones serán: Primera. El ecsámen y fenecimiento de las cuentas espresadas en el artículo anterior: Segunda. La formacion de la estadística de la república con arreglo á los datos que el gobierno proporcionará.

3.º Para el desempeño de las labores de la contaduría habrá un contador primero con el sueldo anual de 3.000 pesos: uno idem segundo con el de 2.000: un oficial primero con el de 900: un idem segundo con el de 700: un escribiente archivero con el de 500. Además se abonarán á esta oficina los gastos de oficio por cuenta firmada por el gefe y visada por el ministerio respectivo.

4.º El contador primero será el gefe de esta oficina: suplirá sus faltas el segundo, y las de este los oficiales por su orden.

5.º El gefe de la oficina dirigirá y firmará las contestaciones

que se ofrezcan para los negocios de ella, y con él se entenderá la correspondencia relativa á los mismos negocios.

6.º El gobierno destinará cuatro cesantes por el tiempo necesario para la glosa de las cuentas anteriores á las del último año.

7.º Para los sueldos y gastos de esta oficina, contribuirán por ahora los fondos comprendidos en este decreto con medio por ciento anual de sus ingresos hasta que con vista de las primeras cuentas de todos se arregle este punto, para lo cual el gobierno dará el informe correspondiente á las cámaras á la mayor brevedad.

8.º Los fondos que no tuvieren de ingreso mas de 300 pesos anuales, nada pagarán.

9.º El medio por ciento de que habla el art. 7.º se escigirá al librarse los finiquitos de cada cuenta, y se enterará directamente por los interesados en la tesorería de hacienda pública que disponga el gobierno en reintegro de los sueldos y gastos de esta oficina.

10. Las cuentas de propios y arbitrios de los ayuntamientos se examinarán primero por la contaduría particular permanente ó formada en comision del ayuntamiento respectivo dentro de dos meses de presentadas. Si no hubiere reparo que oponer por parte de éste, se pasarán por conducto del gobierno del distrito ó territorio respectivo á la contaduría general.

11. Si hubiere reparos que no puedan concluirse dentro de los dos meses señalados en el artículo anterior, se remitirán, sin embargo las cuentas á la contaduría general dejándose copias fehacientes de los documentos necesarios para los reparos que hayan ocurrido, y concluidos que sean estos se remitirán los expedientes originales á la contaduría general.

12. Las cuentas de los demás establecimientos se remitirán á la contaduría por las personas ó corporaciones á cuyo cargo estuvieren.

13. Las cuentas de los fondos que están á cargo de los ayuntamientos, se presentarán á la contaduría general, dentro de los cinco primeros meses de cada año.

14. Las demas cuentas de que hablan los artículos 1.º y 2.º se presentarán dentro de los tres primeros meses.

15. Los responsables de presentar las cuentas si no lo hicieron en los términos señalados, sufrirán una multa desde 50 á 200 pesos conforme á las circunstancias de las personas, y al mayor ó menor interés de su manejo, y la que se les imponga se repetirá por cada quince dias que se pasen sin presentarlas, quedándoles su derecho á salvo contra otros individuos que acaso fueren culpables en la demora. Los que no tengan proporcion de satisfacer esta pena serán arrestados desde quince dias hasta tres meses.

16. Si los cuerpos colegiados no remitieren á su debido tiempo las cuentas de que son responsables, los presidentes de ellos manifestarán al de la república, con justificacion, las diligencias practicadas para remitirlas, y este escigirá las multas señaladas en el artículo anterior á la persona ó personas que á su juicio resultasen culpables.

17. Si los presidentes de dichos cuerpos no cumplieren con la prevencion del artículo anterior, pagarán una multa que no exceda de 200 pesos ni baje de 50. A falta de numerario serán suspensos de su empleo desde uno hasta tres meses.

18. Todas las cuentas comprendidas en este decreto que no estuvieren presentadas al gobierno para su glosa, se presentarán dentro de los términos siguientes: las de los fondos que están á cargo de los ayuntamientos del distrito federal y de los territorios donde no haya diputacion territorial, dentro de un año, y la de los demas fondos dentro de cuatro meses, bajo la pena de pagar las multas señaladas en el art. 15 que se entenderán por cada cuenta que dejare de presentarse. Los términos señalados se contarán desde el dia de la publicacion de este decreto en el distrito ó territorio respectivo.

19. Los reparos hechos por la contaduría general se dirigirán directamente por ella á los responsables, señalándoles un término prudente, que no baje de un mes ni pase de tres. Si en el designado no hubiere satisfecho dichos reparos, se procederá contra ellos ejecutivamente por las resultas á que se contraigan, y si no las hubiere se les impondrá una multa que no sea menor de 15 pesos, ni mayor de 50, repitiéndola por cada ocho dias que se pasaren sin contestacion despues del primer plazo.

20. Si por el escámen ó glosa de alguna cuenta apareciere responsable el gobierno, el contador dará parte al congreso general, con esposicion documentada, que dirigirá en derechura á la cámara de diputados.

21. La hacienda pública percibirá el importe de las multas, para los gastos de la contaduría.

22. Purificadas las cuentas que son á cargo de esta oficina, se presentarán al presidente de la república para que no hallando reparo, mande que el contador espida el correspondiente finiquito, el cual llevará el visto bueno del secretario del despacho que autorice la órden.

23. Cuando se necesitare la autoridad judicial, se ocurrirá al juzgado respectivo, haciendo de actor en la ciudad federal, uno de los dos contadores, ó alguno de los dos oficiales de la contaduría, bajo la direccion de aquellos.

24. Fuera de la ciudad federal hará de actor el síndico prime-

ro ó único del ayuntamiento respectivo; y estando imposibilitado lo será el otro sindico, ó uno de los regidores, comenzando por los menos antiguos que no estuvieren impedidos.

25. La contaduría general formará los reglamentos convenientes que aprobará el gobierno, para la mas breve, clara y esacta formacion de las cuentas que se han de sujetar á su ecsámen.

MES DE NOVIEMBRE.

DECRETO

DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1831.

Se previene á las legislaturas de los estados, que á la publicacion de esta ley no hayan dictado la que arregle el ejercicio de la esclusiva de que habla el artículo 3.º de la ley de mayo último, la dicten dentro del término que aquí se señala.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Las legislaturas de los estados que á la publicacion de este decreto no hayan dictado la ley que arregle el ejercicio de la esclusiva de que habla el artículo 3.º de la ley de 16 de mayo último, la dictarán dentro de sesenta dias contados desde la publicacion de esta ley en su respectivo estado, pasados los cuales sin hacerlo, se entenderá que no quieren hacer uso de esta facultad, y se procederá á la provision de las piezas vacantes en las iglesias catedrales.

2.º En las canongías de oficio ejercerán los gobernadores esta esclusiva antes de las oposiciones.

3.º Concluidas estas, los prelados y cabildos votarán una terna, de manera que el primer lugar recaiga en el individuo que obtenga la canongía, y á los que fueren calificados por la mayoría de votos, los mas aptos para el segundo y tercero, les sirva esta calificacion de mérito en su carrera sucesiva.

DECRETO

DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1831.

Se disuelve el proto-medicato de la capital y se le sustituye una junta con el nombre de facultad médica, cuyas funciones se determinan.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república,

ca, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Cesa el proto-medicato desde la publicacion de esta ley, y una junta con el nombre de facultad médica del distrito federal, compuesta de ocho profesores médico cirujanos y cuatro farmacéuticos, substituirán al proto-medicato en todas sus atribuciones que no sean contrarias al sistema actual de gobierno y leyes vigentes.

2.º Esta junta, mientras se arregla el código sanitario, ejercerá en los territorios las mismas funciones que actualmente corresponden al proto-medicato.

3.º Seis de los primeros y tres de los segundos serán los vocales. Los tres restantes desempeñarán los cargos de fiscal, secretario y tesorero.

4.º Por esta vez cada una de las clases de médicos, cirujanos y farmacéuticos propondrá doce individuos al supremo gobierno para que este elija cuatro propietarios y un suplente por cada ramo. En lo sucesivo solo podrán proponer y ser propuestos para las dos primeras clases los facultativos aprobados en ambos ramos.

5.º Los propietarios se renovarán cada tres años por mitad, saliendo en el primer trienio los últimamente nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos. Los suplentes se renovarán en su totalidad.

6.º Ninguno que no tenga treinta años de edad, y haya practicado su respectiva facultad seis años por lo menos despues de su ecsámen, podrá ser individuo de esta junta.

7.º Los actuales facultativos en medicina y cirugía que tuvieren mas de cuatro años de ejercer su profesion, podrán admitirse á ser ecsaminados *gratis* en la facultad en que no lo estuvieren, sin ecsigirles requisito escolar alguno, observándose, sí, lo prevenido en la ley 7.ª tit. 16 lib. 3.º de la recopilacion de Castilla.

8.º Estos ecsámenes se harán por los tres vocales de la facultad respectiva, y uno de cada una de las otras dos.

9.º Todos los demás que en lo sucesivo se presenten á ecsámen, lo sufrirán precisamente en las dos facultades por cuatro médicos cirujanos y un farmacéutico, que se sacarán por suerte. Los farmacéuticos serán ecsaminados por los tres vocales de su facultad, y dos médicos-cirujanos que dé la suerte.

10. No están comprendidos en lo dispuesto por la primera parte del artículo anterior los actuales pasantes en medicina y practicantes en cirugía, quienes se sujetarán en su ecsámen á lo que previene el artículo 7.º

11. Los que en virtud del artículo precedente fueren ecsaminados en medicina, lo serán en cirugía despues de haberla practicado dos años, y los que lo fueren en esta facultad, se ecsaminarán en la

de medicina pasados tres años de practicarla en un hospital, sin otro requisito escolar, y de no hacerlo, quedarán suspensos del ejercicio de su profesion.

12. Todos los exámenes se harán con presencia del fiscal y secretario sin voto.

13. Ninguno se admitirá á examen, sin acreditar haber asistido á los cursos, y tener los demás, requisitos que exigen las leyes.

14. Concluido el examen y siendo aprobatoria la calificación, la junta expedirá al interesado el título correspondiente, el que este deberá registrar en los ayuntamientos de los pueblos en que quiera ejercer su facultad.

15. Todo médico, cirujano ó boticario extranjero que quiera ejercer en el distrito y territorios su profesion, se someterá á examen de su facultad respectiva en idioma castellano, y habiendo obtenido la aprobacion de la junta, le expedirá ésta el título correspondiente, que registrará el interesado en los ayuntamientos de los pueblos del distrito y territorios en que quiera ejercerla.

16. A los extranjeros que sin el requisito del artículo anterior ejerzan cualquiera de las tres facultades, se les impondrá gubernativamente una multa de quinientos pesos, y en caso de insolvencia un año de prision. Los que reincidieren serán espelidos del distrito y territorios: publicándose estas penas por los periódicos y quedando los extranjeros responsables ante el tribunal competente á los daños y perjuicios.

17. Los profesores de los estados solo ejercerán su respectiva facultad en el distrito y territorios sin examen, acreditando ante la junta que en aquellos han sido examinados y aprobados con todos los requisitos que se exigen en esta ley á los del distrito.

18. La junta formará en el término de dos meses su reglamento, que presentará al gobierno para su aprobación: y revisará en el mismo término el arancel de derechos, arreglando con la posible brevedad el código de leyes sanitarias, para que uno y otro se presenten á las cámaras por medio del gobierno para su sancion.

19. Entre tanto se forma el reglamento de que habla el artículo anterior, la junta elegirá de su seno, á pluralidad absoluta de votos, un presidente, el secretario, fiscal y tesorero, quedando de vocales los ocho restantes.

20. Queda subrogada en esta ley la de 23 de diciembre de 1830.

DECRETO

DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1831.

Sobre formacion de un establecimiento científico.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se formará un establecimiento científico que comprenda los tres ramos que siguen: antigüedades, productos de industria, historia natural y jardin botánico.

2.º Este establecimiento estará por ahora á cargo de una junta directiva de siete individuos sin sueldo, de notoria ilustracion, que nombrará el supremo gobierno, dándole el reglamento que convenga para el ejercicio de sus funciones. El conservador del museo, y el director del jardin botánico, que lo será el catedrático de botánica, serán miembros de esta junta: serán tambien de nombramiento del gobierno.

3.º Cuando las circunstancias lo permitan, se nombrarán los profesores que convenga de los distintos ramos de antigüedades y ciencias naturales: estos compondrán entonces la junta administrativa, y propondrán al gobierno para las vacantes que en las cátedras resultaren.

4.º Se formará asimismo una sociedad compuesta de individuos de las mismas cualidades, que propondrá la citada junta, conforme á los estatutos que esta haga y apruebe el gobierno, cuyo destino sea promover dentro y fuera de la capital, por los medios que espresan los mismos estatutos, los progresos del establecimiento. Esta sociedad se llamará *Sociedad del museo mexicano*.

5.º De los fondos que se asignen como propios del distrito se destinarán los necesarios para la dotacion de los profesores correspondientes para todos los ramos, y los demás empleos y gastos que convengan para formalizar el establecimiento.

6.º Entretanto quedan á cargo del conservador del museo las secciones de antigüedades y productos de industria, así como las de historia natural y jardin botánico al del catedrático de este.

7.º El conservador del museo, que será tambien secretario de la junta directiva, disfrutará el sueldo anual de mil doscientos pesos. Habrá para el servicio del establecimiento un dibujante que haga tambien las funciones de conserje con seiscientos pesos. Para gastos de escritorio y mozos se asigna la cantidad de ochocientos pe-

sos, de cuya inversion dará cuenta anualmente el conservador á la junta directiva.

8.º Podrá el gobierno disponer anualmente hasta de la cantidad de tres mil pesos para compras de objetos y otros gastos que ocurran en la conservacion y mejora del establecimiento.

9.º En el edificio destinado para la colocacion del museo nacional se dará habitacion al conserje y mozos.

10. Para los gastos del jardin botánico se ministrarán dos mil ochocientos pesos, de los que se aplicarán mil doscientos para sueldo del catedrático: seiscientos para el del jardinero: mil para pago de peones, un hortelano de Chapultepec, herramienta y demás gastos menores. La asignacion de seiscientos pesos al jardinero será sin perjuicio de los derechos que tenga el que actualmente sirve la plaza.

11. La plaza de catedrático se dará por oposicion en la forma que prescriba el plan de estudios. Entretanto la desempeñará en calidad de interino el individuo que nombre el gobierno á propuesta en terna de la junta directiva.

12. La junta revisará la ordenanza del jardin y plan de enseñanza de botánica, mandadas observar por el gobierno español en 22 de noviembre de 1787, y propondrá al supremo gobierno para su aprobacion las reformas que crea convenientes.

13. Formará tambien y presentará á la aprobacion del gobierno el reglamento de las dos secciones que por esta ley quedan á cargo del conservador del museo y director del jardin botánico.

14. La compra de objetos se hará respectivamente por el conservador y por el director del jardin, con intervencion del presidente de la junta, á la cual presentarán anualmente sus cuentas.

15. El conservador y director procederán desde luego á formar, bajo la inspeccion y cuidado de la junta, un inventario exacto de todos los objetos que ecsistan en el museo y gabinete, clasificándolos respectivamente por sus caracteres, tamaño, peso y demás calidades inequívocas, y sujetándolos á numeracion, siendo cada uno de aquellos responsable de las cosas que se hallen bajo su inspeccion.

16. Cada cuatro meses visitará la junta directiva las oficinas de este establecimiento, para enterarse de la ecsistencia y orden de los objetos, de la colocacion de los nuevos, y de la adicion del inventario, poniéndose por certificado constancia de haberse hecho lo espuesto, y de las otras providencias que se adopten.

DECRETO

DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1831.

Se faculta al gobierno para que gaste cincuenta mil pesos en el desagüe de Huehuetoca.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se faculta al gobierno para que en el año económico corriente, gaste cincuenta mil pesos en las obras del desagüe de Huehuetoca.

DECRETO

DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1831.

Se decreta la conclusion de la obra del puente de Zahuapan.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se procederá á la conclusion de la obra del puente del rio de Zahuapan, pudiendo el gobierno gastar en ella hasta la cantidad de 10.192 ps.

MES DE DICIEMBRE.

DECRETO

DE 10 DE DICIEMBRE DE 1831.

Se permite la introduccion de libros en la república.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se permite la introduccion de libros, sea cualquiera su origen y lugar de su impresion, quedando siempre vigentes las reglas á que está sujeta la introduccion de estos efectos.

DECRETO

DE 10 DE DICIEMBRE DE 1831.

Se cierran las sesiones extraordinarias del congreso general.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejer-

cicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El congreso general cerrará las presentes sesiones extraordinarias el día 15 del corriente.

AÑO DE 1832.

ENERO.

DECRETO

DE 14 DE ENERO DE 1832.

Se amplia el término al gobierno para que pueda tomar bagages.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Subsistirá por cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, ó por el menos tiempo que duren las actuales circunstancias, la autorizacion concedida al gobierno en el de 2 de octubre de 830 para que pueda tomar los bagages necesarios al servicio del ejército.

MES DE FEBRERO.

DECRETO

DE 11 DE FEBRERO DE 1832.

Se dispone que cada uno de los estados contribuya para los gastos de la federacion con el 30 por 100 del total producto de sus rentas públicas.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1. Cada uno de los Estados-Unidos Mexicanos contribuirá para los gastos de la federacion, con el 30 por 100 del total producto de sus rentas públicas sin deduccion alguna, entendiéndose de las establecidas y que se establecieron.

2. Esceptúase del artículo anterior, el derecho de consumo so-

bre los efectos extranjeros, que se aplicó á las rentas públicas de los estados,

3. Esceptúase tambien la renta del tabaco, de la que se cobrará el 30 por 100 sobre sus productos líquidos, despues de rebajados el capital y los gastos de administracion.

4. Esta contribucion comenzará desde el día 1.º del tercer mes de la publicacion de esta ley en la ciudad federal, y desde entónces quedarán derogados los artículos 14 y 15 de la ley de 4 de agosto de 1824.

5. El gobierno general dispondrá que esta contribucion se cobre por meses en las oficinas recaudadoras ó en las tesorerías generales de los estados, segun lo tuviere por conveniente.

6. Al efecto las tesorerías generales y particulares, y las oficinas recaudadoras de los estados, pasarán mensualmente á los comisarios generales y subalternos, un ejemplar autorizado de los córtes de caja que se verifiquen en sus respectivas oficinas.

7. Los gobernadores de los estados pasarán á los comisarios generales respectivos, un estado de lo que haya importado en cada trimestre el capital, los gastos de administracion y el producto líquido de la renta del tabaco, para que se liquide lo que corresponda al erario federal. Para la presentacion de estos estados se concede el término de tres meses, contados desde que se cumpla el trimestre á que corresponda.

8. A mas del estado prevenido en el artículo anterior, las oficinas respectivas de la renta del tabaco, pasarán cada mes el córte de caja como se dispone en el art. 6.

9. Con arreglo á este córte percibirá la hacienda pública federal, cada mes el 5 por 100 del total producto de cada oficina, á buena cuenta de lo que le corresponda por el contingente. Si en la liquidacion trimestre resultare que ha percibido mas de lo que le toca, nada percibirá en los meses siguientes hasta que se cubra el esceso, ó se le completará inmediatamente lo que saliere alcanzando.

10. La falta total ó parcial de esta contribucion se cubrirá interviniéndose las oficinas que falten al entero para aplicar todos sus ingresos á la hacienda pública federal por el tiempo necesario para realizar el cobro.

11. Esta intervencion se verificará luego que se cumplan los plazos señalados en los artículos 5 y 9 en caso de que el gobierno haya elegido las oficinas recaudadoras para hacer el cobro de la contribucion.

12. Si el gobierno para este cobro eligiere las tesorerías de los estados, entónces la intervencion no se hará hasta pasado un mes de cumplido el plazo, y no se limitará á dichas tesorerías sino que podrá estenderse á las oficinas recaudadoras que el gobierno gene-

cicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El congreso general cerrará las presentes sesiones extraordinarias el día 15 del corriente.

AÑO DE 1832.

ENERO.

DECRETO

DE 14 DE ENERO DE 1832.

Se amplia el término al gobierno para que pueda tomar bagages.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Subsistirá por cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, ó por el menos tiempo que duren las actuales circunstancias, la autorizacion concedida al gobierno en el de 2 de octubre de 830 para que pueda tomar los bagages necesarios al servicio del ejército.

MES DE FEBRERO.

DECRETO

DE 11 DE FEBRERO DE 1832.

Se dispone que cada uno de los estados contribuya para los gastos de la federacion con el 30 por 100 del total producto de sus rentas públicas.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1. Cada uno de los Estados-Unidos Mexicanos contribuirá para los gastos de la federacion, con el 30 por 100 del total producto de sus rentas públicas sin deduccion alguna, entendiéndose de las establecidas y que se establecieron.

2. Esceptúase del artículo anterior, el derecho de consumo so-

bre los efectos extranjeros, que se aplicó á las rentas públicas de los estados,

3. Esceptúase tambien la renta del tabaco, de la que se cobrará el 30 por 100 sobre sus productos líquidos, despues de rebajados el capital y los gastos de administracion.

4. Esta contribucion comenzará desde el día 1.º del tercer mes de la publicacion de esta ley en la ciudad federal, y desde entónces quedarán derogados los artículos 14 y 15 de la ley de 4 de agosto de 1824.

5. El gobierno general dispondrá que esta contribucion se cobre por meses en las oficinas recaudadoras ó en las tesorerías generales de los estados, segun lo tuviere por conveniente.

6. Al efecto las tesorerías generales y particulares, y las oficinas recaudadoras de los estados, pasarán mensualmente á los comisarios generales y subalternos, un ejemplar autorizado de los córtes de caja que se verifiquen en sus respectivas oficinas.

7. Los gobernadores de los estados pasarán á los comisarios generales respectivos, un estado de lo que haya importado en cada trimestre el capital, los gastos de administracion y el producto líquido de la renta del tabaco, para que se liquide lo que corresponda al erario federal. Para la presentacion de estos estados se concede el término de tres meses, contados desde que se cumpla el trimestre á que corresponda.

8. A mas del estado prevenido en el artículo anterior, las oficinas respectivas de la renta del tabaco, pasarán cada mes el córte de caja como se dispone en el art. 6.

9. Con arreglo á este córte percibirá la hacienda pública federal, cada mes el 5 por 100 del total producto de cada oficina, á buena cuenta de lo que le corresponda por el contingente. Si en la liquidacion trimestre resultare que ha percibido mas de lo que le toca, nada percibirá en los meses siguientes hasta que se cubra el esceso, ó se le completará inmediatamente lo que saliere alcanzando.

10. La falta total ó parcial de esta contribucion se cubrirá interviniéndose las oficinas que falten al entero para aplicar todos sus ingresos á la hacienda pública federal por el tiempo necesario para realizar el cobro.

11. Esta intervencion se verificará luego que se cumplan los plazos señalados en los artículos 5 y 9 en caso de que el gobierno haya elegido las oficinas recaudadoras para hacer el cobro de la contribucion.

12. Si el gobierno para este cobro eligiere las tesorerías de los estados, entónces la intervencion no se hará hasta pasado un mes de cumplido el plazo, y no se limitará á dichas tesorerías sino que podrá estenderse á las oficinas recaudadoras que el gobierno gene-

ral tuviere por conveniente, sin escederse del tiempo preciso para el cobro.

13. Si cumplido el plazo señalado en el art. 7 no se hubiere remitido el estado que en él se previene, se ocupará el 15 por 100 del total producto de cada oficina espedidora de tabaco, hasta que se presente aquel documento, á cuyo fin se intervendrán estas oficinas si fuere necesario; pero hecha la liquidacion, reintegrará la hacienda pública federal lo que haya percibido de mas con lo que le corresponda en los meses siguientes, ó se le completará inmediatamente lo que saliere alcanzando.

14. Cuando no se pasaren los córtes de caja prevenidos en el art. 6, se procederá á intervenir las oficinas cuyos córtes faltaren y se ocupará la mitad de sus productos totales, hasta que se presenten aquellos documentos, estándose á las resultas en los términos que previene el artículo anterior.

15. En las oficinas de tabaco cuando no se pasare el corte mensual, se ocupará el 15 por 100 de su total producto, observándose lo dispuesto en el art. 13.

16. La intervencion ú ocupacion de que hablan los artículos anteriores consistirá en poner un empleado de toda confianza, y de cuenta del gobierno general, en la respectiva oficina del estado, que recoja una de las llaves de sus arcas, lleve razon circunstanciada de los ingresos que hubiere en ella, y con su presencia ecija y reciba las cantidades que basten á cubrir á la federacion, conforme á este decreto.

17. Para el pago de lo que se esté debiendo á los estados por el préstamo decretado en 17 de agosto de 1829, se les abonará la tercera parte del contingente que por esta ley se les señala; entendiéndose esto con los que por su parte hayan cumplido el art. 11 del mismo decreto, pues á los que no hayan pagado desde entonces el contingente que debian, segun el dicho artículo, se les abonará en cuenta de él, lo que hayan ecshibido por el citado préstamo.

18. Desde la publicacion de esta ley cesará el cobro pendiente del préstamo decretado en 17 de agosto de 1829.

19. Queda subsistente el art. 3 de la ley de 11 de abril de 1826, en favor del estado de México, hasta que se declare si le corresponde ó no indemnizacion por el distrito federal. Entretanto solo pagará la cantidad de 10 ps. mensuales que tiene ofrecida para los gastos de la federacion, los que se le abonarán á cuenta del contingente que haya de asignársele.

DECRETO

DE 15 DE FEBRERO DE 1832.

Sobre la erogacion de gastos necesarios para reducir al orden la fuerza armada.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El gobierno erogará los gastos necesarios para reducir al orden á la fuerza armada que se ha substraído de su obediencia.

DECRETO

DE 22 DE FEBRERO DE 1833.

Se cierran al comercio los puertos de la república ocupados por fuerzas que no obedecen al gobierno.

El vice-presidente de los estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El gobierno declarará cerrado para el comercio extranjero, y el de escala y cabotage, cualquier puerto de la república que esté ó en lo sucesivo estuviere ocupado por fuerzas que no le obedezcan, prefijando en cada caso el plazo que le parezca oportuno, y tomando las medidas convenientes para que llegue á noticia de los capitanes de los buques que se dirijan á aquel puerto.

2.º Durará la clausura de que habla el precedente artículo todo el tiempo que dure la ocupacion, y cuando cese lo anunciará el gobierno.

3.º La disposicion del art. 18 de la ley de 16 de noviembre de 1827, solo tendrá efecto en cuanto á los parages que señala para que los responsables puedan hacer el pago de los derechos de importacion cuando el puerto por donde esta se haya verificado permanezca bajo la esclusiva obediencia del gobierno general; pero cuando el puerto se halle en el caso del art. 1.º de la presente ley, el pago de los derechos se hará precisamente en la tesorería general, ó en la comisaria mas inmediata que continúe únicamente bajo las órdenes de dicho gobierno.

4.º El pago pendiente en la actualidad de derechos del primero ó segundo plazo vencido, lo harán precisamente los responsables en la tesorería general, ó en la comisaria mas inmediata al

puerto donde se causaron, siempre que esta permanezca bajo la obediencia del supremo gobierno.

DECRETO

DE 22 DE FEBRERO DE 1832.

Se faculta al gobierno para espeler de la república á los extranjeros que le sean sospechosos.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Está en las facultades del supremo gobierno expedir pasaporte y hacer salir del territorio de la república á cualquier extranjero, no naturalizado, cuya permanencia califique perjudicial al orden público, aun cuando aquel se haya introducido y establecido con las reglas prescritas en las leyes.

DECRETO

DE 22 DE FEBRERO DE 1832.

Se hace responsables á los que en caso de pronunciamiento tomen propiedad ajena.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la república, los subtraídos de la obediencia del gobierno, serán responsables de mancomun insolidum, con sus bienes propios, á las cantidades que por sí ó por sus gefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á particulares, á corporaciones, á los estados, ó á la hacienda pública de la federacion, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.

DECRETO

DE 25 DE FEBRERO DE 1832.

Se habilita al menor D. José Valente Baz.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se habilita al menor D. José Valente Baz para que administre sus bienes.

DECRETO

DE 25 DE FEBRERO DE 1832.

Se repone en su empleo militar al ciudadano Mariano Bayas.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

„El ciudadano Mariano Bayas será repuesto á su empleo de teniente del batallon activo de Puebla, de que fué privado por haberse separado de sus banderas.

MES DE MARZO.

DECRETO

DE 6 DE MARZO DE 1832.

Amnistia por lo acaecido en Yucatan.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se concede amnistia sobre todo lo acaecido en Yucatán, con ocasion del pronunciamiento verificado en aquel estado el cinco de noviembre de mil ochocientos veinte y nueve.

2.º Se deroga en sus dos artículos el decreto de veinte y ocho de agosto de mil ochocientos treinta, sobre derechos que han debido pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros procedentes de Yucatán.

DECRETO

DE 9 DE MARZO DE 1832.

Sobre derogacion de la ley de 15 de julio de 1828.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se deroga la ley de 19 de julio de 1828, que permite la extraccion del oro y plata en pasta.

2.º Respecto del oro y plata acuñados ó labrados, se estará á lo prescrito en los artículos 40 y 41 del arancel vigente de aduanas marítimas, dado por decreto de 16 de noviembre de 1827.

3.º Se renueva, bajo la pena de comiso, la prohibicion de exportar plata y oro sin quinto.

4.º Este decreto tendrá su efecto á los dos meses de su publicación en la capital del distrito.

DECRETO

DE 9 DE MARZO DE 1832.

Se autoriza al gobierno para emitir letras hasta la cantidad de un millon de pesos.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1.º El gobierno podrá emitir letras hasta por la cantidad total de un millon de pesos, pagaderas, incluso el interés mensual que estipulare, ó en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar en la aduana de esta capital.

2.º Las letras que emitiere el gobierno llevarán las firmas de la tesorería general para acreditar haberse hecho en ella el entero del valor de la letra.

DECRETO

DE 14 DE MARZO DE 1832.

Facultades del supremo gobierno como protector de los establecimientos científicos.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El supremo gobierno de la federacion, como protector de los establecimientos científicos, goza del derecho de preferencia por el tanto para comprar las bellas producciones de artes y ciencias que se descubran en terrenos de particulares, en concurrencia de otros compradores.

2.º Está facultado para impedir se estraigan de la república las mismas producciones que ecsistan ó se descubran, y sean necesarias para el fomento de las artes y ciencias, pagándolas á sus dueños.

DECRETO

DE 15 DE MARZO DE 1832.

Indulto de D. Juan Nepomuceno Banuet.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se indulta á D. Juan Nepomuceno Banuet de la pena á que por el delito de simple desercion se haya hecho acreedor, conforme á la ley de 12 de abril de 1824.

DECRETO

DE 15 DE MARZO DE 1832.

Concesion de un escudo de honor á los individuos que se hallaron en la accion de Tolome.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se concede un escudo de honor á todos los individuos que se hallaron en la accion de Tolome, con el siguiente lema: „*Por la constitucion en Tolome el 3 de marzo de 1832.*”

2.º A los gefes y oficiales que se hayan distinguido en dicha accion, se les concede además el grado inmediato, y á los sargentos, cabos, soldados y tambores que se hallen en igual caso, se concederá una pension proporcionada á su clase, y á la de los servicios con que se hubiesen distinguido.

3.º A todos los individuos de dicha division de sargento abajo, se les dará prest doble por una semana.

4.º Para conceder las gracias que acuerda el art. 2.º, el gobierno se arreglará precisamente á la mayoría que resulte de los informes del general en gefe, mayor general, y comandantes de los cuerpos; y con respecto á estos, informará el gefe de la seccion.

DECRETO

DE 20 DE MARZO DE 1832.

Se faculta al gobierno para que nombre un general de brigada supernumerario.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejer-

cicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se faculta al gobierno para nombrar un general de brigada supernumerario que ocupará precisamente la primera vacante que haya.

DECRETO

DE 23 DE MARZO DE 1832.

Se sujeta á los comandantes generales al consejo de guerra de oficiales generales.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Por las leyes vigentes, han estado y están sujetos los comandantes generales que incurran en delitos militares, al consejo de guerra de oficiales generales.

2.º En los casos de que habla el artículo anterior, relevado el comandante general delincuente, y dadas por el gobierno las órdenes que sean de su competencia constitucional, el comandante general que mande las armas en el estado donde se cometió el crimen, procederá con arreglo á las leyes; usando de las facultades que estas conceden á la autoridad que ejerce.

3.º En los delitos comunes, han debido y deben ser juzgados los comandantes generales conforme á la ordenanza, por los juzgados militares, luego que se haya verificado ó se verifique su remoción por el gobierno.

MES DE ABRIL.

DECRETO

DE 6 DE ABRIL DE 1832.

Se indulta al reo José Maria Nogueron.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se indulta de la pena capital al reo José Maria Nogueron.

DECRETO

DE 7 DE ABRIL DE 1832.

Se declara opuesto á la acta constitutiva y á la constitucion federal el decreto del estado de Tamaulipas de 19 de marzo de 1832.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El decreto publicado por el gobierno del estado de Tamaulipas en 19 de marzo del corriente año, en que se subtrae de la obediencia del gobierno de la union, es opuesto al art. 16 y al 34 de la acta constitutiva, al 110 y al 161 de la constitucion federal, y al decreto de 4 de agosto de 1824.

2.º Todos los funcionarios públicos que ejecutaren el decreto de que habla el artículo anterior, en las partes que se oponen á la acta constitutiva, á la constitucion federal y leyes generales, quedarán sujetos á la responsabilidad que estas imponen.

DECRETO

DE 14 DE ABRIL DE 1832.

Sobre'concesion de un privilegio al ciudadano Juan Andrés Velarde.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se concede al ciudadano Juan Andrés Velarde, por el término de diez años, privilegio esclusivo para usar del nuevo sistema de amalgamacion y copelacion que ha inventado para beneficiar metales.

2.º Antes de usar de este privilegio, presentará al gobierno una descripcion esacta de su sistema, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario para la esplicacion de su invento; y el gobierno le espedirá la correspondiente patente que asegure su propiedad.

3.º La patente contendrá una copia esacta de los documentos y dibujos que haya presentado Velarde, y las descripciones de los modelos.

4.º Cumplido el término de los diez años, se publicará circunstanciadamente en los periódicos de la república el nuevo sistema de Velarde.

5.º En caso de que á juicio de Velarde haya razones políticas ó comerciales que ecsijan el secreto de su nuevo invento, el gobierno hará trasladar á presencia suya, y por mano de persona que merezca la confianza de aquel, la referida descripcion en un registro particular, que se cerrará y permanecerá así el tiempo que ha de durar el privilegio; poniendo en el sobre ó cubierta, el nombre de Velarde, la fecha, y los objetos que encierra el paquete.

DECRETO

DE 16 DE ABRIL DE 1832.

Se prorogan las sesiones ordinarias por treinta dias útiles.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El congreso general á petición del gobierno, y en observancia del art. 71 de la constitucion, proroga sus actuales sesiones ordinarias por los treinta dias útiles que ella misma permite.

DECRETO

DE 16 DE ABRIL DE 1832.

Se declara de nueva creacion la contaduría de propios y arbitrios.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Es de nueva creacion la contaduría general de propios y arbitrios, que debe establecerse conforme á la ley de 30 de setiembre de 1831.

2.º Son cesantes de la federacion, los empleados en la antigua contaduría general de propios que ecsistian al tiempo de verificarse la independencian nacional, y que han continuado con aquel carácter.

DECRETO

DE 16 DE ABRIL DE 1832.

Indulto de desercion á Pedro Alvarado.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejer-

cicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se indulta al ciudadano Pedro Alvarado, teniente que era del noveno batallon, de la pena de desercion en que fué declarado incurso.

DECRETO

DE 23 DE ABRIL DE 1832.

Se establece una comandancia general para el estado de Querétaro.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

En el estado de Querétaro habrá una comandancia general, cuya demarcacion será la del propio estado.

DECRETO

DE 25 DE ABRIL DE 1832.

Ley de indulto por delitos políticos, y sus escepciones.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Quedan libres de las penas á que estaban sujetos por las leyes comunes, todos los mexicanos por nacimiento que hayan incurrido en delitos políticos, en cualquiera parte de la república, bajo los términos y con las escepciones siguientes.

2.º Los que permanezcan sustraídos de la obediencia del gobierno en el estado de Veracruz, disfrutará de esta gracia, con tal que se presenten al general en jefe de la division de operaciones, en el término que señalare el gobierno.

3.º Los gefes de superior graduacion que tomaron parte en la asonada del dia 2 de enero de este año en la plaza de Veracruz, y los que hallándose fuera de aquel estado han marchado á engrosar las filas de los sublevados, de cualquiera graduacion que sean, gozarán la gracia del art. 1.º sujetándose á residir fuera de la república por el espacio de cuatro años, en punto que no exceptue el gobierno.

4.º No se comprenden en el art. 1.º á los que, en virtud de sentencia de tribunal competente estén cumpliendo sus condenas,

ni los que por disposición del gobierno se hallen fuera del lugar de su residencia, por efecto de la ley de 11 de marzo del año de 1831.

5.º Los que en cualquiera otro punto de la república han tomado las armas, sea para adherirse al pronunciamiento de Veracruz, sea con cualquiera otro objeto, serán comprendidos en la misma gracia, presentándose á las autoridades militares de las respectivas demarcaciones, en el término que señalare el gobierno.

6.º La gracia concedida en el art. 1.º se hace extensiva á los prisioneros de sargento á abajo, pudiendo el gobierno destinarlos, antes ó despues de terminada la revolucion, á juicio del mismo, para que continuen prestando sus servicios á la república, en los cuerpos y puntos á que mas convenga para la seguridad exterior, y tranquilidad interior. Los paisanos que se hallen prisioneros, serán tambien destinados al servicio militar donde convenga.

7.º Los gefes y oficiales prisioneros quedan indultados de la pena capital, sujetos á salir de la república por el espacio de cuatro años, y residir en un punto que no exceptúe el gobierno. Durante este término, disfrutarán, de capitan inclusive á abajo, una pensión igual á la mitad; y de capitan á arriba, á la tercera parte del sueldo correspondiente á los empleos que obtenian, y que han perdido por la ley de 22 de febrero último.

8.º Los individuos actualmente presos por delitos de conspiracion, serán indultados de la pena capital, si conforme á las leyes hubiesen de sufrirla, y no podrá imponérseles otra mayor que la de destierro por cuatro años, conforme al mérito de las causas.

9.º Las viudas é hijos de los sublevados que murieron en la accion de Tolome, y las de los demás que hayan perecido, durante el tiempo que permanezcan sustraídos de la obediencia del gobierno, disfrutarán del montepio que segun reglamento correspondia á los empleos que sus esposos y padres obtenian, antes del dia 2 de enero de este año.

10. Se concede amnistia absoluta á los que á satisfaccion del gobierno hayan prestado ó presten servicios importantes al restablecimiento de la paz y del orden.

DECRETO

DE 30 DE ABRIL DE 1832.

Se hace extensivo el indulto de que hablan las leyes de 20 de agosto de 1829 y 19 de febrero de 1830.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos en jer-

cicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El indulto de que hablan las leyes de 20 de agosto del año de 1829, y 19 de febrero de 1830, se hará estensivo en los mismos términos á los empleados civiles, denunciándose en un mes á sus respectivos gefes.

2.º Quedan habilitados para el goce del montepio las viudas é hijos de los empleados que hubiesen muerto dentro del término prefijado en las leyes citadas, y que por tal evento no pudieren cumplir con el requisito prevenido en el artículo anterior.

MES DE MAYO.

DECRETO

DE 3 DE MAYO DE 1832.

Se dispone que los trompetas y tambores mayores puedan pasar á la clase de últimos sargentos primeros.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los trompetas y tambores mayores, cuando soliciten pasar á compañía, calificada la honradez y aptitud que requiere el distinto servicio á que aspiran, lo verificarán en la clase de últimos sargentos primeros.

DECRETO

DE 5 DE MAYO DE 1832.

Habilitacion de edad en favor del C. José Juan Cervantes.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se habilita de edad al ciudadano José Juan Cervantes y Michaus para que entre en la administracion de sus bienes, y pueda demandar los que le pertenezcan, pero no enagenar ni gravar las raices hasta que tenga veinte y cinco años cumplidos.

ni los que por disposición del gobierno se hallen fuera del lugar de su residencia, por efecto de la ley de 11 de marzo del año de 1831.

5.º Los que en cualquiera otro punto de la república han tomado las armas, sea para adherirse al pronunciamiento de Veracruz, sea con cualquiera otro objeto, serán comprendidos en la misma gracia, presentándose á las autoridades militares de las respectivas demarcaciones, en el término que señalare el gobierno.

6.º La gracia concedida en el art. 1.º se hace extensiva á los prisioneros de sargento á abajo, pudiendo el gobierno destinarlos, antes ó despues de terminada la revolucion, á juicio del mismo, para que continuen prestando sus servicios á la república, en los cuerpos y puntos á que mas convenga para la seguridad exterior, y tranquilidad interior. Los paisanos que se hallen prisioneros, serán tambien destinados al servicio militar donde convenga.

7.º Los gefes y oficiales prisioneros quedan indultados de la pena capital, sujetos á salir de la república por el espacio de cuatro años, y residir en un punto que no exceptúe el gobierno. Durante este término, disfrutarán, de capitan inclusive á abajo, una pensión igual á la mitad; y de capitan á arriba, á la tercera parte del sueldo correspondiente á los empleos que obtenian, y que han perdido por la ley de 22 de febrero último.

8.º Los individuos actualmente presos por delitos de conspiracion, serán indultados de la pena capital, si conforme á las leyes hubiesen de sufrirla, y no podrá imponérseles otra mayor que la de destierro por cuatro años, conforme al mérito de las causas.

9.º Las viudas é hijos de los sublevados que murieron en la accion de Tolome, y las de los demás que hayan perecido, durante el tiempo que permanezcan sustraídos de la obediencia del gobierno, disfrutarán del montepio que segun reglamento correspondia á los empleos que sus esposos y padres obtenian, antes del dia 2 de enero de este año.

10. Se concede amnistia absoluta á los que á satisfaccion del gobierno hayan prestado ó presten servicios importantes al restablecimiento de la paz y del orden.

DECRETO

DE 30 DE ABRIL DE 1832.

Se hace extensivo el indulto de que hablan las leyes de 20 de agosto de 1829 y 19 de febrero de 1830.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos en jer-

cicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El indulto de que hablan las leyes de 20 de agosto del año de 1829, y 19 de febrero de 1830, se hará estensivo en los mismos términos á los empleados civiles, denunciándose en un mes á sus respectivos gefes.

2.º Quedan habilitados para el goce del montepio las viudas é hijos de los empleados que hubiesen muerto dentro del término prefijado en las leyes citadas, y que por tal evento no pudieren cumplir con el requisito prevenido en el artículo anterior.

MES DE MAYO.

DECRETO

DE 3 DE MAYO DE 1832.

Se dispone que los trompetas y tambores mayores puedan pasar á la clase de últimos sargentos primeros.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los trompetas y tambores mayores, cuando soliciten pasar á compañía, calificada la honradez y aptitud que requiere el distinto servicio á que aspiran, lo verificarán en la clase de últimos sargentos primeros.

DECRETO

DE 5 DE MAYO DE 1832.

Habilitacion de edad en favor del C. José Juan Cervantes.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se habilita de edad al ciudadano José Juan Cervantes y Michaus para que entre en la administracion de sus bienes, y pueda demandar los que le pertenezcan, pero no enagenar ni gravar las raices hasta que tenga veinte y cinco años cumplidos.

DECRETO

DE 7 DE MAYO DE 1833.

Se concede derecho esclusivo á los inventores ó perfeccionadores de cualquiera ramo de industria; se determina el tiempo y las condiciones, y se prescriben los modelos de certificacion de las autoridades locales.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1.º Para proteger el derecho de propiedad que tienen los inventores ó perfeccionadores de algún ramo de industria, se les concede derecho esclusivo para poder usar de ella en todos los estados de la federacion, por el tiempo y bajo las condiciones que se expresan en esta ley.

2.º El que invente ó perfeccione alguna industria en la república mexicana, si quiere que el gobierno le asegure la propiedad, presentará ante éste ó ante el ayuntamiento del lugar en que desee plantear su proyecto, ó ante el de su residencia, ó ante el gobernador del estado ó territorio á que pertenezca ese lugar, la descripción esacta acompañada de los dibujos, modelos, y de cuanto se juzgue necesario para la esplicacion del objeto que se proponen, firmado todo por él; y estas autoridades deberán darle un testimonio en forma segun el modelo número 1.

3.º La autoridad local, en caso de que el empresario no se haya presentado directamente al gobernador del estado, deberá remitirle á este el espediente con todos los documentos, y el gobernador tomada razon de él, lo dirigirá en caso de que el empresario no quiera ocurrir por sí, al ministerio de relaciones en el primer correo ordinario.

4.º Elevada al gobierno general una solicitud para obtener privilegio, mandará publicarla por tres veces en los periódicos, y se concederán dos meses de plazo, contados desde el primer dia de la publicacion, para que puedan ocurrir los que quieran alegar algun derecho de preferencia.

5.º El gobierno general por medio del secretario de relaciones, espedirá al inventor ó perfeccionador una patente, segun el modelo número 2.

6.º Para la concesion de la patente de que habla el artículo anterior, no deberá el gobierno ecsaminar si son ó no útiles los inventos ó perfecciones, sino solamente si son contrarios á la se-

guridad y salud pública, á las buenas costumbres, á las leyes, ó á las órdenes y reglamentos, y no siéndolo, no podrá negar su proteccion al que la hubiere solicitado.

7.º Las patentes de invencion, tendrán fuerza y vigor durante diez años, y las de mejora, durante seis, contados desde la fecha en que se hubiere planteado en cualquiera punto de la república el proyecto privilegiado.

8.º Se entiende planteado un proyecto de invencion ó mejora, desde el dia en que se espida la patente.

9.º Cuando el inventor ó perfeccionador quiera que su privilegio no sea esclusivo mas que respecto de un estado, ocurrirá para que se lo conceda á las autoridades de él.

10.º Cuando alguno hubiere obtenido privilegio para una invencion ó mejora, que ya estuviere planteada sin privilegio por algun particular, perderá el privilegio aunque no se reclame por el particular dueño de la invencion ó perfeccion.

11.º Cuando la invencion ó perfeccion sean de tal naturaleza que pueda mantenerse oculta, y el inventor ó perfeccionador hubiere pedido privilegio, cumplido el término de este, deberá hacerse público.

12.º Si espedida una patente á favor de una invencion se solicitare privilegio para perfeccionarla, el privilegio del perfeccionador dejará subsistente el del inventor, sin perjuicio del acomodamiento que ambos puedan tener.

13.º Cuando los inventores ó perfeccionadores, pretendieren que se les amplien los privilegios por mas tiempo del espresado en el artículo 7.º ocurrirán al gobierno, y este con su informe dará cuenta al congreso.

14.º Los inventores ó perfeccionadores, no podrán usar de sus respectivas industrias como privilegiados, hasta no haber obtenido del gobierno general la patente que debe servirles de título.

15.º En caso de disputa sobre la propiedad de invencion ó mejora, se decidirá por las leyes comunes.

16.º Cuando se probare que los privilegios se han obtenido de mala fé haciendo pasar por invencion ó mejora, lo que no es mas que introduccion, perderá la patente el que la hubiere solicitado.

17.º El gobierno hará publicar en la gaceta la concesion de cada patente tan luego como la haya espedido, y dispondrá un local oportuno para que estén á la espectacion pública los dibujos, planes, y modelos de que habla el artículo 2.º

18.º Cuando el invento ó perfeccion deba permanecer oculta, no se publicarán los diseños, dibujos &c. hasta que espire el término del privilegio.

19. Los derechos de una patente, serán de diez hasta trescientos pesos.

20. La mitad á lo menos de los individuos que los privilegiados hayan de emplear en los trabajos mecánicos, deberan ser precisamente naturales de los Estados-Unidos Mexicanos, si los hubiere.

21. El introductor de algun ramo de industria, que á juicio del congreso general sea de grande importancia, podrá obtener privilegio esclusivo, ocurriendo por conducto del gobierno al mismo congreso.

Num. 1. *Modelo de certification de la autoridad local ó gobernador de un estado ó territorio.*

F.... alcalde del ayuntamiento, ó gobernador de T.... certifico: que hoy dia tantos de tal mes y año F. de T. me ha (ó F. de T. y F. de T. me han) entregado un paquete cerrado y sellado, que segun ha (ó han) dicho contiene todas las piezas descriptivas (aquí se pondrá fielmente el objeto de que se trata) y esta esposicion será el rótulo que acto continuo se pondrá al paquete con el nombre del inventor ó perfeccionador, y el dia y hora de su entrega. Habiéndome dicho que es (ó son) inventor (ó inventores) perfeccionador (ó perfeccionadores) ha (ó han firmado) conmigo, por duplicado el presente, recogiendo uno, y quedando otro en esta secretaría.

Si los gobernadores hallaren por conveniente mandar que sus secretarios espidan estas certificaciones, surtirán el mismo efecto.

Núm. 2. *Modelo de patente*

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á todos los que la presente vieren, sabed: que habiendo declarado á F. (ó F. F.) inventor (ó inventores) perfeccionador (ó perfeccionadores) en vista de los documentos, planes, dibujos, descripciones ó modelos, que ha (ó han) presentado, le (ó les) aseguro por el presente la propiedad de su invencion (ó mejora) en los términos, y por el tiempo que prescribe la ley, sirviéndole de título este decreto. Aquí la fecha &c.

DECRETO

DE 7 DE MAYO DE 1832.

Se mandan ejecutar las obras necesarias al desagüe de las lagunas del Valle de México.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1. Procederá el gobierno á hacer ejecutar las obras necesarias para el desagüe directo de las lagunas del Valle de México.

2. Con este objeto se asigna una cantidad anual de 500 ps., que será datada en el presupuesto hasta la conclusion de la obra.

3. El estado de México podrá poner á su costa y de acuerdo con el supremo gobierno la persona que le parezca, para que con su consentimiento se hagan en su territorio los gastos que vaya mandando la obra.

DECRETO

DE 8 DE MAYO DE 1832.

Se autoriza al ejecutivo á conceder un ascenso al teniente coronel D. Lucio Lopez.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El ejecutivo general concederá al teniente coronel D. Lucio Lopez el ascenso á que lo considere acreedor en virtud de los servicios que haya prestado en la invasion de la república.

DECRETO

DE 8 DE MAYO DE 1832.

No podrán haber sueldos de la hacienda pública, los empleados de que habla el art. 3.º de la ley de 15 de febrero de 1831.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los empleados de que habla el art. 3.º de la ley de 15 de febrero de 1831, no deben haber sueldos de la hacienda por razon de los empleos que se les concedieron en virtud de las facultades extraordinarias, mientras no recaiga la aprobacion del senado ó del gobierno.

DECRETO

DE 9 DE MAYO DE 1832.

Se manda abonar la diferencia del valor de las monedas segun el cambio en que corra en países estrangeros, para pagar a los empleados de la república en aquellos.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejer-

cicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Para el subministro en países estrangeros de los sueldos de los empleados residentes en ellos, se abonará la diferencia del valor de las monedas, segun el cambio de comercio justificado, ó por los papeles públicos, ó del modo que el gobierno crea suficiente.

Reglas para el mejor cumplimiento del decreto de indulto de 30 de abril de 1832.

El Escmo. Sr. vice-presidente de la república, en vista de lo espuesto por el contador de la seccion 3.^a de la direccion general de rentas, y de lo informado por el señor director, ha tenido á bien decretar las reglas siguientes, para el mejor cumplimiento del decreto de 30 de abril último, sobre indulto á los empleados civiles que han contraido matrimonio sin licencia del gobierno.

1.^a El indulto comprende á los empleados civiles que se hubieren casado sin licencia, desde 28 de septiembre de 1821 hasta 31 de julio de 1829, ya sea que esten vivos ó que hubieren muerto dentro del mismo periodo, porque este es el término prefijado en la ley de 20 de agosto de 1829 á que se refiere el decreto citado.

2.^a Los empleados comprendidos en el indulto, deben presentar la partida de su matrimonio para acreditar que lo contraeron legítimamente, y dentro del término que espresa el artículo anterior, y la partida de su bautismo para justificar que no habian cumplido sesenta años al tiempo de contraer el matrimonio. Estos documentos no es preciso que se acompañen con la denuncia, y bastará que se remitan despues; pero hasta que se presenten, no se podrá hacer la declaracion de estar ó no los interesados comprendidos en el indulto.

3.^a Esta gracia no puede aprovechar á las personas que no tengan todas las circunstancias, que conforme á las disposiciones vigentes se requieren para tener derecho al monte pio, pues el decreto citado no dispensa mas que la licencia del gobierno para el matrimonio.

4.^a El término de un mes que concede el art. 1.^o del decreto de que se trata para que se denuncien los interesados, se contará desde la fecha de la publicacion del mismo decreto en el lugar donde cada uno se hallare.

5.^a Las denunciaciones prevenidas en el decreto, se harán á los gefes de las oficinas á que pertenecieren los empleados, ó á los comisarios generales ó subalternos respectivos, si los interesados no estuvieren destinados en ninguna oficina. Los primeros gefes se denunciarán al gobierno por la direccion general de rentas,

á la que se dirigirán tambien las demas denuncias, sino estuvieren remitidas á esta secretaria de mi cargo.

6.^a El señor director general de rentas, que despacha por ahora con intervencion del contador respectivo los asuntos de montes pios, ecsaminará las denunciaciones, ocurso y documentos, é informará al gobierno sobre si los interesados se hallan ó no en el caso del indulto. En cuanto á los demas requisitos necesarios para gozar del monte pio, hará las calificaciones y declaraciones convenientes, como en los casos comunes de esta naturaleza.

Comunicólo á V. de orden del Escmo. Sr. vice-presidente para los efectos que correspondan.

Dios y libertad. México 10 de mayo de 1832.—*Mangino.*

DECRETO

DE 18 DE MAYO DE 1832.

Sobre la libertad de porte á la correspondencia de los funcionarios: su arreglo y tarifa de portes.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.^o Será libre de porte, Primero: La correspondencia de los secretarios de las cámaras del congreso general con las legislaturas, diputaciones permanentes y gobernadores de los estados. Segundo: La dirigida al presidente de la república, mas no la que el mismo dirija. Tercero: La dirigida á los secretarios del despacho y la que estos dirijan á los tribunales, oficinas y funcionarios públicos de la federacion, á las autoridades eclesiásticas y á las legislaturas y gobernadores de los estados. Cuarto: La de los tribunales de la federacion, distrito y territorios en asuntos de oficio, ó de partes mandadas ayudar por pobres. Quinto: La de la direccion, tesorería, comisarias generales y subalternas. Sexto: La que se dirija á los inspectores, directores generales, comandantes generales de los estados y territorios, y comandantes particulares de los destacamentos ó partidas. Séptimo: La que tengan entre sí las autoridades y funcionarios públicos de los estados, distrito y territorios, para la circulacion de las leyes y decretos del congreso general ú otros asuntos del servicio de la federacion. Octavo: La correspondencia oficial de las legislaturas y gobernadores de unos estados con las legislaturas ó gobernadores de otros. Noveno: La del ramo judicial en asuntos criminales de oficio de los tribunales de los estados distrito y territorios, y en negocios de partes mandadas

ayudar por pobres. Décimo: La que se dirija á los empleados en las oficinas de correos, mas no la que ellos dirijan ni la que reciban los jubilados y carteros.

2.º Toda la correspondencia que deba ser franca de porte por esta ley, llevará el sello que tengan adoptado las oficinas de donde proceda.

3.º Queda al arbitrio de las legislaturas y gobernadores de los estados, en su caso, el proveer lo conveniente al arreglo y buen uso de los sellos en sus respectivas oficinas y las demás que conforme á la parte 7.ª, art. 1.º de esta ley, gocen la franquicia de porte en su correspondencia.

4.º La de los tribunales de la federacion y de los estados, distrito y territorios, se franqueará por certificacion de ser de oficio, ó de parte mandada ayudar por pobre, que pondrán sobre la cubierta los jueces de circuito, de distrito, los inferiores de los estados, los asesores en los autos que devuelvan á los jueces y los secretarios de los tribunales superiores.

5.º La del servicio federal entre las autoridades y funcionarios públicos de los estados, distrito y territorios, se franqueará por esta nota, *servicio federal*, que se pondrá en la cubierta y firmarán los funcionarios públicos en la correspondencia que respectivamente dirijan.

6.º Los tribunales cuidarán bajo su responsabilidad de que se paguen los portes, si en el discurso ó al fin del negocio pudieren satisfacerlos las partes que los hayan causado.

7.º El gobierno hará que se liquide la deuda contraida por los estados, perteneciente á este ramo desde la fecha en que recibieron sus rentas, hasta la del 18 de febrero de 1830, y del total que resulte pagarán solamente la mitad en plazos desde tres hasta seis meses.

8.º Las cantidades que debieren á la fecha de este decreto por la correspondencia no exceptuada en el de 18 de febrero de 1830, no sufrirán rebaja alguna.

9.º El porte de las cartas y pliegos en lo interior de la república, se arreglará á la primera de las tarifas mandadas poner en práctica por órden de 27 de febrero de 1812, quedando sin efecto la segunda por lo tocante á los puntos de la república que en ella se comprenden.

10. No se hará novedad en la tarifa establecida para el cobro de portes en lo interior del estado de Yucatán.

11. El porte de los periódicos de la república, será de dos pesos por cada cien pliegos, y con respecto á los impresos sueltos solamente se cobrará una cuarta parte del porte asignado en la tarifa á las cartas y pliegos cubiertos.

12. La correspondencia que de lo exterior se dirija á la repú-

blica, reconocerá para su curso á las administraciones de correos, y la que quede en los puertos se sujetará á la tarifa siguiente: por carta de menos de tres cuartas de onza 1 rl., y desde tres cuartas hasta cinco onzas inclusive, se aumentará 1. rl. por cada cuarta. Desde cinco hasta diez onzas se aumentará un real por cada media onza. Desde diez hasta veinte inclusive, se aumentará 1 rl. por cada una. Desde veinte hasta cuarenta, á medio real por onza, y desde este número en adelante á dos octavos. Los periódicos é impresos sueltos obtendrán la rebaja de las dos terceras partes del porte.

13. La correspondencia exterior que pase del puerto á lo interior de la república, queda sujeta á las reglas prescritas para la correspondencia interior.

14. A los capitanes de buques se abonará un 10 por 100 del valor de la correspondencia que conduzcan á la república, por lo que valga segun la tarifa inserta, haya ó no de pasar á lo interior.

15. La correspondencia que se dirija á las naciones extranjeras se franqueará por los que la remitan del interior hasta el puerto ó frontera por donde se dirija á su destino, no siendo de la exceptuada por esta ley. Será libre de aquel requisito la que se dirija á las naciones americanas que se hicieron independientes del gobierno español.

16. El abuso de sellos y certificaciones y de francatura en las estafetas, se castigará por primera vez con veinte tantos del porte: por segunda con suspension de empleo y sueldo por tres meses, y por tercera con privacion de oficio.

17. Quedan derogados los decretos de 19 de noviembre de 1823, 26 de enero de 1824 y 18 de febrero de 1830.

La primera de las tarifas á que se refiere el art. 9 de la ley de 18 de mayo de 1832, es la siguiente.

	Rs.		Rs.
Por la carta sencilla.	2.	Por el de tres y cuarta.	19.
Por la doble de media onza.	3.	Por el de tres y media.	21.
Por la triple de tres cuartas.	4.	Por el de tres tres cuartas.	22.
Por el pliego de una onza.	6.	Por el de cuatro.	24.
Por el de una y cuarta.	7.	Por el de cuatro y cuarta.	25.
Por el de una y media.	9.	Por el de cuatro y media.	27.
Por el de una y tres cuartas.	10.	Por el de cuatro y tres cuar-	
Por el de dos.	12.	tas.	28.
Por el de dos y cuarta.	13.	Por el de cinco.	30.
Por el de dos y media.	15.		
Por el de dos tres cuartas.	16.	Por el de cinco y cuarta.	31.
Por el de tres.	18.	Por el de cinco y media.	32.

Rs.	Rs.
Por el de cinco tres cuartas 33.	Por el de once..... 52.
Por el de seis..... 34.	Por el de once y media.... 53.
Por el de seis y cuarta.... 35.	Por el de doce..... 54.
Por el de seis y media.... 36.	Por el de doce y media.... 55.
Por el de seis y tres cuartas 37.	Por el de trece..... 56.
Por el de siete..... 38.	Por el de trece y media.... 57.
Por el de siete y cuarta.... 39.	Por el de catorce..... 58.
Por el de siete y media.... 40.	Por el de catorce y media.. 59.
Por el de siete tres cuartas. 41.	Por el de quince..... 60.
Por el de ocho..... 42.	Por el de quince y media.. 61.
Por el de ocho y cuarta.... 43.	Por el de diez y seis..... 62.
Por el de ocho y media.... 44.	Por el de diez y seis y media 63.
Por el de ocho y tres cuartas 45.	Por el de diez y siete..... 64.
Por el de nueve..... 46.	Por el de diez y siete y media 65.
Por el de nueve y cuarta... 47.	Por el de diez y ocho..... 66.
Por el de nueve y media... 48.	Por el de diez y ocho y media 67.
Por el de nueve tres cuartas 49.	Por el de diez y nueve..... 68.
Por el de diez..... 50.	Por el de diez y nueve y me- dia..... 69.
Por el de diez y media.... 51.	Por el de 20..... 70.

DECRETO

DE 19 DE MAYO DE 1832.

Se continúa por dos años mas el permiso para la introduccion de casas de madera y víveres estrangeros en beneficio de las colonias de Tejas.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º El permiso concédido por el art. 13 de la ley de 6 de abril de 1830 para la introduccion de casas de madera y toda clase de víveres estrangeros, que se haga por los puertos de Galveston y Matagorda, en beneficio de las colonias de Tejas, continuará por otros dos años contados desde la fecha de este decreto.

2º Quedan comprendidos en la escepcion de que habla el artículo anterior los efectos siguientes: clavazon, aguardiente llamado whiskey, sebo labrado, jabon, drogas y medicinas, y no adeudarán derecho alguno los artículos de esta clase que se hayan introducido por los mismos puertos, y con el propio destino á la fecha de esta ley.

DECRETO

DE 19 DE MAYO DE 1831.

Se concede sueldo de teniente de infantería á D. Antonio Cosmes.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se le concede al capitán del ejército español D. Antonio Cosmes el sueldo de teniente de infantería.

DECRETO

DE 23 DE MAYO DE 1832.

Sobre los apoderados de los presidentes de los hospicios de las misiones de Filipinas.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los apoderados legalmente nombrados por los presidentes de los hospicios de las misiones de Filipinas, podrán usar de los derechos que á aquellos competen, como tambien cumplir las obligaciones que les impone el decreto de 27 de 1823.

DECRETO

DE 23 DE MAYO DE 1832.

Se le continua al gobierno la autorizacion para tomar bagages.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Continuará el gobierno con la autorizacion que se le concedió por los decretos de 2 de octubre de 1830, 11 de enero de 1831, y 9 del mismo mes del corriente año, para tomar los bagages necesarios al servicio del ejército por todo el tiempo que dure la presente revolucion.

DECRETO

DE 23 DE MAYO DE 1832.

Se declara vigente el decreto de 20 de noviembre de 1829.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejer

Rs.	Rs.
Por el de cinco tres cuartas 33.	Por el de once..... 52.
Por el de seis..... 34.	Por el de once y media.... 53.
Por el de seis y cuarta.... 35.	Por el de doce..... 54.
Por el de seis y media.... 36.	Por el de doce y media.... 55.
Por el de seis y tres cuartas 37.	Por el de trece..... 56.
Por el de siete..... 38.	Por el de trece y media.... 57.
Por el de siete y cuarta.... 39.	Por el de catorce..... 58.
Por el de siete y media.... 40.	Por el de catorce y media.. 59.
Por el de siete tres cuartas. 41.	Por el de quince..... 60.
Por el de ocho..... 42.	Por el de quince y media.. 61.
Por el de ocho y cuarta.... 43.	Por el de diez y seis..... 62.
Por el de ocho y media.... 44.	Por el de diez y seis y media 63.
Por el de ocho y tres cuartas 45.	Por el de diez y siete..... 64.
Por el de nueve..... 46.	Por el de diez y siete y media 65.
Por el de nueve y cuarta... 47.	Por el de diez y ocho..... 66.
Por el de nueve y media... 48.	Por el de diez y ocho y media 67.
Por el de nueve tres cuartas 49.	Por el de diez y nueve..... 68.
Por el de diez..... 50.	Por el de diez y nueve y me- dia..... 69.
Por el de diez y media.... 51.	Por el de 20..... 70.

DECRETO

DE 19 DE MAYO DE 1832.

Se continúa por dos años mas el permiso para la introduccion de casas de madera y víveres estrangeros en beneficio de las colonias de Tejas.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º El permiso concédido por el art. 13 de la ley de 6 de abril de 1830 para la introduccion de casas de madera y toda clase de víveres estrangeros, que se haga por los puertos de Galveston y Matagorda, en beneficio de las colonias de Tejas, continuará por otros dos años contados desde la fecha de este decreto.

2º Quedan comprendidos en la escepcion de que habla el artículo anterior los efectos siguientes: clavazon, aguardiente llamado whiskey, sebo labrado, jabon, drogas y medicinas, y no adeudarán derecho alguno los artículos de esta clase que se hayan introducido por los mismos puertos, y con el propio destino á la fecha de esta ley.

DECRETO

DE 19 DE MAYO DE 1831.

Se concede sueldo de teniente de infantería á D. Antonio Cosmes.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se le concede al capitán del ejército español D. Antonio Cosmes el sueldo de teniente de infantería.

DECRETO

DE 23 DE MAYO DE 1832.

Sobre los apoderados de los presidentes de los hospicios de las misiones de Filipinas.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los apoderados legalmente nombrados por los presidentes de los hospicios de las misiones de Filipinas, podrán usar de los derechos que á aquellos competen, como tambien cumplir las obligaciones que les impone el decreto de 27 de 1823.

DECRETO

DE 23 DE MAYO DE 1832.

Se le continua al gobierno la autorizacion para tomar bagages.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Continuará el gobierno con la autorizacion que se le concedió por los decretos de 2 de octubre de 1830, 11 de enero de 1831, y 9 del mismo mes del corriente año, para tomar los bagages necesarios al servicio del ejército por todo el tiempo que dure la presente revolucion.

DECRETO

DE 23 DE MAYO DE 1832.

Se declara vigente el decreto de 20 de noviembre de 1829.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejer

cicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se declara vigente el decreto de 20 de noviembre de 1829, en que se esceptuan del servicio de tierra á los matriculados de marina y demas individuos de que trata el mismo.

DECRETO

DE 23 DE MAYO DE 1833.

Se indulta de la pena de desercion al ciudadano José Portu.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se indulta al ciudadano José Portu de la pena de desercion en que incurrió.

DECRETO

DE 24 DE MAYO DE 1832.

Sobre revalidacion de un despacho.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se autoriza al gobierno para que revalide el despacho de grado de teniente coronel al segundo ayudante D. Manuel Sanchez Hidalgo.

DECRETO

DE 24 DE MAYO DE 1832.

Indúltase á Luis Matoso de la pena de desercion.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se indulta á D. Luis Matoso de la pena á que por el delito de desercion se haya hecho acreedor.

DECRETO

DE 24 DE MAYO DE 1832.

Se indulta á dos militares por haber contraido matrimonio.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Están amnistiados, conforme al decreto de 6 de marzo de este año los capitanes ciudadanos Nestor Escudero y José Maria Garcia y Montero, por haber contraido matrimonio sin la licencia debida: y tambien lo están los demas que se hallen en su caso.

DECRETO

DE 24 DE MAYO DE 1832.

Indulto en favor de cuatro individuos de la pena de desercion.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se indulta á los capitanes D. Mariano Toro y D. Pedro Ferino, al teniente D. Manuel Daza y al alférez D. Mariano Sanchez, de la pena á que por haberse separado sin licencia de sus banderas y guiones se hayan hecho acreedores.

DECRETO

DE 24 DE MAYO DE 1832.

Dispensa de cursos de estudios á los ciudadanos que se citan en esta ley.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se dispensa un curso de cánones en la Universidad á los ciudadanos Camilo Bros, José Ignacio Villaseñor y Juan Nepomuceno Rodriguez de S. Miguel, á quien se abonarán los demas que hizo sin la solemnidad de la matricula. A los ciudadanos Guadalupe Perdigon y José Maria de la Sancha se les dispensarán dos cursos de cánones: al ciudadano José Joaquin de Zamacona cuatro meses

de teórica entendiéndose esta gracia concedida desde 1.º de marzo de 1831: y al ciudadano Bartolomé Saviñon se le abonan seis meses que practicó antes de graduarse de bachiller.

DECRETO

DE 24 DE MAYO DE 1832.

Se encarga la preferencia en el pago de los caudales que se tomaron el año de 1822 á la conducta de Perote.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Las cantidades que aun se deban de los caudales que en el año de 22 se tomaron por disposicion del gobierno, de la conducta depositada en Perote, se pagarán por la tesorería general con la puntualidad que permitan sus gastos corrientes, que serán de preferencia, asegurándose previamente dicha oficina de la legitimidad de los créditos.

DECRETO

DE 24 DE MAYO DE 1832.

Se autoriza á los estados para que puedan imponer un uno mas por ciento á los derechos de consumo sobre los géneros extranjeros.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los estados podrán imponer para gastos municipales un uno por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros, á mas de cinco para que están facultados por decretos de 22 de diciembre de 1824, y 22 de agosto de 1829.

DECRETO

DE 25 DE MAYO DE 1832.

Se ordena al gobierno proceda al arrendamiento de las fincas rústicas del fondo piadoso de Californias, y se prescriben las reglas que se deben seguir al efecto.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejer-

cicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El gobierno procederá al arrendamiento de las fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias, por término que no pase de siete años.

2.º Estos arrendamientos se contratarán precisamente en pública subasta en las capitales de los estados ó territorios, ó en la ciudad federal, segun la ubicacion de las fincas.

3.º Estos arrendamientos se sacarán al pregon dentro de tres meses de la fecha de este decreto por treinta dias, y á lo menos con el mismo término se anunciarán por rotulones en la ciudad federal, en las capitales de los estados y territorios, en las cabeceras de los partidos, departamentos ó cantones en que se hallen ubicadas las fincas, y en los demas lugares que tuviere á bien el gobierno; y estos anuncios se insertarán á lo menos en un periódico de la ciudad federal.

4.º Se sacarán tambien al pregon dentro de tres meses de concluido cualquier arrendamiento, ó cada seis meses si no hubiere arrendatario.

5.º La aprobacion del remate de arrendamiento se hará previa la del gobierno, á cuyo efecto se le remitirá el expediente dentro de quince dias de verificado aquel.

6.º Los productos de estos bienes se depositarán en la casa de moneda de la ciudad federal, para destinarlos única y precisamente á las misiones de Californias.

7.º Lo directivo y económico de estos bienes, así por lo tocante á su administracion, como para conservar é invertir sus productos, estará á cargo de una junta dependiente del gobierno por la secretaria del despacho de relaciones.

8.º Esta junta se compondrá de tres individuos, uno de ellos eclesiástico, nombrados por el gobierno, que se renovarán saliendo uno cada año comenzando por el último, y podrán ser continuados.

9.º Esta junta tendrá un secretario con la dotacion de 600 ps. anuales, pagaderos de los fondos de que se trata.

10. Las atribuciones de la junta serán:
Primera. Cuidar de que se arrienden con oportunidad las fincas rústicas y urbanas pertenecientes al fondo piadoso de que se trata.

Segunda. Proponer al gobierno las condiciones con que hayan de hacerse los arrendamientos y la cantidad á que por lo menos deberá ascender la renta de cada finca.

Tercera. Ecsaminar los expedientes de los remates y consultar al gobierno si es de aprobarse el arrendamiento, ó si las propuestas hechas por algun otro licitante son mas ventajosas.

Cuarta. Proponer al gobierno el número de individuos que juz-

que absolutamente necesarios para la administracion de las fincas rústicas, cuando no puedan arrendarse por falta de postores.

Quinta. Proponer el sueldo de los administradores, y la cantidad con que cada uno haya de caucionar su manejo.

Sesta. Cuidar de que los arrendatarios ó administradores presenten la informacion de idoneidad de sus respectivos fiadores, y la certificacion de supervivencia.

Séptima. Presentar á la contaduria general de propios la cuenta general de los productos de los bienes del fondo piadoso, acompañando las de los administradores cuando los haya, á cuyo efecto las escigirá de estos con la oportunidad necesaria.

Octava. Cuidar de que los arrendatarios y los administradores, á su vez, verifiquen á su debido tiempo los enteros en la casa de moneda.

Novena. Proponer al gobierno las cantidades que puedan remitirse á cada una de las Californias, segun sus respectivos gastos, y la existencia que haya de caudales.

11. El secretario llevará un libro de actas de la junta, otro de los caudales que entraren en depósito en la casa de moneda, cuyas partidas se comprobarán con los recibos que espida el superintendente de ella, y otro de las cantidades que se libren contra éste. Todas las partidas, sean de cargo ó data, á la casa de moneda, las firmarán los individuos de la junta.

12. El superintendente de la casa de moneda se abonará el 1 por 100 de premio sobre las cantidades que recibiere en depósito, será responsable de éstas y solo se le pasarán en data los pagos que hiciere en virtud de libramiento firmado por los individuos de la junta, autorizado por el secretario de ella, y con el dесе del secretario del despacho de relaciones.

13. La junta dentro de los tres meses siguientes á su instalacion, formará su reglamento interior y lo pasará á la aprobacion del gobierno.

DECRETO

DE 25 DE MAYO DE 1832.

Se autoriza al gobierno para un nuevo empréstito de cien mil pesos.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que pueda negociar con el menor gravámen posible un empréstito hasia de 100y ps. para continuar las obras comenzadas por el banco de avío, hipotecando

para su pago y el de los intereses que cause, la parte de derechos que señala la ley de 16 de octubre de 830 para la formacion del capital del banco.

2. Los intereses de los capitales ministrados y que ministrare el banco para las fábricas que se están construyendo en diversos puntos de la república, no comenarán á correr hasta que habilitadas estas de máquinas, se hallen en estado de que pueda començar la elaboracion de artefactos.

DECRETO

DE 25 DE MAYO DE 1832.

Concesion de un monte-pio.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se concede la pension de monte-pio á la viuda é hijos del capitán D. José Ana Calvillo.

DECRETO

DE 25 DE MAYO DE 1832.

Se declara contrario á un artículo de la constitucion un decreto de la legislatura del estado de México.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El decreto de la legislatura del estado de México núm. 7 fecha 22 de marzo de 1827, es contrario al art. 30 de la acta constitutiva, á la parte tercera del art. 161 de la constitucion federal, y al art. 9 del decreto de 4 de agosto de 1824.

DECRETO

DE 24 DE MAYO DE 1832, Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE 25 DEL MISMO.

Sobre nombramiento supletorio de magistrados para la suprema corte de justicia.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejer

cicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

La suprema corte de justicia en calidad de audiencia nombrará anualmente de entre los abogados antiguos de la capital, los suplentes que se necesiten para completar sus salas, en el caso de que estén legalmente inhábiles los magistrados y suplentes de ellos.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que para su mejor cumplimiento, ha tenido á bien el Escmo. Sr. vice-presidente dictar las disposiciones reglamentarias siguientes.

1.º La suprema corte de justicia procederá desde luego por esta vez, y en lo sucesivo el primer día útil del mes de enero de cada año, cuando se abra el punto á nombrar en tribunal pleno los abogados de que habla el precedente decreto en el número que considere necesario para llenar su objeto.

2.º Hecho el nombramiento se pasará lista al supremo gobierno para su conocimiento y publicacion en los periódicos.

3.º Los nombrados se insecularán en la secretaría del mismo tribunal pleno para sacar por suerte los suplentes que pida en cada caso que se ofrezca, cualquiera de las salas.

4.º Este sorteo se hará en acto público.

DECRETO

DE 26 DE MAYO DE 1832.

Se deroga la ley de 23 de mayo de 1829 sobre siembra y espendio de tabacos, y se dictan nuevas providencias sobre el mismo asunto.

El vice-presidente de los estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se deroga la ley de 23 de mayo de 1829, que declaró seria libre la siembra y espendio del tabaco, desde fin de diciembre de 1830, y la de 24 de marzo de este último año, en la parte que suspendió solo hasta fin de diciembre del año de 32, los efectos de aquella disposicion.

2.º Subsistirá estancado el tabaco en rama en todos los Estados-Unidos Mexicanos, y solo al gobierno general competará la facultad de sembrarlo.

3.º El gobierno usará de la facultad de que habla el artículo anterior, delegándola á particulares en los términos y bajo las condiciones que le parezcan oportunos, pactándolas con ellos libremente.

4.º Conservándose á las Chiapas la gracia que le concedió el

decreto de 2 de mayo de 1826, podrá el gobierno verificar siembras hasta en otros tres estados incluso los cantones llamados cosecheros, si á juicio del mismo fuere conveniente para el mejor y mas económico surtimiento de todos.

5.º Los estados podrán estancar ó dejar libre en su respectivo territorio la manufactura de los tabacos.

6.º El gobierno proveerá á los estados de toda la rama que necesiten al precio de cuatro y medio reales, puesto en las administraciones de los puntos de la cosecha, conforme al art. 4.º de la ley citada de 24 de marzo.

7.º Los estados que no tengan fábrica establecida, podrán surtirse de labrados de la de cualquiera otro, ó de las de la federacion, y en este caso el gobierno se los dará por el precio legal del tabaco y gastos de fábrica.

8.º Los estados podrán vender en sus respectivos territorios, el tabaco en rama y el labrado, al precio que estimen conveniente.

9.º En el distrito y territorios de la federacion, se espenderá el tabaco á seis y medio reales, y á este respecto mas los gastos de fábrica se venderán los labrados.

10. El gobierno en las sesiones del presente año presentará á las cámaras los datos necesarios para que el congreso señale el precio que ha de tener la rama desde 1.º de enero de 1833; y si esto no pudiere verificarse, continuará provisionalmente el precio señalado en la presente ley.

11. Si en concepto del gobierno la hacienda federal no pudiese hacerse de los fondos necesarios para girar por sí la renta del tabaco, podrá celebrar oportunamente compañía al efecto, con tal que sea mas ventajosa al erario que la actual. Los estados serán preferidos para formarla en igualdad de circunstancias, y se les invitará al intento.

12. Sea que el gobierno gire por sí solo la renta, ó que celebre compañía al efecto, las existencias que hubiere al fin del año de 32 se avaluarán á razon de dos y medio reales libra en rama del tabaco fumable de todas clases, con mas el importe de los fletes de los que se hallen fuera de los puntos cosecheros y los costos de los labrados.

13. En el segundo caso, los directores y demás empleados de la compañía, serán nombrados y removidos por el gobierno á propuesta de la misma compañía. La duracion de ésta deberá ser el término de seis años, y las siembras se proporcionarán de manera que al fin de este tiempo no haya existencias; mas si las hubiere quedarán de cuenta de la compañía, y de ningun modo de la del gobierno.

14. El gobierno luego que celebre nueva compañía, dará cuenta á las cámaras para su inteligencia, de los términos en que lo haya

verificado, así como de los fundamentos que para ello haya tenido. Las utilidades que hubiere dejado al erario la actual, se presentarán liquidadas en la Memoria del ramo correspondiente al año de 33.

15. En el estado de Yucatán continuará libre el cultivo y venta del tabaco.

16. El gobierno podrá contratar en este estado y en el de Tabasco, los labrados que necesite según los consumos, pagando de derechos el tabaco de esta clase, 10 ps. por arroba, que se cobrarán á su introducción en los puertos.

17. Este derecho se cargará como costo para su espendio, en los casos de los artículos 7 y 9 de esta ley.

18. En Oajaca y Tabasco se cultivará por cuenta del gobierno general, la cantidad de tabaco que precisamente se consume en dichos estados, en los mismos términos que se practica en los otros puntos cosecheros.

DECRETO

DE 29 DE MAYO.

Indulto del reo Ignacio Fragoso.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se indulta al reo Ignacio Fragoso de la pena á que fué condenado por el juez de primera instancia quedando en completa libertad.

MES DE JULIO.

ACUERDO

Del consejo de gobierno, convocando al congreso general á sesiones extraordinarias.

El consejo, adhiriéndose á la iniciativa del gobierno, fecha 17 del corriente, y conforme á la seccion 3.ª del artículo 116 de la constitucion federal, acordó.

- 1.º Se convoca al congreso general á sesiones extraordinarias.
- 2.º Estas se abrirán el día 3 de agosto próximo, siendo la primera junta preparatoria el día 1.º del mismo.
- 3.º En ellas se tratarán los asuntos siguientes

Las iniciativas y proposiciones que se hagan para el restablecimiento de la tranquilidad de la república, integridad y seguridad de su territorio.

Los últimos presupuestos de gastos generales, cuya aprobación está pendiente, y los medios de cubrirlos.

Las facultades económicas de las cámaras.

MES DE AGOSTO.

DECRETO

DE 2 DE AGOSTO DE 1832.

Aclaracion sobre la responsabilidad mancomunada de los contadores tesoreros.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º La responsabilidad mancomunada de los contadores tesoreros de que habla el art. 13 de la ley de 21 de mayo de 1831, se entenderá respecto de las partidas cuya autorizacion hagan aquellos de acuerdo; pero con la obligacion de reclamar el que desintiere ante el comisario ó el gobierno á aquellas en que no lo estuvieren.

2.º Cuando uno de los contadores tesoreros opinare por la legalidad de un gasto mandado hacer por el comisario, y el otro estuviere en contra de aquella opinion, se observará por el que disienta lo prevenido en el art. 14 de la citada ley.

3.º La responsabilidad por las faltas ó equívocos en el recibo ó entrega de caudales, será mancomunada cuando los dos contadores asistan á la oficina, ó que no hayan tenido causa justificada para no asistir.

4.º Cuando uno de los contadores tesoreros dejare de asistir á la oficina por enfermedad ú otra causa justa será responsable á las partidas que se corrieren en los libros, durante su ausencia hasta por dos meses anteriores á su regreso si dentro de un mes no la reclamare; y en caso que por nuevo nombramiento ú otra causa legal no vuelva á servir en dicha oficina, cesará su responsabilidad desde el día que se separó de ella.

ACUERDO

Del consejo de gobierno añadiendo nuevos asuntos para las sesiones extraordinarias.

El consejo de gobierno se ha servido acordar se añada á la

verificado, así como de los fundamentos que para ello haya tenido. Las utilidades que hubiere dejado al erario la actual, se presentarán liquidadas en la Memoria del ramo correspondiente al año de 33.

15. En el estado de Yucatán continuará libre el cultivo y venta del tabaco.

16. El gobierno podrá contratar en este estado y en el de Tabasco, los labrados que necesite según los consumos, pagando de derechos el tabaco de esta clase, 10 ps. por arroba, que se cobrarán á su introducción en los puertos.

17. Este derecho se cargará como costo para su espendio, en los casos de los artículos 7 y 9 de esta ley.

18. En Oajaca y Tabasco se cultivará por cuenta del gobierno general, la cantidad de tabaco que precisamente se consume en dichos estados, en los mismos términos que se practica en los otros puntos cosecheros.

DECRETO

DE 29 DE MAYO.

Indulto del reo Ignacio Fragoso.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se indulta al reo Ignacio Fragoso de la pena á que fué condenado por el juez de primera instancia quedando en completa libertad.

MES DE JULIO.

ACUERDO

Del consejo de gobierno, convocando al congreso general á sesiones extraordinarias.

El consejo, adhiriéndose á la iniciativa del gobierno, fecha 17 del corriente, y conforme á la seccion 3.ª del artículo 116 de la constitucion federal, acordó.

- 1.º Se convoca al congreso general á sesiones extraordinarias.
- 2.º Estas se abrirán el día 3 de agosto próximo, siendo la primera junta preparatoria el día 1.º del mismo.
- 3.º En ellas se tratarán los asuntos siguientes

Las iniciativas y proposiciones que se hagan para el restablecimiento de la tranquilidad de la república, integridad y seguridad de su territorio.

Los últimos presupuestos de gastos generales, cuya aprobación está pendiente, y los medios de cubrirlos.

Las facultades económicas de las cámaras.

MES DE AGOSTO.

DECRETO

DE 2 DE AGOSTO DE 1832.

Aclaracion sobre la responsabilidad mancomunada de los contadores tesoreros.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º La responsabilidad mancomunada de los contadores tesoreros de que habla el art. 13 de la ley de 21 de mayo de 1831, se entenderá respecto de las partidas cuya autorizacion hagan aquellos de acuerdo; pero con la obligacion de reclamar el que desintiere ante el comisario ó el gobierno á aquellas en que no lo estuvieren.

2.º Cuando uno de los contadores tesoreros opinare por la legalidad de un gasto mandado hacer por el comisario, y el otro estuviere en contra de aquella opinion, se observará por el que disintiere lo prevenido en el art. 14 de la citada ley.

3.º La responsabilidad por las faltas ó equívocos en el recibo ó entrega de caudales, será mancomunada cuando los dos contadores asistan á la oficina, ó que no hayan tenido causa justificada para no asistir.

4.º Cuando uno de los contadores tesoreros dejare de asistir á la oficina por enfermedad ú otra causa justa será responsable á las partidas que se corrieren en los libros, durante su ausencia hasta por dos meses anteriores á su regreso si dentro de un mes no la reclamare; y en caso que por nuevo nombramiento ú otra causa legal no vuelva á servir en dicha oficina, cesará su responsabilidad desde el día que se separó de ella.

ACUERDO

Del consejo de gobierno añadiendo nuevos asuntos para las sesiones extraordinarias.

El consejo de gobierno se ha servido acordar se añada á la

convocatoria para sesiones extraordinarias los dos artículos siguientes.

Los negocios interesantes á la hacienda pública.

El arreglo de la administracion de justicia.—México 3 de agosto de 1832.

DECRETO

DE 7 DE AGOSTO DE 1832.

Se concede licencia al vice-presidente para mandar las armas.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se concede al vice-presidente licencia para mandar personalmente las armas.

Eleccion de presidente interino de la república.

Con fecha de hoy me dicen los Escmos. Sres. secretarios de la cámara de representantes lo que sigue.

Escmo. Sr.—Hallándose esta cámara en el caso que espresa el art. 97 de la constitucion federal, procedió conforme al 96 á hacer la eleccion de presidente interino de la república por estados; y de diez y siete que sufragaron, uno lo hizo por el Sr. general D. Nicolas Bravo, otro por el Sr. D. Juan Ignacio Godoy, y los demas en favor del Escmo. Sr. general D. Melchor Muzquiz, quedando electo en consecuencia el Sr. general Muzquiz.

DECRETO

DE 11 DE AGOSTO DE 1832.

Se autoriza al gobierno para admitir créditos reconocidos contra la nacion.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El gobierno está autorizado para admitir créditos reconocidos contra la nacion, en cuenta de los enteros que se hicieren en tesorería á virtud de los contratos y empréstitos que se celebraren, segun las facultades concedidas por decreto de 29 de marzo último, prefiriendo los de pensiones, sueldos de empleados, y monte pios, que se admitirán tambien como dinero efectivo.

DECRETO

DE 12 DE AGOSTO DE 1832.

Don Melchor Muzquiz prestará juramento como presidente interino de la república.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El dia catorce del corriente á las doce, se presentará el general D. Melchor Muzquiz á prestar el juramento como presidente interino de la república.

2.º Para dicho acto se observará lo prevenido en los artículos 165, 166, 167 y 169 del reglamento interior del congreso.

3.º En su tránsito de la cámara al salon del gobierno, le acompañará una comision de seis individuos de cada cámara, y se le harán los mismos honores que en semejantes casos se hacen al presidente de la república.

4.º En el salon del gobierno lo recibirá el vice-presidente, acompañado de las autoridades y corporaciones que asisten á las festividades nacionales, adelantándose los secretarios del despacho á recibirlo á la puerta del referido salon.

5.º Colocado el presidente interino en el puesto que le corresponde, recibirá las felicitaciones del cuerpo diplomático, autoridades y corporaciones de que se habla en el artículo anterior, con cuya ceremonia quedará concluido el acto.

ACLARACION

Sobre los comisos que deben destinarse al fomento de la industria.

El Escmo. Sr. presidente interino de la república, manda que las oficinas y empleados á quienes toque, tengan presente que la parte de los comisos que debe destinarse al fomento de la industria, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 31 de marzo de 1831, no corresponde al banco de avio, sino que es un fondo distinto que debe depositarse en la casa de moneda de esta capital, hasta que una ley disponga los términos en que se ha de verificar. S. E. me manda hacer esta advertencia, para que no se repita la equivocacion que han padecido en esta materia algunos empleados; sin embargo de ser espreso, claro y terminante el tenor del referido artículo 9.º

México agosto 17 de 1832.

DECRETO

DE 23 DE AGOSTO DE 1832.

Sobre nombramiento de administradores que deben hacer las superiores de conventos de religiosas del distrito federal.

El vice-presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Las preladas de los conventos de religiosas del distrito federal con acuerdo de sus definitorios ó madres de consejo clavarías, ó consultoras elegirán los administradores de sus rentas que respectivamente confirmarán el metropolitano, ó los preladados regulares siempre que para negar la confirmacion no tuvieren causa legal, la que deberán manifestar dentro de diez dias útiles á las mismas religiosas para que en la propia forma que se prescribe en esta ley, procedan á hacer nuevo nombramiento de otra persona que merezca su confianza y no preste motivo para que se deseche su eleccion.

Las religiosas sujetas á los preladados regulares no podrán elegir de mayordomo á ningun individuo del estado monacal.

MES DE SETIEMBRE.

DECRETO

DE 3 DE SETIEMBRE DE 1832.

Sobre descuento de montepios, y reglamento del ejecutivo al propio objeto.

El presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º A todos los ministros, gefes y subalternos propietarios de los tribunales y oficinas de la federacion, que disfruten sueldos por cuenta de ella en los estados, distrito y territorios, que estuvieren ya incorporados en los montes pios llamados de ministros y oficinas, y hubieren pagado las mesadas designadas en los respectivos reglamentos, se les bajará para lo sucesivo un cuatro y medio por ciento del sueldo que disfruten, en lugar de los doce y diez y ocho maravedis por peso que antes se descontaban.

2.º A los que entraren de nuevo, ó no se hubieren incorporado hasta la fecha de este decreto, ó no hayan pagado las mesadas,

se bajará un cinco por ciento desde la publicacion de esta ley, quedando suprimidas las mesadas que antes se ecsijian.

3.º A las viudas, hijos ó madres de los empleados de que tratan los artículos anteriores, se pagará por la hacienda pública la cuarta parte del sueldo que disfrutaban aquellos, en los mismos términos, y por la propia oficina en que recibian sus sueldos, y por el tiempo y de la manera que establecen las leyes y reglamentos de montes pios.

4.º A los actuales pensionistas del monte pio de ministros, se les pagará la quinta parte, y á los de oficinas la cuarta del sueldo que disfrutaron sus maridos, padres ó hijos, con tal que residan en la república.

5.º Las viudas é hijos de los empleados incorporados al monte pio de ministros ó de oficinas, no perderán el derecho á la pension respectiva, cualquiera que sea la edad en que aquellos se casen.

6.º Si el empleado muriere estando suspenso ó procesado, no habiendo sentencia ejecutoriada de destitucion del empleo, ni dejando aquel de pagar el tanto por ciento de que hablan los artículos 1.º y 2.º, no perderán sus viudas é hijos el derecho á la pension.

7.º El gobierno con presencia de estas bases, y conforme á las reglas que se han observado hasta aquí sobre las personas que deben disfrutar esta gracia, y casos en que haya de caducar, formará el reglamento conveniente para la ejecucion de esta ley.

Y para la ejecucion de la ley que antecede, ha decretado el Escmo. Sr. presidente el reglamento que sigue, formado de las disposiciones de la misma ley, ya segun su tenor literal, ó ya segun su mas natural inteligencia, quedando las providencias de esta segunda clase sujetas á lo que resuelva sobre ellas el congreso general; y formado tambien de las otras disposiciones vigentes en la materia.

Art. 1.º Quedan incorporados al monte pio que establece la ley anterior todos los ministros, gefes y subalternos propietarios actuales, jubilados, ó cesantes de los tribunales y oficinas de la federacion que disfruten sueldo por cuenta de esta, en los estados, distrito y territorios, sea cual fuere el importe del sueldo, aunque no llegue á cuatrocientos pesos anuales, esceptuándose solamente de la presente regla general los que por leyes especiales pertenecen al monte pio militar, los cuales continuarán como hoy se hallan.

2.º Los que sirven plazas fijas con nombramientos provisionales del supremo gobierno, si no son en clase de comisiones ó encargos, ni solamente nombrados para suplir momentaneamente, se entenderán comprendidos en la inserta ley y sujetos á los descuentos que ella ordena conforme se esplica en el presente reglamento, mientras el congreso general resuelve lo que tenga á bien sobre este punto.

3.º En consecuencia, todas las oficinas al satisfacer sus sueldos á los empleados incorporados al monte pio, segun esplica el artículo anterior, les bajarán precisamente cada mes, desde la publicacion de la inserta ley en adelante, un cuatro y medio por ciento á los que hubieren pagado las mesadas completas designadas en los antiguos reglamentos, y el cinco por ciento á los que nada hubieren satisfecho de ellas, cesando respecto de todos el descuento de maravedis por peso que antes se hacia. Ningun pago de sueldos será legitimo, ni se admitirá en data sin las bajas respectivas ya esplicadas, de las que por tanto quedan responsables los gefes de las oficinas.

4.º Los empleados que hubieren pagado parte de las mesadas, pero no el todo de ellas, segun los antiguos reglamentos, continuarán satisfaciendo conforme á los mismos lo que resten para completarlas, bien sea que las deban del todo de sus sueldos ó de los aumentos que hayan tenido; sufriendo desde luego en lugar del descuento de maravedis la baja de un cuatro y medio por ciento del líquido que perciban, y haciéndoseles la propia baja del total sueldo luego que acaben de cubrir las mesadas que adeuden.

5.º Todas las oficinas abrirán un ramo en el cargo y en la data, intitulado *monte pio con arreglo á la ley de 3 de setiembre de 1832*, y asimismo llevarán un libro auxiliar del propio ramo para los asientos de sus partidas, cuidando de verificarlos con la claridad, esactitud y esplicaciones oportunas, distinguiéndose en el cargo lo que proceda por resto de mesadas, y el tanto por ciento respectivo á cada empleado, y comprobándose las datas de pensiones con la órden para su pago, y los demás justificantes correspondientes. Al fin del año económico, remitirán todas las oficinas á la direccion general de rentas un estado ó noticia circunstanciada de cuantos descuentos y pagos se hayan ejecutado durante el año económico prócsimo anterior.

6.º Tienen accion á las pensiones que establece la inserta ley, las viudas, hijos y madres de los empleados, cuando estos fallecieren sin haber sentencia ejecutoriada de destitucion del empleo, ni dejado aquellos de pagar el tanto por ciento que previene la misma ley.

7.º Las madres de los contribuyentes gozarán de la contribucion respectiva, si ellos murieren sin dejar viuda ni hijos.

8.º Cuando quedare la viuda sin hijos, gozará ella sola de la pension, mientras no tome nuevo estado, y lo mismo será aunque tenga hijos, si los hubo en otro matrimonio anterior al del empleado.

9.º Cuando quedare la viuda con hijos de su matrimonio con el empleado, ó con hijos que este hubiese tenido en otras nupcias, percibirá ella sola la pension, quedando en la obligacion de edu-

carlos y sustentarlos á todos, hasta que los varones cumplan la edad de 25 años, y las hembras tomen estado ó mueran.

10. Cuando la viuda con hijos muriere ó tomare estado, recaerá la pension en los hijos que no hayan cumplido los 25 años, y en las hijas que no hayan tomado estado; y del mismo modo les corresponderá desde el principio, si su padre falleció sin dejar viuda.

11. Segun los hijos vayan muriendo ó llegando á los 25 años los varones, ó tomando estado las hembras, irá recayendo la pension en los demas hijos é hijas, con la prevencion de que reducida la pension á un solo hijo, la gozará hasta que cumpla los 25 años, y reducida á una sola hija hasta que tome estado ó fallezca.

12. Cuando la pension pertenece á los hijos desde el principio, ó despues ha recaido en ellos, corresponderá su cobranza é inversion á la persona que para este caso hubiere nombrado el empleado en su última disposicion, y en su defecto, al tutor ó curador legitimo ó dativo.

13. Cuando la madre, la viuda, ó algun hijo ó hija residan fuera de la república no gozarán de la pension; pero si quedase en ella otro hijo ó hija en circunstancias de poder disfrutarla, se le dará por entero al varon hasta que cumpla la edad de 25 años, y á la hembra hasta que tome estado ó fallezca.

14. Desde la publicacion de la ley anterior no se hará pago alguno de nuevas pensiones sin prévia órden del supremo gobierno, que las declare por conducto de esta secretaría del despacho de hacienda.

15. Al efecto la direccion de rentas dará cuenta con los espedientes promovidos, ó que en lo sucesivo ocurran sobre pensiones, y las solicitudes para ellas se dirigirán á la misma direccion para que cuide de que se instruyan debidamente, y en estado de providencia definitiva las pase á esta secretaría con su informe, oyendo á la contaduría del ramo; en concepto de que se le devolverán á fin de que obren archivadas en ella para los objetos convenientes.

16. Del mismo modo se dará cuenta al supremo gobierno con las solicitudes que se promuevan por los actuales pensionistas para el pago de las partes de los sueldos de los maridos, padres ó hijos que designa el art. 4.º de la ley, no haciéndose aumento alguno en los goces presentes de los interesados ó interesadas sin prévia órden del gobierno, como queda prevenido en cuanto á nuevas pensiones; pero satisfaciéndose entre tanto las concedidas segun hoy se hallan sin hacerse novedad hasta que se determine respecto de cada caso lo que corresponda, con arreglo á la ley.

17. Las solicitudes de pensiones se documentarán como hasta aquí, con la correspondiente licencia del empleado para contraer matrimonio; el despacho ó nombramiento del empleo en cuya po-

sesion falleció ú otra constancia suficiente sobre el particular: la partida de entierro que acredite el dia de la muerte, ó certificado del gefe que lo espresé; la partida de casamiento; las que correspondan de bautismo de hijos é hijas; y certificacion de la oficina que pagó sus sueldos al empleado, por la cual conste el monto de aquel, la fecha en que cesó, y haberse hecho los descuentos segun la ley y disposiciones del caso.

18. Mientras no se dispone otra cosa, deberán los empleados, pedir licencia como hasta aquí para contraer matrimonio, acompañando su partida de bautismo, y espresando el nombre de la mujer con quien intenten casarse; teniendo presente la direccion general de rentas al evacuar sus informes acerca de estas solicitudes al art. 5.º de la inserta ley.

19. En cuanto á jubilados se observará lo prevenido por los antiguos reglamentos, haciéndoseles desde la publicacion de la ley de que se trata las bajas de sueldos que ella ordena, conforme queda explicado.

20. A los cesantes que no percibieren todo el sueldo de su empleo, se les hará el descuento sobre la parte que se les abonare, sin perder por esto el derecho al monte-pío correspondiente á todo su sueldo, si no es que resuelva otra cosa al congreso general.

21. Por lo tocante á los empleados incorporados en el monte-pío de ministros ó de oficinas que quedaron de cuenta de los estados, se observará lo mandado en el art. 32 de la ley de 16 de noviembre de 1824, arreglándose tambien sus descuentos á la preinserta ley desde su publicacion, y cuidando las comisarias respectivas de recoger al fin de cada mes el importe de aquellos de las oficinas de los estados, asentando las partidas de cargo con espresion del nombre de los interesados y las demas esplicaciones convenientes, y comprendiéndolas del mismo modo en el estado ó noticia anual que han de remitir á la direccion general de rentas, segun el art. 5.º de este reglamento.

México 3 de setiembre de 1832.

DECRETO

DE 10 DE SETIEMBRE DE 1832.

Se autoriza al gobierno para que complete la fuerza del cuerpo de seguridad pública hasta 1000 hombres.

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El gobierno podrá completar la fuerza de seguridad pública hasta el número de mil hombres, y podrá usar de ella, sacando fuera del distrito hasta doscientos, cuando lo estime necesario.

DECRETO

DE 24 DE SETIEMBRE DE 1832.

Se autoriza al gobierno para que saque fuera de la capital la fuerza de seguridad pública.

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se autoriza al gobierno para que pueda sacar fuera de la capital la fuerza de seguridad pública que estime conveniente.

MES DE OCTUBRE.

DECRETO

DE 4 DE OCTUBRE DE 1832.

Se autoriza al gobierno para que en el distrito federal levante fuerza de milicia local; y las prevenciones del ejecutivo al efecto.

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que á la posible brevedad levante en el distrito federal, dos batallones y dos escuadrones de milicia local.

2.º Estos se compondrán de todos los comerciantes y propietarios de cualesquiera fincas, que sean mexicanos por nacimiento y residan en el distrito.

3.º Durante las actuales circunstancias, se sujetará esta milicia á los reglamentos que rigieron á los cuerpos del comercio y urbanos de esta capital, en cuanto no se opongan á la constitucion y leyes generales.

4.º El supremo gobierno nombrará los gefes y oficiales, á propuesta en terna del gobernador del distrito.

5.º Los comerciantes y propietarios no nacidos en la república y residentes en el distrito, y los sujetos de que habla el artículo 2.º que no quisieren, ó no pudieren hacer personalmente el ser-

sesion falleció ú otra constancia suficiente sobre el particular: la partida de entierro que acredite el dia de la muerte, ó certificado del gefe que lo espresé; la partida de casamiento; las que correspondan de bautismo de hijos é hijas; y certificacion de la oficina que pagó sus sueldos al empleado, por la cual conste el monto de aquel, la fecha en que cesó, y haberse hecho los descuentos segun la ley y disposiciones del caso.

18. Mientras no se dispone otra cosa, deberán los empleados, pedir licencia como hasta aquí para contraer matrimonio, acompañando su partida de bautismo, y espresando el nombre de la mujer con quien intenten casarse; teniendo presente la direccion general de rentas al evacuar sus informes acerca de estas solicitudes al art. 5.º de la inserta ley.

19. En cuanto á jubilados se observará lo prevenido por los antiguos reglamentos, haciéndoseles desde la publicacion de la ley de que se trata las bajas de sueldos que ella ordena, conforme queda explicado.

20. A los cesantes que no percibieren todo el sueldo de su empleo, se les hará el descuento sobre la parte que se les abonare, sin perder por esto el derecho al monte-pío correspondiente á todo su sueldo, si no es que resuelva otra cosa al congreso general.

21. Por lo tocante á los empleados incorporados en el monte-pío de ministros ó de oficinas que quedaron de cuenta de los estados, se observará lo mandado en el art. 32 de la ley de 16 de noviembre de 1824, arreglándose tambien sus descuentos á la preinserta ley desde su publicacion, y cuidando las comisarias respectivas de recoger al fin de cada mes el importe de aquellos de las oficinas de los estados, asentando las partidas de cargo con espresion del nombre de los interesados y las demas esplicaciones convenientes, y comprendiéndolas del mismo modo en el estado ó noticia anual que han de remitir á la direccion general de rentas, segun el art. 5.º de este reglamento.

México 3 de setiembre de 1832.

DECRETO

DE 10 DE SETIEMBRE DE 1832.

Se autoriza al gobierno para que complete la fuerza del cuerpo de seguridad pública hasta 1000 hombres.

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El gobierno podrá completar la fuerza de seguridad pública hasta el número de mil hombres, y podrá usar de ella, sacando fuera del distrito hasta doscientos, cuando lo estime necesario.

DECRETO

DE 24 DE SETIEMBRE DE 1832.

Se autoriza al gobierno para que saque fuera de la capital la fuerza de seguridad pública.

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se autoriza al gobierno para que pueda sacar fuera de la capital la fuerza de seguridad pública que estime conveniente.

MES DE OCTUBRE.

DECRETO

DE 4 DE OCTUBRE DE 1832.

Se autoriza al gobierno para que en el distrito federal levante fuerza de milicia local; y las prevenciones del ejecutivo al efecto.

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que á la posible brevedad levante en el distrito federal, dos batallones y dos escuadrones de milicia local.

2.º Estos se compondrán de todos los comerciantes y propietarios de cualesquiera fincas, que sean mexicanos por nacimiento y residan en el distrito.

3.º Durante las actuales circunstancias, se sujetará esta milicia á los reglamentos que rigieron á los cuerpos del comercio y urbanos de esta capital, en cuanto no se opongan á la constitucion y leyes generales.

4.º El supremo gobierno nombrará los gefes y oficiales, á propuesta en terna del gobernador del distrito.

5.º Los comerciantes y propietarios no nacidos en la república y residentes en el distrito, y los sujetos de que habla el artículo 2.º que no quisieren, ó no pudieren hacer personalmente el ser-

vicio, contribuirán con las cantidades que asignan los mismos reglamentos.

6.º Las contribuciones comenzarán por los mas pudientes, hasta completar la fuerza decretada en esta ley, y los demas quedan esentos del servicio y de la contribucion.

Previsiones.

1.º Se pondrán inmediatamente sobre las armas los dos batallones, y los dos escuadrones de que habla el artículo 1.º de esta ley.

2.º Los batallones se distinguirán por el lema de su bandera, que será 1.º ó 2.º batallon del distrito federal, y cada uno de ellos constará de ocho compañías, incluidas las de granaderos y cazadores.

3.º En cada compañía habrá un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, tres idem segundos, dos tambores y un pífano, (en las de preferencia tres cornetas) diez cabos, y ochenta y tres soldados.

4.º Habrá una plana mayor veterana, compuesta de un primer ayudante, un segundo idem, un sub-ayudante y un tambor mayor.

5.º La plana mayor miliciana, constará de un coronel, un teniente coronel, asesor, escribano, armero, un cabo y ocho gastadores.

6.º Para la eleccion de estos y de las compañías de preferencia, se observarán las reglas prevenidas en el ejército.

7.º La plana mayor veterana, sacará mensalmente sus haberes de la comisaría general como pertenecientes al ejército por medio del sub-ayudante, siendo de la responsabilidad del primer ayudante la inversion y buen manejo de ellos.

8.º Cada escuadron se compondrá de dos compañías, y cada una de estas constará de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres idem segundos, tres cabos primeros, tres idem segundos, dos clarines y cuarenta y ocho dragones.

9.º La plana mayor veterana de estos escuadrones, constará de un segundo ayudante, con funciones de primero, un sub-ayudante y un clarín mayor. La miliciana constará de un teniente coronel comandante, asesor, escribano y armero.

10. Los veteranos sacarán sus haberes de la comisaría general del mismo modo que la infantería, pero correrá con el detall el segundo ayudante.

11. Cada escuadron tendrá su estandarte que lo distinga por el mismo lema que á la infantería.

12. El uniforme de estos cuerpos será arreglado á las últimas disposiciones relativas á la milicia local.

13. El gobierno general facilitará el armamento y correage necesario para los mismos, con cargo á sus fondos.

14. Proporcionará igualmente local que sirva de cuartel á estos cuerpos, en donde se tenga con seguridad el armamento y equipo de ellos, siendo los utensilios de cuenta de sus fondos.

15. Para formar estos cuerpos, llamará el gobierno del distrito el número de personas necesario, comenzando por los mas pudientes, conforme á lo que previene el art. 6.º de esta ley.

16. Todo propietario ó comerciante, sin distincion de clases ni de fueros, que sea llamado por el gobernador del distrito para el servicio de esta milicia local, deberá prestarlo personalmente, ó presentará en su lugar un hombre de conocida honradez, y apto para el uso de las armas.

17. En este último caso, pagará el importe del vestuario con arreglo á lo dispuesto en las tarifas del ejército, y mensalmente el haber del soldado.

18. El gobierno del distrito, señalará el término, dentro del cual hayan de presentarse los individuos á quienes llamare á prestar el servicio, ya sea personalmente ó por reemplazo; y designará las penas á que se hagan acreedores los inobedientes.

19. Las propuestas de gefes y oficiales, se harán por el gobernador del distrito, segun lo mandado en el art. 4.º de la ley, conforme al formulario y ordenanza general del ejército en cuanto fueren adaptables.

20. El oficial que quebrare en su negociacion ó comercio, será separado del servicio.

21. Los oficiales y demás veteranos de que se ha hablado en los artículos relativos, serán nombrados por el gobierno general á propuesta del inspector de milicia activa.

22. Los individuos que sirvan en estos cuerpos, gozarán, estando sobre las armas, el mismo fuero que la ley concede á la milicia local en este caso, y no estándolo el criminal.

23. Son acreedores al retiro con goce de fuero y uso de uniforme, todos los individuos que hubieren servido en estos cuerpos diez años, con aplicacion y conducta.

24. Los individuos que sirvan personalmente en estos cuerpos, quedarán esentos de cargas concejiles.

25. Los fondos de estos cuerpos se formarán con la contribucion que pagarán los propietarios y comerciantes no nacidos en la república, y residentes en el distrito, que será el importe de lo que cueste mantener y vestir un soldado de infantería, escepto los que á juicio del gobernador del distrito sean mas pudientes, los cuales

contribuirán con lo necesario para mantener uno de caballería.

26. Para cuidar de la colectacion de contribuciones, habrá una junta compuesta del señor gobernador del distrito, los gefes de los cuerpos que estuvieren sobre las armas, la cual formará un reglamento particular para la mayor seguridad de estos intereses y fiel inversion de ellos, que será presentado al gobierno para su aprobacion.

DECRETO

DE 5 DE OCTUBRE DE 1832.

Se asigna el sueldo de 18 mil ps. al presidente interino de la república por el tiempo de su encargo.

El presidente interino de los Estados Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El actual presidente interino de la república, por el tiempo de su encargo, disfrutará el sueldo de diez y ocho mil pesos anuales desde el dia de su posesion.

DECRETO

DE 8 DE OCTUBRE DE 1832.

Se faculta extraordinariamente al gobierno y se suspenden las sesiones extraordinarias.

El presidente interino de los Estados-Unidos Mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno obrará en lo gubernativo y militar, segun lo ecsijan las circunstancias para terminar la presente revolucion, adoptando todas las medidas que crea mas á propósito y sean conformes al sistema federal.

2.º El congreso de la Union suspende sus sesiones extraordinarias.

ACUERDO

Del ejecutivo en virtud de facultades extraordinarias.

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed:

Que estando obligado por la constitucion y leyes generales á

sostener por cuantos medios conceden ellas mismas á mi autoridad, la independenciam de la nacion en lo exterior, y su union, integridad y seguridad en lo interior, y hallandome ademas facultado por el congreso general, á virtud de su decreto de 8 del corriente para obrar en lo gubernativo y militar segun lo ecsijan las circunstancias, para terminar la presente revolucion, deseoso de evitar los males que producen en los cuerpos del ejército y en las poblaciones y caminos los soldados que desertan, y considerando que estos ciudadanos, cuyos anteriores servicios han sido y deben ser en todos tiempos meritorios y apreciables, andan fugitivos ú ocultos, y espuestos á todo género de extravio y escesos por temor de las penas á que los condenan las leyes militares, he venido en acordar las providencias siguientes.

1.º A todo desertor de las clases de sargento abajo que dentro de tercero dia despues de publicado este decreto se presente á los respectivos comandantes generales ó particulares, ó á cualquiera otra autoridad política, les será concedido el perdon del castigo á que se hubiese hecho acreedor por la deserccion, debiendo continuar en el servicio, ya sea en el mismo cuerpo á que pertenecia ó en el que le acomode.

2.º Las autoridades á quienes se presenten los individuos de que habla el artículo anterior, les darán un documento que acredite el dia y hora en que lo hayan verificado, y con él ocurrirán los interesados al señor inspector ó director respectivo, á fin de que los destine al cuerpo que corresponda ó hubiesen elegido.

3.º Los desertores que se presenten dentro del término prefijado, y no quieran continuar en el servicio, podrán dar y se les admitirá en su lugar un reemplazo á satisfaccion del inspector ó director respectivo, quienes les espedirán en tal caso sus licencias absolutas, con obligacion de que hayan de ocuparse de algun oficio, industria ó destino que les proporcione una honrosa subsistencia.

4.º Pasados los tres dias que señala este decreto, todo desertor que no se hubiese presentado será aprehendido y sufrirá pronta é irremisiblemente la pena que merezca conforme á la ordenanza y disposiciones vigentes; á cuyo efecto los gefes militares y las autoridades civiles, redoblarán su vigilancia y esfuerzos.

DECRETO

DE 16 DE OCTUBRE DE 1832.

Se continúan las sesiones extraordinarias.

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos á los

habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El congreso general continuará sus sesiones extraordinarias para solo encargarse de los objetos comprendidos en la iniciativa del gobierno sobre acomodamiento con D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

DECRETO

DE 17 DE OCTUBRE DE 1832.

El congreso no puede ocuparse de la renuncia del general D. Manuel Gomez Pedraza.

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

No estando en las facultades constitucionales del congreso revisar los actos electorales y privativos de la cámara del año de 1829, no puede ocuparse de la renuncia del general D. Manuel Gomez Pedraza.

MES DE DICIEMBRE.

DECRETO

DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1832.

Tratado de amistad navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos del Norte de América.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo poder Ejecutivo, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia once de abril del presente año, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado es en la forma y tenor siguiente:

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América deseosos de afirmar sobre bases sólidas las relaciones de amistad y comercio que feliz-

The United States of America and the United Mexican States desiring to establish upon a firm basis the relations of friendship that so happily subsist be-

mente existen entre ambas repúblicas, han resuelto fijar de una manera clara y positiva las reglas que han de observarse en lo sucesivo religiosamente entre ambas, por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion. Para cuyo importante objeto, el vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos en ejercicio del poder ejecutivo, ha conferido plenos poderes al escelen-tísimo señor D. Lucas Alaman, secretario de estado y del despacho de relaciones esteri-ores é interiores, y al escelen-tísimo señor D. Rafael Mangiño, secretario de estado y del despacho de hacienda, y el presidente de los Estados-Unidos de América al ciudadano de los mismos Estados Antonio Butler, encargado de negocios cerca de los Estados-Unidos Mexicanos; los cuales despues de haber cambiado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo I. Habrá una firme, inviolable y universal paz, y una sincera y verdadera amistad entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América en toda la estension de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos, respectivamente, sin distincion de personas ó lugares.

Artículo II. Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseando tomar por base de este convenio

tween the two republics have determined to fix in a clear and positive manner the rules which shall in future be religiously observed between both, by means of á treaty of amity, comerce and navigation. For which important object, the president of the United States of America has appointed Anthony Butler, á citizen of the United States, and Chargé d' Affaires of the United States of America near the United Mexican States, with full power; and the vice-president of the United Mexican States, in the exercise of the executive power, having conferred like full powers on his excellency Lucas Alaman, secretary of State for home and foreign affairs, and his excellency Raphael Mangino, secretary of the treasury; and the aforesaid plenipotenciaries after having compared and exchanged in due form their several powers as aforesaid, have agreed upon the following articles.

Article I. There shall be a firm, inviolable, and universal peace and a true and sincere friendship between the United States of America and the United Mexican States in all the extent of their possessions and territories, and between their people and citizens respectively, without distinction of persons or places.

Article II. The United States of América and the United Mexican States, desiring to take for the basis of their agreement

habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El congreso general continuará sus sesiones extraordinarias para solo encargarse de los objetos comprendidos en la iniciativa del gobierno sobre acomodamiento con D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

DECRETO

DE 17 DE OCTUBRE DE 1832.

El congreso no puede ocuparse de la renuncia del general D. Manuel Gomez Pedraza.

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

No estando en las facultades constitucionales del congreso revisar los actos electorales y privativos de la cámara del año de 1829, no puede ocuparse de la renuncia del general D. Manuel Gomez Pedraza.

MES DE DICIEMBRE.

DECRETO

DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1832.

Tratado de amistad navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos del Norte de América.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo poder Ejecutivo, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia once de abril del presente año, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado es en la forma y tenor siguiente:

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América deseosos de afirmar sobre bases sólidas las relaciones de amistad y comercio que feliz-

The United States of America and the United Mexican States desiring to establish upon a firm basis the relations of friendship that so happily subsist be-

mente existen entre ambas repúblicas, han resuelto fijar de una manera clara y positiva las reglas que han de observarse en lo sucesivo religiosamente entre ambas, por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion. Para cuyo importante objeto, el vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos en ejercicio del poder ejecutivo, ha conferido plenos poderes al escelen-tísimo señor D. Lucas Alaman, secretario de estado y del despacho de relaciones esterores é interiores, y al escelen-tísimo señor D. Rafael Mangiño, secretario de estado y del despacho de hacienda, y el presidente de los Estados-Unidos de América al ciudadano de los mismos Estados Antonio Butler, encargado de negocios cerca de los Estados-Unidos Mexicanos; los cuales despues de haber cambiado sus plenos poderes, han convenido en los articulos siguientes.

Artículo I. Habrá una firme, inviolable y universal paz, y una sincera y verdadera amistad entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América en toda la estension de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos, respectivamente, sin distincion de personas ó lugares.

Artículo II. Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseando tomar por base de este convenio

tween the two republics have determined to fix in a clear and positive manner the rules which shall in future be religiously observed between both, by means of á treaty of amity, comerce and navigation. For which important object, the president of the United States of America has appointed Anthony Butler, á citizen of the United States, and Chargé d' Affaires of the United States of America near the United Mexican States, with full power; and the vice-president of the United Mexican States, in the exercise of the executive power, having conferred like full powers on his excellency Lucas Alaman, secretary of State for home and foreign affairs, and his excellency Raphael Mangino, secretary of the treasury; and the aforesaid plenipotenciaries after having compared and exchanged in due form their several powers as aforesaid, have agreed upon the following articles.

Article I. There shall be a firm, inviolable, and universal peace and a true and sincere friendship between the United States of America and the United Mexican States in all the extent of their possessions and territories, and between their people and citizens respectively, without distinction of persons or places.

Article II. The United States of América and the United Mexican States, desiring to take for the basis of their agreement

la mas perfecta igualdad y reciprocidad, se comprometen mutuamente á no conceder ningun favor particular á otras naciones en lo respectivo á comercio y navegacion, que no venga á ser inmediatamente comun á la otra parte; la cual deberá gozarlo libremente si la concesion fue hecha libremente, ó bajo las mismas condiciones si la concesion fuese condicional.

Art. III. Los ciudadanos de los dos paises respectivamente, tendrán libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y rios de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, á los que á otros extranjeros es permitido ir, entrar y permanecer en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente; asi como arrendar y ocupar casas y almacenes para los fines de su comercio, y comerciar en ellos en toda clase de productos, manufacturas y mercancías; y en general, los comerciantes y negociantes de cada nacion, gozarán la mas completa proteccion y seguridad para su comercio.

Y no pagarán otros ni mas altos derechos ó impuestos ó emolumentos, cualquiera que sean, que los que esten ó estuvieren obligadas á pagar las naciones mas favorecidas; y gozarán todos los privilegios, esenciones, con respecto á la navegacion y comercio, que los ciudadanos de la nacion mas favorecida gocen y gozaren, pero sujetos siempre á

the most perfect equality and reciprocity, engage mutually not to grant any particular favor to other nations in respect of commerce and navigation, which shall not immediately become common to the other party; who shall enjoy the same freely, if the concession was freely made or upon the same conditions, if the concession was conditional.

Article. III. The citizens of the two countries respectively shall have liberty, freely and securely to come with their vessels and cargoes to all such places, ports, and rivers of the United States of America and of the United Mexican States, to which other foreigners are permitted to come, to enter into the same, and to remain and reside in any part of the said territories respectively; also, to hire and occupy houses and warehouses for the purposes of their commerce, and to trade therein, in all sorts of produce, manufactures, and merchandises; and generally the marchants and traders of each nation shall enjoy the most complete protection and security for their commerce.

And they shall not pay higher or other duties, imposts, or fees whatsoever, than those which the most favored nations are or may be obliged to pay; and shall enjoy all the rights, privileges, and exemptions, with respect to navigation and commerce, which the citizens of the most favored nation do or may enjoy; but subject always to the laws, usages

las leyes, usos y estatutos de las dos naciones respectivamente.

La libertad de entrar y descargar los buques de ambas naciones de que habla este artículo, no se entenderá que autoriza el comercio de escala y cabotaje permitido solamente á los buques nacionales.

Artículo IV. No se impondrán otros ni mayores derechos á la importacion en los Estados Unidos de América de artículo alguno de producto natural, ó manufactura de los Estados Unidos Mexicanos, que los que pagan ó en adelante pagaren, los mismos ó semejantes artículos de producto natural ó manufactura de cualquiera otro pais extranjero. Los artículos de producto natural ó manufactura de los Estados Unidos Mexicanos, no estarán sujetos en su introduccion en los Estados Unidos de América, á otros ni mas altos derechos que aquellos que los mismos ó semejantes artículos de cualquiera otro pais extranjero paguen ahora ó puedan pagar en adelante.

No se impondrán mayores derechos en los estados respectivos á la esportacion de artículo alguno á los estados de la otra parte contratante, que los que ahora ó despues sean pagados en la esportacion de los mismos artículos á algun otro pais extranjero; ni ninguna prohibicion será establecida en la esportacion ó importacion de cualquier artículo, producto natural ó manufactura de los Estados Unidos

and statutes of the two countries respectively.

The liberty to enter and discharge the vessels of both nations of which this article treats, shall not be understood to authorize the coasting trade, which is permitted to national vessels only.

Article IV. No higher or other duties shall be imposed on the importacion into the United Mexican States of any article, the produce, growth, or manufacture of the United States of America, than those which the same or like articles, the produce, growth, or manufacture of any other foreign country do now or may hereafter pay; nor shall articles, the produce, growth or manufacture of the United Mexican States, be subject on their introduction into the United States of America, to higher or other duties than those which the same or like articles of any other foreign country do now or may hereafter pay.

Higher duties shall not be imposed in the respective States on the exportation of any article to the States of the other contracting Party, than those which are now or may hereafter be paid on the exportation of the like articles to any other foreign country; nor shall any prohibition be established on the exportation or importation of any article, the produce, growth, or manufacture of the United States of Ame-

Mexicanos ó los Estados-Unidos de América respectivamente, en alguno de ellos, que del mismo modo no se establezca igualmente con respecto á otros países estrangeros.

Artículo V. No se impondrán otros ni mas altos derechos ni cargas, por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derechos de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni ningunas otras cargas locales, en ninguno de los puertos de los Estados-Unidos Mexicanos, á los buques de los Estados-Unidos de América, sino los que únicamente pagan en los mismos puertos los buques de los Estados-Unidos Mexicanos; ni en los puertos de los Estados-Unidos de América se impondrán á los buques de los Estados-Unidos Mexicanos otras cargas que en las que en los mismos puertos paguen los buques americanos.

Artículo VI. Se pagarán los mismos derechos de importacion en los Estados-Unidos Mexicanos, por los artículos de productos naturales y manufacturas de los Estados-Unidos de América, bien sean importados en buques de los Estados-Unidos Americanos ó en buques mexicanos; y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los Estados-Unidos de América de cualquiera artículo de producto natural ó manufactura de los Estados-Unidos Mexicanos, sea que su importacion se verifique en buques de los Estados-Unidos de Amé-

rica, or of the United Mexican States respectively in either or them, which shall not in like manner be established with respect to other foreign countries.

Article V. No higher or other duties or charges on account of tonnage, light or harbour dues, pilotage, salvage in case of damage or shipwreck, or any other local charges, shall be imposed, in any of the ports of Mexico on vessels of the United States of America, than those payable in the same ports by Mexican vessels; nor in the ports of the United States of America, on Mexican vessels, than shall be payable in the same ports on vessels of the United States of America.

Article VI. The same duties shall be paid on the importation into the United Mexican States, of any article, the growth, produce or manufacture of the United States of America, whether such importation shall be in Mexican vessels or in vessels of the United States of America; and the same duties shall be paid on the importation into the United States of America, of any article, the growth, produce, or manufacture of Mexico, whether such importation shall be in vessels of the United States of America or in Mexican vessels. The

rica ó mexicanos. Los mismos derechos pagarán, y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la esportacion á América de cualquiera artículos de los productos naturales ó manufacturas de los Estados-Unidos Mexicanos, sea que la esportacion se haga en buques americanos ó en buques de los Estados-Unidos Mexicanos, y los mismos derechos se pagarán y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la esportacion de cualquiera artículos de producto natural ó manufactura de América á los Estados-Unidos Mexicanos, sea que la esportacion se haga en buques de los Estados-Unidos de América ó en buques mexicanos.

Artículo VII. Todo comerciante, comandante de buque, y otros ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos gozarán de libertad completa en los Estados-Unidos de América para dirigir ó girar por sí sus propios negocios ó para encargar su manejo á quien mejor le parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete; y no se les obligará á emplear para estos objetos á ningunas otras personas que aquellas que se emplean por los mexicanos, ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos pagan los mexicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, artículos ó mercancías importa-

same duties shall be paid, and same bounties and drawbacks allowed, on the exportation to Mexico of any articles, the growth, produce, or manufacture of the United States of America, whether such exportation shall be in Mexican vessels or in vessels of the United States of America; and the same duties shall be paid, and the same bounties and drawbacks allowed, on the exportation of any articles, the growth, produce, or manufacture of Mexico, to the United States of America, whether such exportation shall be in vessels of the United States of America or in Mexican vessels.

Article VII. All merchants, captains, or commanders of vessels, and other citizens of the United States of America, shall have full liberty in the United Mexican States to direct or manage themselves, their own affairs, or to commit them to the management of whomsoever they may think proper, either as broker, factor, agent, or interpreter; nor shall they be obliged to employ for the aforesaid purposes any other persons than those employed by Mexicans, nor to pay them higher salaries or remuneration than such as are in like cases paid by Mexicans: and absolute freedom shall be allowed in all cases to the buyer and seller to bargain and fix the prices of any goods, wares, or merchandise imported into, or exported

das ó esportadas de los Estados- Unidos Mexicanos, como lo crean conveniente; observando las leyes, usos y costumbres establecidas en el país. Los ciudadanos de los Estados- Unidos de América, gozarán los mismos privilegios en los estados y territorios de México, quedando sujetos á las mismas condiciones.

Artículo VIII. Los ciudadanos de las partes contratantes no estarán sujetos á embargo, ni sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos serán detenidos para ninguna expedición militar, ni para ningún otro objeto público ó privado, cualquiera que sea, sin una compensación correspondiente.

Artículo IX. Los ciudadanos de ambos países respectivamente, estarán esentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada: ni estarán sujetos á ningunas otras cargas, contribuciones ó impuestos, que aquellas que son pagadas por los ciudadanos de los estados en que residen.

Artículo X. Siempre que los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes se vean precisados á buscar refugio ó asilo en los ríos, bahías, puertos ó dominios de la otra con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, ó armados en corso, á causa de un temporal, persecución de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, previas las precauciones que se juzguen convenientes por parte del respectivo gobierno para evitar

from the United Mexican States, as they may think proper; observing the laws, usages, and customs of the country. The citizens of Mexico shall enjoy the same privileges in the States and territories of the United States of America, being subject to the same conditions.

Article VIII. The citizens of neither of the contracting parties shall be liable to any embargo, nor shall their vessels, cargoes, merchandise, or effects, be detained for any military expedition, nor for any public or private purpose whatsoever without á corresponding compensation.

Article IX. The citizens of both countries, respectively, shall be exempt from compulsory service in the army or navy; nor shall they be subjected to any other charges, or contributions, or taxes; than such as are paid by the citizens of the states in which they reside.

Article X. Whenever the citizens of either of the contracting parties shall be forced to seek refuge or asylum in the rivers, bays, ports, or dominions of the other with their vessels, whether merchant or of war, public or private, through stress of weather, pursuit of pirates or enemies, they shall be received and treated with humanity, with the precautions which may be deemed expedient on the part of the respective governments in order to

el fraude, concediéndoles todo favor y protección para reparar sus buques, procurar provisiones y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstáculo ó impedimento de ninguna clase.

Artículo XI. Todo buque, mercancía y efectos pertenecientes á ciudadanos de alguna de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, ya sea dentro de los límites de su jurisdicción ó en alta mar, y que fueren conducidos ó encontrados en los ríos, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando estos en debida forma sus derechos ante el tribunal competente; bien entendido que el reclamo deberá hacerse dentro del término de un año contado desde la captura de dichos buques ó mercancías, por los mismos interesados, sus apoderados ó por los agentes de sus gobiernos respectivos.

Artículo XII. Cuando algun buque perteneciente á ciudadanos de alguna de las partes contratantes, naufrague, vaya á pique, ó sufra cualquiera avería, en las costas ó dentro de los dominios de la otra, se le dispensará toda la asistencia y protección, del mismo modo que es de uso y costumbre con los buques de la nación en que acontece el daño; permitiéndoles descargar las mercancías y efectos del mismo buque, si fuere necesario, con las precauciones que se estimen convenientes por parte de los gobiernos respectivos, para evitar

avoid fraud, giving to them all favor and protection for repairing their vessels, procuring provisions, and placing themselves in a situation to continue their voyage without obstacle or hindrance of any kind.

Article XI. All vessels, merchandise, or effects, belonging to the citizens of one of the contracting parties, which may be captured by pirates, whether within the limits of its jurisdiction, or on the high seas, and may be carried into or found in the rivers, bays, ports, or dominions of the other, shall be delivered up to the owners, they proving, in due and proper form, their rights before the competent tribunal; it being well understood that the claim shall be made within the term of one year, counting from the capture of said vessels or merchandise, by the parties themselves or their attorneys, or by agents of the respective governments.

Article XII. When any vessel belonging to the citizens of either of the contracting parties, shall be wrecked, foundered or shall suffer any damage on the coasts or within the dominions of the other, there shall be given to it all the assistance and protection in the same manner which is usual and customary with the vessels of the nation where the damage happens; permitting them to unload the said vessel, if necessary, of its merchandise effects, with the precautions which may be deemed expedient on the part of the respec-

el fraude, sin exigir por ello impuesto ó contribucion cualquiera que sean, hasta que sean esportadas.

Artículo XIII. Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento ó ab-intestato, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta ó testamento, ó de otro modo cualquiera, los ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán en sus respectivos estados y territorios los mismos privilegios, esenciones, libertades y derechos que si fueran ciudadanos nativos; y no se les cargará en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan ó en adelante pagaren los ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residen.

Artículo XIV. Ambas partes contratantes prometen y formalmente se obligan á conceder su especial proteccion á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una de ellas, de todas clases que puedan existir en sus territorios sujetos á la jurisdiccion de la una ó de la otra, transeuntes ó radicados en ellos; dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, de la misma manera que es uso y costumbre con los nacionales ó ciudadanos del país en que residan; á cuyo efecto podrán emplear en defensa de sus derechos, los abo-

gates, advocates, solicitors, notaries, agents, and factors, as they may judge proper, in all their trials at law; and the citizens of either party, or their agents, shall enjoy, in every respect, the same rights and privileges, either in prosecuting or defending their rights of person or of property, as the citizens of the country where the cause may be tried.

Article XIII. In whatever relates to the succession of [personal estates, either by will or *ab intestato*] and the right of disposal of such property, of whatever sort or denomination it may be, by sale, donation, exchange, or testament, or in any other manner whatsoever, the citizens of the two contracting parties shall enjoy, in their respective states and territories, the same privileges, exemptions, liberties, and rights, as native citizens; and shall not be charged, in any of these respects, with other or higher duties or imposts, than those which are now, or may hereafter be paid by the citizens of the power in whose territories they may reside.

Article XIV. Both the contracting parties promise and engage to give their special protection to the persons and property of the citizens of each other, of all occupations, who may be in their territories, subject to the jurisdiction of the one or of the other, transient or dwelling therein; leaving open and free to them the tribunals of justice for their judicial recourse, on the same terms which are usual and customary with the natives or citizens of the country in which they may be; for which they may employ, in defence of their rights, such advocates, solicitors, no-

gados, procuradores, escribanos, agentes y factores que juzguen á propósito en todos sus juicios: y dichos ciudadanos ó sus agentes gozarán en todo, los mismos derechos y privilegios en la prosecucion ó defensa de sus personas ó propiedades que disfrutan los ciudadanos del país en donde la causa sea seguida.

Artículo XV. Los ciudadanos de los Estados-Unidos de América, residentes en los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán en sus casas, personas y propiedades, de la proteccion del Gobierno y continuando en la posesion en que están, no serán alterados, inquietados ni molestados, de ninguna manera, por motivo de su religion, con tal que respeten la de la nacion en que residan, y la Constitucion, leyes, usos y costumbres de esta; asimismo continuarán en la facultad de que gozan para enterrar en los lugares señalados, ó que en adelante se señalaren á este objeto, á los ciudadanos de los Estados-Unidos de América que mueran en los Estados-Unidos Mexicanos; y los funerales y sepulcros de los muertos no serán turbados de modo alguno, ni por ningun pretesto.

Los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán en todos los Estados y Territorios de los Estados-Unidos de América de la misma proteccion; y podrán ejercer libremente su religion en público ó en privado, dentro de sus casas ó en los templos y lugares destinados al culto.

Article XV. The citizens of the United States of America, residing in the United Mexican States, shall enjoy in their houses, persons, and properties, the protection of the Government, with the most perfect security and liberty of conscience: they shall not be disturbed or molested, in any manner, on account of their religion, so long as they respect the Constitution, the laws, and established usages of the country where they reside; and they shall also enjoy the privilege of burying the dead in places which now are, or may hereafter be assigned for that purpose; nor shall the funerals or sepulchres of the dead be disturbed in any manner, nor under any pretext.

The citizens of the United Mexican States shall enjoy, throughout all the States and Territories of the United States of America, the same protection; and shall be allowed the free exercise of their religion, in public or in private, either within their own houses, or in the chapels and places of worship set apart for that purpose.

Artículo XVI. Será lícito á todos y cada uno de los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Estados Unidos de América, poder navegar libre y seguramente con sus embarcaciones, sin que haya la menor escepcion por este respecto, aunque los propietarios de las mercaderías cargadas en dichas embarcaciones procedan de cualquiera puerto, y sean destinadas á cualquiera plaza de una potencia enemiga, ó que lo sea despues, así de los Estados Unidos Mexicanos, como de los Estados Unidos de América. Se permitirá igualmente á los ciudadanos respectivamente navegar con sus buques y mercaderías, y frecuentar con igual libertad y seguridad las plazas y puertos en las potencias enemigas de las partes contratantes, ó de una de ellas, sin oposicion ú ostáculo, y de comerciar no solo desde los puertos de dicho enemigo, á un puerto neutro directamente, sino tambien desde un enemigo á otro tal, bien se encuentre bajo su jurisdiccion, ó bajo las de muchos; y se estipula tambien que los buques libres asegurarán igualmente la libertad de las mercancías; y que se juzgarán libres todos los efectos que se hallasen á bordo de los buques que perteneciesen á ciudadanos de una de las partes contratantes, aun cuando el cargamento por entero, ó parte de él fuese de los enemigos de una de las dos, bien entendido sin embargo que el contrabando se exceptúa siem-

Article XVI. It shall be lawful for the citizens of the United States of America, and of the United Mexican States respectively, to sail with their vessels with all manner of security and liberty, no distinction being made who are the owners of the merchandise laden thereon, from any port to the places of those who now are, or may hereafter be at enmity with the United States of America or with the United Mexican States. It shall likewise be lawful for the aforesaid citizens respectively to sail with their vessels and merchandise before mentioned, and to trade with the same liberty and security from the places, ports, and havens of those who are enemies of both or either party, without any opposition or disturbance whatsoever, not only directly from the places of the enemy, before mentioned, to neutral places, but also from one place belonging to an enemy to another place belonging to an enemy, whether they be under the jurisdiction of the same Government or under several; and it is hereby stipulated that free ships shall also give freedom to goods; and that every thing shall be deemed free and exempt which shall be found on board the vessels belonging to the citizens of either of the contracting parties, although the whole lading or any part thereof should appertain to the enemies of either, contraband goods being always excepted. It is also agreed that the same liberty be

pre. Se ha convenido asimismo que la propia libertad gozarán los sugetos que puedan encontrarse á bordo del buque libre, aun cuando fuesen enemigos de una de las dos partes contratantes; y por lo tanto no se podrá hacerlos prisioneros ni separarlos de dichos buques, á menos que sean militares, y estén á la sazón empleados en el servicio del enemigo. Por la estipulacion de que la bandera cubre la propiedad, han convenido las dos partes contratantes en que esto se entienda así respecto de aquellas potencias que reconozcan este principio; pero que si una de las dos partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, y la otra neutral, la bandera de esta neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyo gobierno reconozca este principio, y no de otros.

Artículo XVII. Se conviene tambien que en caso de que el pabellon neutral de una de las partes contratantes proteja la propiedad de los enemigos de la otra en virtud de la referida estipulacion, se entenderá siempre que la propiedad neutral encontrada á bordo de los referidos buques enemigos se tendrá y considerará como propiedad enemiga, y como tal estará sujeta á detencion y confiscacion, escepto aquella propiedad que haya sido embarcada en tal buque antes de declaracion de guerra, y aun despues si se ha hecho sin noticia de tal declaracion; pero las partes contratantes convie-

extended to persons who are on board a free vessel, so that, although they be enemies of either party, they shall not be made prisoners, or taken out of that free vessel, unless they are soldiers, and in the actual service of the enemy. By the stipulation that the flag shall cover the property, the two contracting parties agree that this shall be so understood with respect to those powers who recognise this principle; but if either of the two contracting parties shall be at war with a third party, and the other neutral, the flag of the neutral shall cover the property of enemies whose Governments acknowledge this principle, and not of others.

Article XVII. It is likewise agreed that in the case where the neutral flag of one of the contracting parties shall protect the property of the enemies of the other, by virtue of the above stipulation, it shall always be understood that the neutral property found on board such enemies' vessels shall be held and considered as enemies' property, and as such shall be liable to detention and confiscation, except such property as was put on board such vessel before the declaration of war, or even afterwards if it were done without the knowledge of it; but the contracting parties agree that four months having elapsed after the

nen en que cuatró meses despues de la declaracion, sus ciudadanos no alegarán ignorancia; al contrario, si el pabellon del buque neutral no protege la propiedad enemiga, en este caso los efectos y mercancías del neutral embarcados en tal buque enemigo serán libres.

Artículo XVIII. Esta libertad de navegacion y comercio será estensiva á todo género de mercancías, esceptuando solamente las que se distinguen con el nombre de contrabando; y bajo esta calificacion ó la de efectos prohibidos se comprenderán, primero, cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, fusiles, escopetas, carabinas comunes y rayadas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, arpones, alabardas; y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, y otras cosas que pertenecen al uso de armas: segundo, escudos, yelmos, petos, cotas de malla, cinturones de infantería, y uniformes ó vestidos propios para la tropa: tercero, cinturones de caballería y caballos con sus arneses: cuarto, y generalmente toda clase de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce y cobre ú otros materiales manufacturados, preparados y formados á propósito para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Artículo XIX. Cualesquiera otras mercancías y cosas no comprendidas en los artículos de contrabando enumerados y clasificados esplicitamente como queda dicho, se tendrán y conside-

declaration, their citizens shall not plead ignorance thereof; on the contrary, if the flag of the neutral does not protect the enemy's property, in that case the goods and merchandises embarked in such enemy's vessel shall be free.

Article XVIII. This liberty of commerce and navigation shall extend to all kinds of merchandise, excepting those only which are distinguished by the name of contraband; and under this name of contraband or prohibited goods, shall be comprehended first, cannons, mortars, howitzers, swivels, blunderbusses, muskets, fuses, rifles, carbines, pistols, pikes, swords, sabres, lances, spears, halberts; and grenades, bombs, powder, matches, balls, and all other things belonging to the use of these arms: secondly, bucklers, helmets, breast-plates, coats of mail, infantry belts, and clothes made up in a military form, and for a military use; thirdly, cavalry belts and horses with their furniture; fourthly, and generally, all kind of arms, and instruments of iron, steel, brass and copper or of any other materials manufactured, prepared and formed expressly to make war by sea or land.

Article XIX. All other merchandise and things not comprehended in the articles of contraband expressly enumerated and classified as above, shall be held and considered as free and subjects of free and lawful commer-

rarán libres, y de libre y legal comercio, de modo que podrán llevarse y trasportarse de la manera mas libre por ambas partes contratantes aun á parages pertenecientes á enemigos, esceptuando solo aquellos que á la sazón estuviesen sitiados ó bloqueados; y para evitar toda duda en este particular, se declara que solo se considerarán bloqueados ó sitiados aquellos puntos que se hallen sitiados ó bloqueados por una fuerza beligerante capaz de impedir la entrada á los neutrales.

Artículo XX. Los artículos de contrabando enumerados y clasificados arriba que se encuentren en un buque que navega para puerto enemigo, estarán sujetos á detencion y confiscacion, dejando libre el resto del cargamento y el buque para que los dueños dispongan lo que les parezca. Ningun buque de ambas naciones será detenido en alta mar por conducir á bordo artículos de contrabando, siempre que el dueño, capitán ó sobrecargo del referido buque los entregue al apresador, á menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y abulte tanto que no pueda recibirlos el buque apresador sin grande inconveniente; pero en este y en todos los demas casos de justa detencion, el buque detenido se enviará al puerto mas cercano, conveniente y seguro para ser juzgado con arreglo á las leyes.

Artículo XXI. Como sucede muy frecuentemente que los

ce, so that they may be carried and transported in the freest manner by both the contracting parties, even to places belonging to an enemy, excepting only those places which are at that time besieged or blockaded; and to avoid all doubt in that particular, it is declared that those places only are besieged or blockaded, which are actually besieged or blockaded by a belligerent force capable of preventing the entry of the neutral.

Article XX. The articles of contraband before enumerated and classified, which may be found in a vessel bound for the enemy's port shall be subject to detention and confiscation, leaving free the rest of the cargo and the vessel, that the owners may dispose of them as they see proper. No vessels of either of the two nations shall be detained on the high seas on account of having on board articles of contraband, whenever the master, captain, or supercargo of said vessel will deliver up the articles of contraband to the captor, unless the quantity of such articles be so great and of so large a bulk, that they cannot be received on board the capturing vessel without great inconvenience; but in this, and in all other cases of just detention, the vessel detained shall be sent to the nearest convenient and safe port for trial and judgment, according to law.

Article XXI. And, whereas it frequently happens that vessels

buques salen para un puerto ó plaza perteneciente al enemigo sin saber que se halla sitiado, bloqueado ó atacado, se conviene en que á ningun buque que se halle en estas circunstancias se le permitirá entrar en él; pero no será detenido, ni será confiscada parte alguna de su cargamento, si no hubiere en él alguno de los efectos de contrabando: á menos que despues de ser prevenido del sitio ó bloqueo por el oficial comandante de las fuerzas bloqueadoras emprendiese de nuevo entrar en dicho puerto; pero se permitirá ir á cualquiera otro puerto ó lugar que crea conveniente. Ni á buque alguno de las partes contratantes que hubiere entrado en tal puerto ántes de ser bloqueado, sitiado ó atacado por alguna de ellas, se le impedirá salir del puerto con su cargamento, y si se hallare en él despues de la rendicion, ni el buque ni el cargamento serán confiscados sino devueltos á sus dueños.

Artículo XXII. Para impedir toda clase de desórden en la visita y ecsámen de los buques y cargamentos de ámbas partes contratantes en alta mar, convienen mutuamente en que siempre que un buque de guerra nacional, ó armado en corso se encontrare con un buque neutral de la otra parte contratante, el primero se mantendrá fuera del tiro del cañon, y enviará su bote con solo dos ó tres hombres para verificar el referido ecsámen de los papeles relativos al dueño y cargamento del buque, sin cau-

sail for a port or place belonging to an enemy without knowing that the same is besieged, blockaded, or invested, it is agreed that every vessel so situated may be turned away from such port or place, but shall not be detained; nor shall any part of her cargo, if not contraband, be confiscated, unless, after warning of such blockade or investment from the commanding officer of the blockading force, she should again attempt to enter the aforesaid port; but she shall be permitted to go to any other port or place she may think proper. Nor shall any vessel of either of the contracting parties, that may have entered into such port before the same was actually besieged, blockaded, or invested by the other, be restrained from quitting such place with her cargo; nor if found therein after the surrender, shall such vessel or her cargo be liable to confiscation, but she shall be restored to the owner thereof.

Article XXII. In order to prevent all kinds of disorder in the visiting and examination of the vessels and cargoes of both the contracting parties on the high seas, they have agreed, mutually, that, whenever a vessel of war, public or private, should meet with a neutral vessel of the other contracting party, the first shall remain out of cannon shot, and may send his boat, with two or three men only, in order to execute the said examination of the papers concerning the ownership and cargo of the vessel

sar la menor violencia, vejacion ó maltrato: para lo que los comandantes de los espresados buques armados, serán responsables con sus personas y propiedades, á cuyo fin los comandantes de dichos buques armados en corso por cuenta de particulares, darán ántes de recibir sus patentes, fianzas suficientes para responder de los daños que puedan causar. Y se estipula espresamente que á buque neutral en ningun caso se le obligará á ir á bordo del que registra á manifestar sus papeles, ni algun otro objeto sea el que fuere.

Artículo XXIII. Para evitar toda vejacion y abuso en el ecsámen de los papeles relativamente á los dueños de los buques que pertenezcan á ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido y convienen que en caso de hallarse una de ellas en guerra, los buques y navios que pertenezcan á ciudadanos de la otra, deberán ser provistos con patentes de mar ó pasaportes, que espresen el nombre, propiedad y dimensiones del buque, así como el nombre del lugar en que habite el capitan ó comandante del buque, para que aparezca real y verdaderamente que pertenece á ciudadanos de una de las partes contratantes; y han convenido igualmente en que los referidos buques si condujesen cargamento ademas de las patentes de mar ó pasaportes, serán provistos de certificaciones con espresion de cada uno de los artí-

without causing the least extortion, violence, or ill treatment, for which the commanders of the said armed vessels shall be responsible with their persons and property; and for this purpose the commanders of said private armed vessels shall, before receiving their commissions, give sufficient security to answer for all the damages they may commit. And it is expressly agreed, that the neutral party shall in no case, be required to go on board the examining vessel for the purpose of exhibiting his papers, or for any other purpose whatsoever.

Article. XXIII. To avoid all kinds of vexation and abuse in the examination of papers relating to the ownership of vessels belonging to the citizens of the two contracting parties, they have agreed, and do agree, that in case one of them should be engaged in war, the vessels belonging to the citizens of the other must be furnished with sea letters or passports, expressing the name, property, and bulk of the vessel, and also the name and place of habitation of the master or commander of said vessel, in order that it may thereby appear that the said vessel really and truly belongs to the citizens of one of the contracting parties; they have likewise agreed that such vessels being laden, besides the said sea-letters or passports, shall also be provided with certificates, containing the several particulars of the cargo, and the

culos que comprende el cargamento y el lugar de su procedencia, para saber si á su bordo se hallan efectos de contrabando, cuya certificacion se dará por las autoridades del lugar de donde salió el buque en la forma acostumbrada: sin cuyo requisito el referido buque podrá ser detenido para ser juzgado por tribunal competente, y podrá ser declarado buena presa, á menos que esta falta se satisfaga ó supla con testimonio equivalente á satisfaccion del tribunal competente.

Artículo XXIV. Convienen además en que las estipulaciones arriba espresadas relativamente al escámen y visitas de buques tendrán lugar solamente respecto de aquellos que navegan sin convoy, y que cuando los dichos buques estuvieren bajo convoy será bastante la declaracion verbal del comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo su proteccion pertenecen á la nacion del pabellon que enarbola, y cuando van con destino á puerto enemigo, de que no llevan contrabando á bordo.

Artículo XXV. Se convienen además, que en todos los casos los tribunales establecidos para juzgar presas en el país á donde estas sean conducidas tendrán ellos solos el conocimiento de estas causas; y cuando estos tribunales de alguna de las partes pronunciasen sentencia contra algun buque, efectos ó propiedad que sea reclamada por

placé whence the vessel sailed, so that it may be known whether any forbidden or contraband goods be on board the same; which certificate shall be made out by the officers of the place whence the vessel sailed, in the accustomed form: without which requisites, the said vessel may be detained, to be adjudged by the competent tribunal, and may be declared legal prize, unless the said defect shall be satisfied or supplied by testimony entirely equivalent to the satisfaction of the competent tribunal.

Article XXIV. It is further agreed, that the stipulations above expressed, relative to visiting and examination of vessels, shall apply only to those which sail without convoy; and when said vessels are under convoy, the verbal declaration of the commander of the convoy, or his word of honor that the vessels under his protection belong to the nation whose flag he carries, and when they are bound to an enemy's port, that they have no contraband goods on board, shall be sufficient.

Article XXV. It is further agreed, that in all cases the established courts for prize causes, in the country to which the prizes may be conducted, shall alone take cognizance of them. And whenever such tribunal of either party shall pronounce judgment against any vessel, or goods, or property claimed by the citizens of the other party, the sentence

ciudadanos de la otra, en la sentencia se hará mencion de las razones ó motivos en que la haya fundado, y se dará, si la pidiere, una cópia auténtica de ella en conformidad con los usos y leyes del país y de todos los procederes del caso, al comandante ó agente del buque interesado, sin demora alguna, pagando este las costas establecidas por la ley.

Artículo XXVI. Para mayor seguridad en la comunicacion entre los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos y los de América, se conviene desde ahora para entonces, que si acaeciese en lo sucesivo alguna interrupcion en las relaciones amistosas que hoy ecsisten, ó si desgraciadamente hubiere un rompimiento hostil entre ambas partes contratantes, se les concederá el término de seis meses á los comerciantes que residan en las costas, y un año á los que estén en el interior de cada uno de los estados y territorios respectivos, para arreglar sus negocios, disponer de sus bienes ó transportarlos á donde gusten, dándoles un salvo conducto que los proteja hasta el puerto que ellos designen: á los ciudadanos que se hallaren establecidos en los referidos estados y territorios ocupados en cualquier otro tráfico ó ejercicio, se les permitirá permanecer sin interrupcion en el goce de su libertad y propiedades mientras se comporten pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes, y sus

or decree shall mention the reason or motives on which the same shall have been founded; and an authenticated copy of the sentence or decree, in conformity with the laws and usages of the country, and of all the proceedings of the case, shall, if demanded, be delivered to the commander or agent of said vessel, without any delay, he paying the legal fees for the same.

Article XXVI. For the greater security of the intercourse between the citizens of the United States of America and of the United Mexican States, it is agreed now for then, that if there should be at any time hereafter an interruption of the friendly relations which now exist, or a war unhappily break out between the two contracting parties, there shall be allowed the term of six months to the merchants residing on the coast, and one year to those residing in the interior of the states and territories of each other respectively, to arrange their business, dispose of their effects, or transport them wheresoever they may please, giving them a safe conduct to protect them to the port they may designate. Those citizens who may be established in the states and territories aforesaid, exercising any other occupation or trade, shall be permitted to remain in the uninterrupted enjoyment of their liberty, and property, so long as they conduct themselves peaceably, and do not commit any offence

bienes y efectos de cualquiera clase y condicion, no estarán sujetos á embargo ó secuestro alguno, ni á otro impuesto ni contribucion que los establecidos sobre efectos y bienes semejantes pertenecientes á los ciudadanos de los estados en que respectivamente residan; ni las deudas particulares, ni las cantidades en los fondos públicos, ó en los bancos públicos ó particulares, ni las acciones de las compañías podrán ser confiscadas, embargadas ni detenidas.

Artículo XXVII. Ambas partes contratantes, deseando evitar toda desigualdad relativa á las comunicaciones públicas y oficiales, se han convenido y convienen en conceder á los enviados, ministros y otros agentes públicos, los mismos privilegios, esenciones é inmunidades que hoy goza y en lo sucesivo pueda gozar la nacion mas favorecida: debiendo entenderse que cualquier favor, inmunidad ó privilegio que los Estados- Unidos de México ó los de América tengan por conveniente conceder á los ministros ó agentes públicos de cualquiera otra potencia, será ipso-facto estensivo á cada una de las respectivas partes contratantes.

Artículo XXVIII. Para que los cónsules y vice-cónsules de las dos partes contratantes pueden gozar de los derechos, prerogativas é inmunidades que por su carácter les corresponden, presentarán al gobierno cerca del cual estén destinados, su paten-

against the laws; and their goods and effects, of whatever class and condition they may be, shall not be subject to any embargo or sequestration whatever, nor to any charge nor tax other than may be established upon similar goods and effects belonging to the citizens of the state in which they reside respectively; nor shall the debts between individuals, nor moneys in the public funds, or in public or private banks, nor shares in companies, be confiscated, embargoed, or detained.

Article XXVII. Both the contracting parties being desirous of avoiding all inequality in relation to their public communications and official intercourse, have agreed and do agree to grant to the envoys, ministers, and other public agent, the same favors, immunities, and exemptions which those of the most favored nation do or may enjoy; it being understood that whatever favors, immunities, or privileges the United States of America or the United Mexican States may find proper to give to the ministers and public agents of any other power, shall by the same act be extended to those of each of the contracting parties.

Article XXVIII. In order that the consuls and vice-consuls of the two contracting parties may enjoy the rights, prerogatives, and immunities which belong to them by their character, they shall, before entering upon the exercise of their functions,

te ó despacho en debida forma, antes de entrar en ejercicio de sus funciones; y habiendo obtenido su execuatúr, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular donde residan. Se convienen tambien en recibir y admitir cónsules y vice-cónsules en todos los puertos y lugares abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerogativas é inmunidades de los cónsules y vice-cónsules de la nacion mas favorecida, quedando no obstante en libertad cada parte contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admission y residencia de semejantes cónsules ó vice-cónsules no parezca conveniente.

Artículo XXIX. Igualmente se conviene que los cónsules, sus secretarios, los oficiales y personas agregadas al servicio de los cónsules, no siendo estos ciudadanos del pais en que el cónsul resida, estarán esentos del servicio público compulsivo: y tambien de toda clase de impuestos y contribuciones señaladas especialmente á ellos, esceptuando las que respecto de su comercio ó propiedad estarán obligados á satisfacer del mismo modo que los ciudadanos y habitantes nacionales y extranjeros del pais en que residan pagaren: estando en todo lo demas sujetos á las leyes de los estados respectivos. Los archivos y papeles oficiales de los cónsules serán respetados inviolablemente, y por ningun

exhibit their commission or patent in due form to the Government to which they are accredited; and having obtained their exequatur, they shall be held and considered as such by all the authorities, magistrates, and inhabitants of the consular district in which they reside. It is agreed likewise to receive and admit consuls and vice-consuls in all the ports and places open to foreign commerce, who shall enjoy therein all the rights, prerogatives, and immunities of the consuls and vice-consuls of the most favored nation, each of the contracting parties remaining at liberty to except those ports and places in which the admission and residence of such consuls and vice-consuls may not seem expedient.

Article XXIX. It is likewise agreed that the consuls, vice-consuls, their secretaries, officers and persons attached to the service of consuls, they not being citizens of the country in which the consul resides, shall be exempt from all compulsory public service, and also from all kind of taxes, imposts, and contributions levied, specially on them, except those which they shall be obliged to pay on account of commerce or their property, to which the citizens and inhabitants, native and foreign, of the country in which they reside, are subject; being in every thing besides subject to the laws of their respective states. The archives and papers of the consulates shall be respected inviolably, and under

pretexto, sea el que fuere, podrán los magistrados embargarlos ni de ningún modo tomar conocimiento de ellos.

Artículo XXX. Los dichos cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prisión, detención y custodia de los desertores de buques nacionales y particulares de su país, y para este objeto se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentación de los registros de los buques, roll del equipage ú otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones; y esta demanda así probada (menos no obstante cuando se probare lo contrario) no se rehusará la entrega. Semejantes desertores luego que sean arrestados, se pondrán á disposición de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y espensas de los que los reclamen para ser enviados á los buques á que correspondan, ó á otros de la misma nación. Pero si no fueren mandados dentro de dos meses contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos por la misma causa.

Artículo XXXI. Con objeto de proteger mas eficazmente su comercio y navegacion las dos partes contratantes convienen, que tan luego como lo permitan las circunstancias formarán un convenio consular que declarará

no pretext whatever shall any magistrate seize, or in any way interfere with them.

Article XXX. The said consuls shall have power to require the assistance of the authorities of the country, for the arrest, detention, and custody of deserters from the public and private vessels of their country; and for that purpose, they shall address themselves to the courts, judges, and officers competent, and shall demand the said deserters in writing, proving by an exhibition of the register of the vessel, or ship's roll, or other public documents, that the man or men demanded were part of said crews; and on this demand so proved, (saving always where the contrary is proved,) the delivery shall not be refused. Such deserters, when arrested, shall be placed at the disposal of the said consuls, and may be put in the public prisons at the request and expense of those who reclaim them, to be sent to the vessels to which they belonged, or to others of the same nation. But, if they be not sent back within two months, to be counted from the day of their arrest, they shall be set at liberty, and shall not be again arrested for the same cause.

Article XXXI. For the purpose of more effectually protecting their commerce and navigation, the two contracting parties do hereby agree, as soon hereafter as circumstances will permit, to form a consular con-

especialmente las facultades y prerrogativas de los cónsules y vice-cónsules de las partes respectivas.

Artículo XXXII. Con el fin de regularizar el comercio terrestre por las fronteras de ambas repúblicas, queda establecido que se fijarán por los gobiernos de estas, por mútuo convenio, los caminos por donde este tráfico ha de ser conducido; y en todos aquellos casos en que las caravanas que se forman para este comercio, necesiten convoy y proteccion de la fuerza militar, se fijará tambien del mismo modo por mútuo convenio de ambos gobiernos, el tiempo de la partida de tales caravanas, y el punto en el cual se han de cambiar las escoltas de tropas de las dos naciones. Se ha convenido además, que entretanto se establecen las reglas que han de regir segun lo dicho en el comercio terrestre entre las dos naciones, las comunicaciones comerciales entre el territorio de Nuevo México en los Estados-Unidos Mexicanos, y el Estado de Missouri de los Estados-Unidos de América continuará como hasta aquí concediendo cada gobierno la proteccion necesaria á los ciudadanos de la otra parte.

Artículo XXXIII. Se ha convenido igualmente que las dos partes contratantes procurarán por todos los medios posibles mantener la paz y buena armonía entre las diversas tribus de indios que habitan los terrenos

vention, which shall declare specially, the powers and immunities of the consuls and vice-consuls of the respective parties.

Article XXXII. For the purpose of regulating the interior commerce between the frontier territories of both republics, it is agreed that the executive of each shall have power, by mutual agreement, of determining on the route and establishing the roads by which such commerce shall be conducted; and in all cases where the caravans employed in such commerce may require convoy and protection by military escort, the supreme executive of each nation, shall, by mutual agreement, in like manner, fix on the period of departure for such caravans, and the point at which the military escort of the two nations shall be exchanged. And it is further agreed, that, until the regulations for governing this interior commerce between the two nations shall be established, that the commercial intercourse between the State of Missouri of the United States of America, and New Mexico in the United Mexican States, shall be conducted as heretofore, each government affording the necessary protection to the citizens of the other.

Article XXXIII. It is likewise agreed that the two contracting parties shall, by all the means in their power, maintain peace and harmony among the several Indian nations who inhabit the lands adjacent to the

adyacentes á las líneas y ríos que forman los límites de los dos países; y para conseguir mejor este fin se obligan espresamente ambas partes á reprimir con la fuerza todo género de hostilidades é incursiones de parte de las tribus indias que habitan dentro de sus respectivos límites: de modo que de los Estados-Unidos Mexicanos no permitirán que sus indios ataquen á los ciudadanos de los Estados-Unidos de América, ni á los indios que habitan su territorio, y los Estados-Unidos de América no permitirán tampoco que sus indios hostilizen á los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos ó á sus indios de manera alguna.

Y en el caso de que alguna ó algunas personas cogidas por los indios que habitan los territorios de cada una de las partes contratantes fuere ó hubiere sido llevada á los territorios de la otra, ambos gobiernos se comprometen y obligan del modo mas solemne á devolverlas á su país tan luego como sepan que se hallan en sus respectivos territorios, ó entregarlas al agente ó encargado del mismo gobierno que las reclame, dándose aviso oportuno recíprocamente, y abonándose por el que lo reclame los gastos erogados en la conduccion y manutencion de tal persona ó personas á quienes entretanto se dispensará por las autoridades locales del punto en que se encuentren la mas generosa hospitalidad. Ni será legítimo por ningun pretexto que los ciudadanos de cual-

lines and rivers which form the boundaries of the two countries; and the better to attain this object, both parties bind themselves expressly to restrain, by force, all hostilities and incursions on the part of the Indian nations living within their respective boundaries: so that the United States of America will not suffer their Indians to attack the citizens of the United Mexican States, nor the Indians inhabiting their territory; nor will the United Mexican States permit the Indians residing within their territories to commit hostilities against the citizens of the United States of America, nor against the Indians residing within the limits of the United States, in any manner whatever.

And in the event of any person or persons captured by the Indians who inhabit the territory of either of the contracting parties, being or having been carried into the territories of the other, both governments engage and bind themselves in the most solemn manner to return them to their country as soon as they know of their being within their respective territories, or to deliver them up to the agent or representative of the government that claims them, giving to each other, reciprocally, timely notice, and the claimant paying the expenses incurred in the transmission and maintenance of such person or persons, who, in the mean time, shall be treated with the utmost hospitality by the lo-

quiera de las partes contratantes compren ó retengan prisioneros cautivos hechos por los indios que habitan el territorio de la otra.

Artículo XXXIV. Los estados-Unidos Mexicanos, y los Estados-Unidos de América, deseados de hacer tan permanentes, como lo permitan las circunstancias, las relaciones que van á establecerse entre las dos partes, en virtud de este tratado ó convenio general de amistad, comercio y navegacion, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes.

Primero. El presente tratado permanecerá y estará en todo su vigor y fuerza por el término de ocho años, que deberán contarse desde el día del cambio de las ratificaciones, y terminados estos, continuará rigiendo hasta el término de un año contado desde el día en que alguna de las dos partes contratantes haya dado noticia á la otra de su resolucion de poner fin á este convenio. Y cada una de las partes contratantes se reserva á sí misma el derecho de dar este aviso á la otra al cabo del referido término de ocho años, quedando además convenido entre ambas que al cabo de un año despues de recibido tal aviso por alguna de las partes contratantes de parte de la otra, este tratado deberá cesar y acabar en todo cuanto tiene relacion con comer-

cal authorities of the place where they may be. Nor shall it be lawful, under any pretext whatever, for the citizens of either of the contracting parties to purchase or hold captive prisoners made by the Indians inhabiting the territories of the other.

Article XXXIV. The United States of America and the United Mexican States, desiring to make as durable as circumstances will permit, the relations which are to be established between the two parties by virtue of this treaty or general convention of amity, commerce, and navigation, have declared solemnly, and do agree to the following points:

First. The present treaty shall remain and be of force for eight years from the day of the exchange of the ratifications, and until the end of one year after either of the contracting parties shall have given notice to the other of its intention to terminate the same; each of the contracting parties reserving to itself the right of giving such notice to the other, at the end of said term of eight years. And it is hereby agreed between them, that, on the expiration of one year after such notice shall have been received by either of the parties from the other party, this treaty, in all its parts, relating to commerce and navigation, shall altogether cease and terminate, and in all those parts which relate to peace and friendship, it shall be permanently and perpetually

ció y navegacion, quedando solo permanente y perpetuamente validero y obligatorio á ambas partes contratantes en todo cuanto toca á la paz y amistad entre ambas.

Segundo. Si uno ó mas ciudadanos de alguna de las partes infringiere algun artículo de este tratado, será personalmente responsable de ello, pero no por esto se interrumpirá la armonia y buena correspondencia entre las dos naciones; á cuyo fin ambas partes respectivamente se comprometen á no proteger al agresor, ni sancionar semejante infraccion.

Tercero. Si (lo que no es de esperar) alguno de los artículos del presente tratado desgraciadamente fuere violado ó infringido de cualquiera otro modo, se estipula que ninguna de las partes contratantes dispondrá ó autorizará ninguna clase de represalia, ni declarará guerra á la otra por queja de injuria ó daño, hasta que la misma parte que se considera agraviada no haya presentado á la otra una relacion de las injurias ó daños competentemente comprobada, y sobre ello hubiese pedido justicia y satisfaccion, y esta hubiere sido negada ó sin razon demorada.

Cuarto. Nada de lo contenido en este tratado podrá de manera alguna interpretarse, ni obrará en contra de los tratados públicos celebrados anteriormente y ecistentes con otros soberanos y estados.

binding on both the contracting parties.

Secondly. If any one or more of the citizens of either party shall infringe any of the articles of this treaty, such citizens shall be held personally responsible for the same; and the harmony and good correspondence between the two nations shall not be interrupted thereby; each party engaging, in no way, to protect the offender, or sanction such violation.

Thirdly. If (what indeed cannot be expected) any of the articles contained in the present treaty shall be violated or infringed in any manner whatever, it is stipulated that neither of the contracting parties will order or authorize any acts of reprisal, nor declare war against the other, on complaints of injuries or damages, until the said party considering itself offended, shall first have presented to the other a statement of such injuries or damages, verified by competent proofs, and demanded justice and satisfaction, and the same shall have been either refused or unreasonably delayed.

Fourthly. Nothing in this treaty contained, shall however be construed to operate contrary to former and existing public treaties with other Sovereigns or States.

El presente tratado de amistad, comercio y navegacion será aprobado y ratificado por el presidente de los Estados- Unidos de América con la anuencia y consentimiento de su senado, y por el vice-presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, previo el consentimiento y aprobacion del congreso; y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Washington en el término de un año contado desde la fecha en que fueren firmados, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Pecho en México á los cinco dias de abril del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la independencia de los Estados- Unidos Mexicanos, y quincuagésimo quinto de la de los Estados- Unidos de América.

LUCAS ALAMAN. (L. S.)
RAFAEL MANGINO. (L. S.)
A BUTLER. (L. S.)

ARTICULO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana no sería posible que México gozase de las ventajas que debería producir la reciprocidad establecida por los artículos 5.º y 6.º del tratado firmado en este dia, se estipula que durante el espacio de seis años se suspenderá

The present treaty of amity, commerce, and navigation, shall be approved and ratified by the President of the United States of America, by and with the advice and consent of the Senate thereof, and by the Vice-president of the United Mexican States, with the consent and approbation of the Congress thereof; and the ratifications shall be exchanged in the city of Washington, within the term of one year, to be counted from the date of the signature hereof; or sooner, if possible.

In witness whereof, We, the Plenipotentiaries of the United States of America and of the United Mexican States, have signed and sealed these presents. Done in the city of Mexico, on the fifth day of April, in the year of our Lord one thousand eight hundred and thirty-one, in the fiftyfifth year of the Independence of the United States of America, and in the eleventh of that of the United Mexican States.

A BUTLER. (L. S.)
LUCAS ALAMAN. (L. S.)
RAFAEL MANGINO. (L. S.)

ADDITIONAL ARTICLE.

Whereas, in the present state of the Mexican shipping, it would not be possible for Mexico to receive the full advantage of the reciprocity established in the fifth and sixth articles of the treaty signed this day, it is agreed that for the term of six years, the stipulations contained

lo convenido en dichos artículos, y en su lugar se estipula que hasta la conclusion del término mencionado de seis años, los buques americanos que entraren en en los puertos de México, y todos los artículos de producto, fruto ó manufactura de los Estados-Unidos de América importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos, que los que se pagan ó en adelante se pagaren en los referidos puertos, por los buques é iguales artículos de fruto, producto ó manufactura de la nacion mas favorecida, y recíprocamente se estipula que los buques mexicanos que entren en los puertos de los Estados-Unidos de América y todos los artículos de fruto, producto ó manufactura de los Estados-Unidos Mexicanos, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los mencionados puertos por los buques y semejantes artículos de producto, fruto ó manufactura de la nacion mas favorecida; y que no se pagarán mayores derechos ni se concederán otras franquicias y descuentos á la esportacion de cualquiera artículo de producto, fruto ó manufactura de cada uno de los dos países en los buques del otro, mas que á la esportacion de dichos artículos en buques de cualquiera otro país extranjero.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado pala-

in the said articles shall be suspended; and in lieu thereof, it is hereby agreed, that, until the expiration of the said term of six years, American vessels entering into the ports of Mexico, and all articles, the produce, growth, or manufacture of the United States of America, imported in such vessels, shall pay no other or higher duties, than are or hereafter be payable in the said ports by the vessels and the like articles, the growth, produce, or manufacture of the most favored nation; and, reciprocally, it is agreed that Mexican vessels entering into the ports of the United States of America, and all articles, the growth, produce, or manufacture of the United Mexican States, imported in such vessels, shall pay no other or higher duties than are, or may hereafter be payable in the said ports by the vessels and the like articles, the growth, produce, or manufacture of the most favored nation; and that no higher duties shall be paid, or bounties or drawbacks allowed, on the exportation of any article, the growth, produce, or manufacture of either country, in the vessels of the other, than upon the exportation of the like articles in the vessels of any other foreign country.

The present additional article shall have the same force and value as if it had been inserted,

bra por palabra en el tratado de este dia. Será ratificado, y la ratificacion cambiada al mismo tiempo.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos.

Fecho en México á cinco de abril de mil ochocientos treinta y uno.

LUCAS ALAMAN.	(L. S.)	A. BUTLER.	(L. S.)
RAFAEL MANGINO.	(L. S.)	LUCAS ALAMAN.	(L. S.)
A. BUTLER.	(L. S.)	RAFAEL MANGINO.	(L. S.)

Visto y ecsaminado dicho Tratado y su artículo adicional, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 11 de la constitucion federal, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes: y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la constitucion, acepto ratifico y confirmo el indicado tratado con su artículo adicional, y prometo en nombre de estos Estados-Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.—Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á catorce dias del mes de enero de 1832, 12.º de la independencia.—Anastasio Bustamante.—Lucas Alamán.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado Tratado y su artículo adicional por el presidente de los Estados-Unidos de América, en la ciudad de Washington el dia 5 de abril del presente año, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de México á 1.º de diciembre de 1832.

DECRETO

DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1832.

Tratado para la demarcacion de limites entre los Estados-Unidos Mexicanos, y los Estados-Unidos del Norte de América.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose celebrado entre estos Estados y los Unidos de América, un Tratado para la demarcacion de los limites que deben separar y distinguir los territorios de ambas naciones, por médio de plenipotenciarios autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado es en la forma y tenor siguiente:

Habiéndose fijado y designado los limites de los territorios limítrofes de México con los de los Estados-Unidos de América por un tratado solemne, concluido y firmado en Washington, á veinte y dos de febrero de mil ochocientos diez y nueve, entre los plenipotenciarios respectivos del gobierno de los Estados-Unidos por una parte, y de España por otra; por tanto, y en consideracion á que dicho tratado recibió su sancion en una época en que México formaba una parte de la Monarquía Española, se ha creído necesario al presente, declarar y confirmar la validez de dicho tratado considerándolo vigente y obligatorio entre los Estados-Unidos de México y los Estados-Unidos de América. En consecuencia han sido nombrados los respectivos plenipotenciarios, á saber:

El presidente de los Estados-Unidos de México, á sus excellencias los señores Sebastian Camacho, y José Ignacio Esteva; y el presidente de los Estados-Unidos de América al Sr. Joel Robert Poinsett, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del gobierno de los Estados-Unidos de México. Los que despues de haber cambiado sus plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han con-

The limits of the United States of America, with the bordering territories of Mexico, having been fixed and designated by a solemn treaty, concluded and signed at Washington, on the twenty-second day of february, in the year of our Lord one thousand eight hundred and nineteen, between the respective plenipotentiaries of the government of the United States of America, on the one part, and of that of Spain on the other: And whereas, the said treaty having been sanctioned at a period when Mexico constituted a part of the Spanish Monarchy, it is deemed necessary now to confirm the validity of the aforesaid treaty of limits, regarding it as still in force and binding between the United States of America and the United Mexican States:

With this intention, the president of the United States of America has appointed Joel Robert Poinsett their plenipotentiary; and the president of the United Mexican States their Excellencies Sebastian Camacho and José Ignacio Esteva.

And the said plenipotentiaries having exchanged their full powers, have agreed upon and concluded, the following articles:

venido y concluido los artículos siguientes.

Artículo primero. Siendo limites divisorios de los Estados-Unidos de México y de los Estados-Unidos de América en los terrenos colindantes de ambas repúblicas los mismos que se acordaron y fijaron en el dicho tratado de Washington, fecho á veinte y dos de febrero de mil ochocientos diez y nueve, se procederá inmediatamente á poner en ejecucion entre las dos dichas partes contratantes los artículos tercero y cuarto de dicho tratado, que á continuacion se insertan.

Artículo segundo. La línea divisoria entre los dos países, al occidente del Misisipi arrancará del seno mexicano en la embocadura del rio Sabina en el mar, seguirá al norte, por la orilla occidental de este rio hasta el grado 32 de latitud; desde allí por una línea recta al norte hasta el grado de latitud, en que entra en el rio Rojo de Natchitoches, *Red river*, y continuará por el curso del rio Rojo al oeste hasta el grado 100 de longitud occidental de Londres, y 23 de Washington, en que cortará este rio y seguirá por una línea recta al norte, por el mismo grado hasta el rio Arkansas, cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional, y desde dicho punto se tirará una línea recta al norte, por el mismo paralelo de latitud, hasta el mar del

Article first. The dividing limits of the respective bordering territories of the United States of America and of the United Mexican States, being the same as were agreed and fixed upon by the abovementioned treaty of Washington, concluded and signed on the twenty-second day of february, in the year one thousand eight hundred and nineteen, the two high, contracting parties will proceed forthwith to carry into full effect the third and fourth articles of said treaty, which are herein recited, as follows:

Article second. The boundary line between the two countries, west of the Mississippi, shall begin on the gulf of Mexico, at the mouth of the river Sabine, in the sea, continuing north along the western bank of that river, to the 32d degree of latitude; thence by a line due north, to the degree of latitude where it strikes the rio Roxo of Natchitoches, or *Red river*; then, following the course of the rio Roxo westward, to the degree of longitude 100 west from London, and 23 from Washington; then, crossing the said *Red river*, and running thence by a line due north, to the river Arkansas; thence, following the course of the southern bank of the Arkansas, to its source, in latitude 42 north; and thence, by that parallel of latitude, to the South sea: the whole being as laid down in

sur: todo segun el mapa de los Estados-Unidos de Melish, publicado en Filadelfia y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del rio Arkansas se hallase al norte ó sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea desde el origen de dicho rio recta al sur ó norte segun fuese necesario, hasta que encuentre el espresado grado 42 de latitud y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar del sur. Pertencerán á los Estados-Unidos todas las islas de los rios Sabina, Rojo de Natchitoches y Arkansas, en la estension de todo el curso descrito; pero el uso de las aguas y la navegacion del Sabina hasta el mar, y de los espresados rios Rojo y Arkansas, en toda la estension de sus mencionados limites en sus respectivas orillas será comun á los habitantes de las dos naciones.

Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y renunciar todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea, á saber: los Estados-Unidos de América ceden á S. M. C. y renuncian para siempre todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones, á cualesquiera territorios situados al oeste y al sur de dicha línea, y S. M. C. en igual forma renuncia y cede para siempre por sí y á nombre de sus herederos y sucesores, todos los derechos que tiene sobre los territorios al este y al norte de la misma línea arriba descrita.

Melish's map of the United States, published at Philadelphia, improved to the first of January, 1818. But, if the source of the Arkansas rivers, shall be found to fall north or south of latitude 42, then the line shall run from the said source due south or north, as the case may be, till it meets the said parallel of latitude 42; and thence, along the said parallel, to the South sea. All the islands in the Sabine, and the said Red and Arkansas rivers, throughout the course thus described, to belong to the United States, but the use of the waters, and the navegation of the Sabine to the sea, and of the said rivers Roxo and Arkansas, throughout the extent of the said boundary on their respective banks shall be common to the respective inhabitants of both nations.

The two high contracting parties agree to cede and renounce al their rights, claims, and pretensions to the territories described by the said line; that is to say: the United States hereby cede to his Catholic Majesty, and renounce for ever, al their rights, claims, and pretensions to the territories lying west and south of the above described line; and, in like manner, his Catholic Majesty cedes to the said United States all his rights, claims, and pretensions to any territories east and north of the said line; and for himself, his heirs, and successors, renounces al claim to the said territories for ever.

Artículo tercero. Para fijar esta línea con mas precision y establecer los mojones que señalen con esactitud los limites de ambas naciones, nombrará cada una de ellas un comisario y un geómetra que se juntarán antes del término de un año contado desde la fecha de la ratificacion de este tratado en Natchitoches, en las orillas del rio Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea desde la embocadura del Sabina hasta el rio Rojo y de este hasta el rio Arkansas, y averiguar con certidumbre el origen del espresado rio Arkansas y fijar segun queda estipulado y convenido en este tratado la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el mar pacífico. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones, y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él, debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

Artículo cuarto. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en Washington en el término de cuatro meses ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Article third. To fix this line with more precision, and to place the landmarks which shall designate exactly the limits of both nations, each of the contracting parties shall appoint a commissioner and a surveyor, who shall meet before the termination of one year from the date of the ratification of this treaty, at Natchitoches, on the Red river, and proceed to run and mark the said line, from the mouth of the Sabine to the Red river, and from the Red river to the river Arkansas, and to ascertain the latitude of the source of the said river Arkansas, in conformity to what is agreed upon and stipulated, and the line of latitude 42 to the South sea. They shall make out plans and keep journals, of their proceedings; and the result agreed upon by them shall be considered as part of this treaty, and shall have the same force as if it were inserted therein. The two governments will amicably agree respecting the necessary articles to be furnished to those persons and also as their respective scorts, should such be deemed necessary.

Article fourth. The present treaty shall be ratified, and the ratifications shall be exchanged at Washington within the term of four months, or sooner if possible.

In witness whereof, we, the respective plenipotentiaries have signed the same, and have hereunto affixed our respective seals.

Hecho en México á los doce días del mes de enero, del año del Señor mil ochocientos veinte y ocho, octavo de la independencia de los Estados-Unidos de México y cincuenta y dos de la de los Estados-Unidos de América.

S. CAMACHO. (L. s.)
J. I. ESTEVA. (L. s.)
J. R. POINSETT. (L. s.)

Y habiendo sido el preinserto tratado de límites aprobado por el congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del art. 110 de la constitución federal, se ratificó por el poder ejecutivo de estos estados en veinte y ocho de abril de mil ochocientos veinte y ocho; pero no habiéndose verificado en tiempo el cange de las ratificaciones, se ha convenido por los plenipotenciarios de ambos gobiernos el artículo adicional siguiente.

Habiéndose pasado el tiempo señalado para el cambio de las ratificaciones del tratado de límites entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, firmado en México el día 12 de enero de 1828, deseosas ambas repúblicas de que el referido tratado tenga su mas puntual cumplimiento llenándose todas las formalidades necesarias, y habiendo revestido con sus plenos poderes el vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos á los escelentísimos señores D. Lucas Alamán, secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y esteriore, y D. Rafael Mangino, secretario de estado y del despacho de hacienda; y el presidente de los Estados-Unidos de América á Antonio Butler, ciudadano de

Done at Mexico, this twelfth day of january, in the year of our Lord one thousand eight hundred and twentyeight in the fifty-second year of the independence of the United States of America, and in the eighth of that of the United Mexican States.

J. R. POINSETT. (L. s.)
S. CAMACHO. (L. s.)
J. I. ESTEVA. (L. s.)

The time having elapsed which was stipulated for the exchange of ratifications of the treaty of limits between the United Mexican States and the United States of America, signed in Mexico on the 12th of january, 1828; and both republics being desirous that it should be carried into full and complete effect, with all due solemnity, the president of the United States of America has fully empowered, on his part, Anthony Butler, a citizen thereof, and charge d' Affaires of the said States in Mexico: And the vice-president of the United Mexican States, acting as president thereof, has, in like manner, fully empowered, on his part, their excellencies Lucas Alaman, secretary of State and foreign relations, and Rafael Mangino, secretary of the

los mismos estados y encargado de negocios de ellos en México, despues de cambiar sus plenos poderes que se encontraron en buena y debida forma, han convenido y convienen en el artículo siguiente:

Las ratificaciones del tratado de límites celebrado el 12 de enero de 1828, se cambiarán en la ciudad de Washington dentro del término de un año contado desde la fecha de este convenio, ó antes si fuere posible.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiese insertado palabra por palabra, en el tratado mencionado de 12 de enero de 1828, y será aprobado y ratificado en los términos que establecen las constituciones de los respectivos estados.

En fé de lo cual, los referidos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Hecho en México, á los cinco dias del mes de abril de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la independencia de los Estados-Unidos Mexicanos, y quincuagésimo quinto de la de los Estados-Unidos de América.

LUCAS ALAMAN. [L. s.] A. BUTLER. [L. s.]
RAFAEL MANGINO. [L. s.] LUCAS ALAMAN. [L. s.]
A. BUTLER. [L. s.] RAFAEL MANGINO. [L. s.]

Cuyo artículo ha sido tambien aprobado por el congreso general, y en consecuencia, usando de la facultad que me concede la constitucion federal, acepto, ratifico y confirmo el espresado tratado con el artículo adicional, y prometo en nombre de estos Estados

treasury, who, having exchanged their mutual powers, found to be ample and in form, have agreed, and do hereby agree, on the following article:

The ratifications of the treaty of limits, concluded on the 12th January, 1828, shall be exchanged at the city of Washington, within the term of one year, counting from the date of this agreement, and sooner should it be possible.

The present additional article shall have the same force and effect as if it had been inserted word for word in the aforesaid treaty of the 12th of january, of 1828, and shall be approved and ratified in the manner prescribed by the constitutions of the respective states.

In faith of which, the said plenipotentiaries have hereunto set their hands and affixed their respective seals. Done in México, the fifth of april, of the year one thousand eight hundred and thirty-one, the fifty-fifth of the independence of the United States of America, and the eleventh of that of the United Mexican States.

Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.—Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á catorce dias del mes de enero del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos, duodécimo de la independencia.—Anastasio Bustamante.—Lucas Alaman.

Portanto, y habiendo sido igualmente aprobados, aceptados, confirmados y ratificados el mencionado tratado de límites y su artículo adicional por el presidente de los Estados-Unidos de América en Washington el cinco de abril del presente año de 1832, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México á 1.º de diciembre de 1832.

DECRETO

DE 11 DE DICIEMBRE DE 1832.

El congreso general continúa sus sesiones y los puntos que ha de tratar.

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El congreso general continúa sus sesiones para tratar: primero, de todos los puntos concernientes á la instalacion de los supremos poderes legislativo y ejecutivo en el prócsimo periodo constitucional: segundo, de los asuntos pertenecientes á las facultades económicas de sus cámaras.

DECRETO

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1832.

Cesa la ley de 27 de setiembre de 1823 y sus concordantes.

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Cesa la ley de 27 de setiembre de 1823, y sus concordantes de 6 de abril, 4 de junio de 1824, y 3 de octubre de 1825.

2.º Las causas de que hablan las leyes derogadas por el artículo anterior, y se hallen actualmente pendientes en los tribunales militares, se pasarán á los que corresponda su conocimiento, segun la constitucion y leyes.

3.º Todas las autoridades civiles y militares, bajo la mas estrecha responsabilidad, perseguirán y aprehenderán á los delinquentes, y harán las primeras averiguaciones, poniendo á los reos dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez ó tribunal competente.

DECERTO

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1832.

El congreso general no aprueba ni aprobará las bases que contiene el proyecto de pacificacion y armisticio celebrado por el general Bustamante.

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Siendo contrarios á la constitucion general el artículo 6.º del armisticio celebrado por el general Bustamante, y las bases que comprende el proyecto de pacificacion, remitido á las cámaras, no aprueba, ni aprobará su contenido el congreso general; y la nacion, representada por este constitucionalmente, hace responsables á los que insistan en llevarlo á efecto, de los males que de ello se siguieren.

DECRETO

DE 24 DE DICIEMBRE DE 1832.

Se ordena lo que deberá hacerse para en caso de que al tiempo de la renovacion de las cámaras de 33, no hubiere número suficiente de diputados.

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Si en circunstancias extraordinarias el dia 28 de diciembre del año de la renovacion de las cámaras no hubiere número suficiente de diputados ó senadores para formar junta preparatoria, continuarán reuniéndose los que se hubiesen presentado, hasta tenerlo; y celebrarán además todas las juntas que segun ellas mismas se juzgue necesarias hasta la instalacion del congreso y apertura de las sesiones.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

INDICE ALFABETICO

DE LAS MATERIAS

CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN.

A

Aduanas (marítimas). <i>Derogacion del art. 33 de su arancel.</i>	47
Amalgamacion (y copelacion). <i>Privilegio concedido al ciudadano Juan Andrés Velarde.</i>	83
Ascenso. <i>Concedido á D. Luis Lopez.</i>	91
Arreglo. <i>De la correspondencia pública por la estafeta.</i>	93
Autorizacion. <i>Se amplía la concedida al Sr. G. por decreto de 2 de octubre de 1830.</i>	13
Autos (judiciales). <i>Puede pedirlos una sala á otra en la alta corte de justicia.</i>	35

B

Bagages. <i>Ampliacion del término para pedirlos.</i>	74
— <i>Su continuacion.</i>	97
Bayas (ó Mariano). <i>Se repone á su empleo.</i>	79
Baz. <i>D. José Valente, se habilita para administrar sus bienes.</i>	78
Bonos. <i>Su emision.</i>	37
Bravo. <i>General D. Nicolás, se le dedica una espada.</i>	22
Buques. <i>Arreglo de los manifiestos de.</i>	26
— <i>Id. sobre lo mismo.</i>	48

C

Carcel. <i>Su traslacion á la de la Acordada.</i>	48
Canongias. <i>Su provision.</i>	34
Caudales. <i>Pago de preferencia de los que se tomaron en la conducta de Perote el año de 1822.</i>	100
Censo (general de la federacion). <i>Se manda formar.</i>	23
Comandancias (generales). <i>Se sujetan al consejo de guerra de oficiales generales.</i>	82
Comandancia (general). <i>En el estado de Querétaro.</i>	85
Comisarias. <i>Su establecimiento y planta en los estados.</i>	38

II.

— *Se suprimen las plazas que se crean innecesarias..* 45
 Comisos. *Los que deben destinarse al fomento de la industria.* 109
 Constitucion. *Sus reformas presentadas por el estado de Puebla.* 1
 — *Las de Michoacán.* 7
 Cantadores (y tesoreros). *Su responsabilidad mancomunada.* 107
 Contaduria (general ó de propios y arbitrios). *Sus atribuciones.* 65
 — *Se declara de nueva creacion.* 84
 Contribucion (directa). *Abolida en el distrito y territorios..* 30
 Consulados. *En Burdeos y Nuevo-Orleans.* 25
 Conventos (de monjas del distrito). *Como las superiores deben nombrar sus administradores.* 110
 Correspondencia (pública). *Su arreglo.* 93
 Correos (semanarios). *Su establecimiento.* 36
 Créditos (reconocidos contra la nacion). *Como se admiten.* 108

D

Derechos. *Se escosera del pago á los materiales para la reposicion del templo de San Francisco.* 31
 — *(de consumo). Se recargan de un uno por ciento, y objeto á que se destinan.* 33
 Derogacion. *Del decreto del estado de Tamaulipas en que se substraee de la obediencia al gobierno.* 83
 Desagüe. *De Huehuetoca, inversion de 20 mil pesos en sus obras pendientes.* 18
 — *Su ampliacion.* 25
 — *Otra idem.* 73
 Despacho. *Revalidacion del concedido á D. Manuel Sanchez Hidalgo.* 98
 Deuda (interior de la nacion). *Su calificacion, clasificacion, y liquidacion.* 38
 Direccion (general de rentas). *Su establecimiento.* 14
 — *Su reglamento.* 50
 Dispensa. *De cursos de estudios de varios estudiantes.* 99

E

Edad. *Se habilita al ciudadano Juan Cervantes, para que administre sus bienes.* 87
 Empleos. *Provision de los de hacienda.* 47
 Escudos (y grados militares). *Se faculta al gobierno para que les conceda en las circunstancias que se señalan.* 18
 — *De honor á los que pelearon en Tolome.* 81
 Espada. *De honor al general Bravo.* 22

III.

Establecimiento. *Científico.* 71
 Estados. *No pueden imponer otras derechos que los de consumo.* 61
 — *Exclusiva que deben tener en piezas eclesiásticas.* 88
 — *Deben contribuir con el 30 por ciento del producto líquido de sus rentas.* 74
 — *(Unidos del Norte). Tratado de amistad y comercio.* 120
 — *Sus limites con la república mexicana.* 147
 — *(del de México). Se declara contrario á la constitucion un artículo del decreto de 22 de marzo de 1827.* 103
 Estrangeros (sospechosos). *Su espulsion.* 78

F

Facultades (extraordinarias). *Se conceden al gobierno.* 118
 — *Para emitir letras con premio de cinco por ciento.* 80
 — *Para espeler á los estrangeros sospechosos.* 78
 — *Para establecimientos científicos.* 80
 Familias (mexicanas desvalidas en Nueva Orleans). *Socorros para que se vuelvan á la república.* 14
 Fondos (del hospital de naturales). *Pertenecen al colegio de San Gregorio.* 45
 — *(piadoso de Californias). Sobre el arrendamiento de sus fincas rústicas.* 100
 Fuerza (armada). *Gastos para reducir al orden á la sublevada.* 77

G

Generales (de ejército). *Su uniforme.* 46
 — *Se nombra un supernumerario.* 81
 Géneros (estrangeros). *Derechos sobre su consumo.* 29
 — *Se autoriza á los estados para que puedan imponer un uno por ciento á los mismos.* 100
 — *Otro en favor de la municipalidad del distrito.* 33
 Gobernadores (de los estados). *Prefieren en sus asientos á los comisarios generales cuando concurren á funciones públicas.* 18
 Gomez Pedraza. *El congreso se niega á tratar de su renuncia.* 120
 Grados militares (y escudos). *Se faculta al gobierno para que los conceda.* 18
 — *Se anulan los concedidos en la ley de 25 de agosto de 1829 por facultades extraordinarias.* 20

H

Hacienda pública. *Se proveen sus empleos.* 47

IV.

— No podrán gozar sueldos los que se señalan.....	91
Hospitales. <i>V. Cárceles</i>	
— Los fondos del de naturales pertenecen al colegio de San Gregorio.....	45
Huehuetoca. <i>V. Desague</i>	
Indulto. Concedido á Estevan Gutierrez.....	20
— En delitos políticos.....	23
— A Joaquin Marroqui.....	47
— A Juan Nepomuceno Banuet.....	81
— A José María Noguera.....	82
— A Pedro Alvarado.....	84
— Se hace estensivo el de 20 de agosto de 29 y febrero de 30.....	86
— A José Portu.....	98
— A Luis Matoso.....	98
— A los capitanes Nestor Escudero, José María García y Montero, que se casaron sin licencia.....	99
— A Mariano Toro, Pedro Ferino, Manuel Daza y Mariano Sanchez, que abandonaron sus banderas..	99
— A Ignacio Fragoso.....	106
Industria. Comisos que se consignan para su fomento.....	109
Introduccion (de). Casas de madera y víveres extranjeros en Tejas.....	96
Inventores (ó perfeccionadores de ramos de industria). Términos en que se les conceden privilegios exclusivos..	88

J

Juramento. Del presidente interino el año de 1832.....	109
--	-----

L

Lagunas (del valle de México). <i>Desague</i>	90
Legaciones (mexicanas). <i>Su establecimiento</i>	46
Ley de 27 de setiembre (y sus concordancias). <i>Su abolicion</i>	154
Libelos (infamatorios). <i>Procedimientos judiciales contra sus autores</i>	34
Libros. <i>Su introduccion en la república</i>	73

M

Magistrados. <i>Suplentes en la suprema corte de justicia, su nombramiento</i>	103
Manifiestos. <i>V. buques</i>	
Matriculados (de marina). <i>Se declara vigente el decreto de 20 de noviembre de 1829, en que se exceptuan del servicio de tierra</i>	98

V.

Milicia (local). <i>Se levanta y arma en la ciudad federal</i> ..	115
Misiones (de filipinas). <i>Se faculta á sus apoderados, para que cumplan con las obligaciones que les impone el decreto de 29 de agosto de 1823</i>	97
Moneda. <i>Cesa el dos por ciento que se cobraba de su circulacion en la república</i>	30
— <i>Abono de su diferencia en paises extranjeros</i>	91
Monte-pío. <i>Reglamento para su descuento</i>	110
— <i>Se declaran con derecho á él á unos menores</i>	46
— <i>A la viuda é hijos de D. José Ana Calvillo</i>	103
Museo (nacional y academia de San Carlos). <i>Se trasladan á la ex-inquisicion</i>	37

O

Oficina (de glosa). <i>Sus atribuciones</i>	65
Oro y plata. <i>Se deroga la ley que permitia su estraccion</i>	79

P

Penas. <i>En delitos políticos</i>	23
— <i>Se faculta al gobierno para que dispense á los que ofrezcan servicios á la patria</i>	32
Plazas (de españoles). <i>Sujetos que las deban ocupar provisionalmente</i>	32
Permiso. <i>Se continua por dos años el concedido á Tejas para introducir casas de madera y viveres extranjeros</i> ...	96
Premios. <i>A los eclesiásticos que sirvieron en la independencia</i>	36
Préstamo (de cien mil pesos). <i>Autorizacion al gobierno</i>	102
Presidente (interino). <i>Su eleccion</i>	108
— <i>Su sueldo</i>	118
— <i>Del Sr. Gomez Pedraza</i>	120
Previsiones. <i>Sobre la fuerza de milicia local en el distrito</i>	115
Prision (pena de). <i>A los cómplices en la causa á que se contrahe el decreto de facultades extraordinarias de 14 de setiembre de 1829</i>	7
Proyecto (de pacificacion celebrado por el general Bustamante). <i>No se aprueba ni se aprobará</i>	155
Proto-medicato. <i>Se suprime</i>	68
Puertos. <i>Se cierran al comercio en los puntos sublevados</i>	77

R

Recargo. <i>A los géneros extranjeros en los derechos de consumo en favor de la municipalidad y otros ramos</i> ...	33
Reglamento. <i>Para el arriendo de las fincas rústicas del fondo piadoso de Californias</i>	100

VI.

Para descuento de Monte-pío.....	110
De la dirección general de rentas.....	30
Renovación (de las cámaras). Se ordena lo que deberá hacerse con las de 1833.....	155
Responsabilidad. De los sublevados que toman propiedad ajena en sus incursiones.....	78

S

Seguridad (pública). El cuerpo militar de este nombre, se sostendrá por la hacienda federal.....	17
Su aumento hasta mil plazas.....	114
Puede salir fuera de la capital.....	115
Secretarios (del despacho). Asistirán en lugar del presidente, á la apertura, ó clausura de las sesiones de las cámaras de la Union, cuando falte el vice-presidente.....	37
Sesiones (del congreso general). Se prorrogan.....	30 y 84
Estraordinarias.....	62 y 64
Su clausura.....	73
Estraordinarias en julio.....	106
Se suspenden.....	118
Continúan.....	119
Otras estraordinarias y designación de nuevos puntos.....	154
Sueldos (de retirados). Su arreglo.....	25
Concedido á D. Antonio Cosmes.....	97
Del Sr. Muzquiz como presidente interino.....	118

T

Tabacos. Se deroga la ley que prohibia su siembra y espendio.....	104
Tarifa. De la correspondencia pública.....	93
Teatro. Su fomento.....	31
Tratado (de amistad y comercio). Con los Estados-Unidos del Norte.....	120
Para la demarcación de límites con la república mexicana.....	147
Trompetas (y tambores mayores). Pueden pasar á sargentos primeros.....	87

U

Uniformes. Se reforman los de los generales de ejército.....	46
--	----

V

Valle (de México). Desagüe de sus lagunas.....	96
Vice-Presidente. Se le concede licencia para mandar el ejército.....	108

VII.

Villaurrutia (D. Eulogio). Se declara comprendido en el artículo 4 de la ley de 10 de mayo de 1827.....	14
Viudedad. Concedida á doña Josefa Villanueva.....	23

Y

Yucatán. Amnistia por lo acaecido en noviembre de 1829....	79
--	----

Z

Zahuapam (puente de). Su conclusion.....	73
Zavaleta (el plan de). No se aprueba ni se aprobará.....	155

FIN DEL INDICE ALFABETICO.

VIII.

FE DE ERRATAS.

PAGINA.	LINEA.	DICE.	LEASE.
29.....	30.....	no se contraen.....	no se contrae.
62.....	16.....	defiaivo.....	definitivo.

NOTA.

En el índice de fechas que vá al fin, formado de los mismos membretes ó encabezamientos de los decretos, se ha corregido una que otra impropiedad de redacción que se ha notado despues.

El pliego de este índice no lleva inicial por haberse hecho despues.

INDICE

DE LAS

LEYES Y DECRETOS QUE CONTIENE ESTE VOLUMEN,

ESPEDIDOS POR EL

CONGRESO GENERAL.

AÑO DE 1831.

	Pág.
Enero 4. Declaracion.—Se sujetan á la deliberacion del congreso general las observaciones de la legislatura de Puebla, sobre las reformas de la constitucion federal.	5
Enero 7. Pena de cuatro años de prision.....	6
Enero 10. Declaracion.—Se sujetan á la deliberacion del congreso general las observaciones de la legislatura de Michocán sobre reformas de la constitucion federal..	7
Enero 11. Ampliacion de término de Autorizacion.....	13
Enero 18. Se asigna una suma para trasladar á la república las familias mexicanas desvalidas que se hallan en Nueva-Orleans.....	14
Enero 24. Sobre D. Eulogio Villaurrutia.....	14
Enero 26. Para establecimiento de una direccion general de rentas.....	14
Febrero 2. Sobre el cuerpo de seguridad pública.....	17
Febrero 3. Se autoriza al gobierno para invertir cierta cantidad en la traslacion de la cárcel.....	18
Febrero 7. Preferencia de asiento á los gobernadores de los estados.....	18
Febrero 9. Sobre desagüe de Huehuetoca.....	18
Febrero 9. Se faculta al ejecutivo para conceder grados y escudos militares.....	18
Febrero 9. Se deroga la ley de 17 de agosto de 1829 y un artículo de un decreto.....	19
Febrero 14. Para que se suplan de la tesorería general fondos á las cárceles y hospitales de esta capital.....	19
Febrero 14. Se indulta al reo Estevan Gutierrez de la pena capital.....	20
Febrero 15. Se anulan los empleos, grados, nombramientos, &c., concedidos en virtud de las facultades extraordinarias de la ley de 25 de agosto de 1829.....	20

Febrero 16.	<i>Se decreta una espada al general Bravo.....</i>	22
Febrero 18.	<i>Concesion de una viudedad.....</i>	23
Marzo 2.	<i>Se manda formar el censo general de la federacion.</i>	23
Marzo 11.	<i>Sobre indulto é imposicion de penas en delitos políticos.....</i>	23
Marzo 26.	<i>Para el establecimiento de consulados en Burdeos y Nueva-Orleans.....</i>	25
Marzo 30.	<i>Sobre retiros.....</i>	25
Marzo 31.	<i>Sobre el arreglo de los manifiestos de buques....</i>	26
Abril 2.	<i>Sobre el derecho de consumo impuesto á los géneros extranjeros.....</i>	29
Abril 6.	<i>Se amplia la autorizacion concedida al gobierno para hacer ejecutar las obras del desagüe de Huehuetoca.....</i>	29
Abril 12.	<i>Sobre cesacion del cobro del 2 por 100 á la moneda que circule en la república.....</i>	30
Abril 14.	<i>Se prorogan las sesiones.....</i>	30
Abril 19.	<i>Queda abolida en el distrito y territorios la contribucion directa.....</i>	30
Abril 26.	<i>Sobre exoneracion de pago de derechos á ciertos materiales.....</i>	31
Abril 29.	<i>Sobre fomento del teatro.....</i>	31
Abril 29.	<i>Se concede permiso al ciudadano Mariano Galvan para la impresion de las leyes y decretos de 829 y 30.</i>	31
Abril 30.	<i>Facúltase al gobierno para dispensar varias penas.</i>	32
Abril 30.	<i>Se faculta al gobierno para que nombre sujetos que desempeñen provisionalmente las plazas que ocupaban los españoles.....</i>	32
Mayo 1.º	<i>Recargo de 1 por 100 sobre los derechos de consumo, y á qué objeto se destina.....</i>	33
Mayo 14.	<i>Se arreglan los procedimientos contra los libelos infamatorios impresos.....</i>	34
Mayo 16.	<i>Sobre provision de dignidades, canongias y prebendas.....</i>	34
Mayo 16.	<i>Sobre autorizacion para pedir autos de una ó otra sala de la su rema corte de justicia &c.....</i>	35
Mayo 19.	<i>Se autoriza al gobierno para que pueda establecer correos semanarios.....</i>	36
Mayo 20.	<i>Sobre concesion de premios á los eclesiásticos que hayan prestado servicios en los primeros 11 años de la independencía.....</i>	36
Mayo 20.	<i>Sobre traslacion de la academia de San Carlos y museo nacional al edificio de la inquisicion.....</i>	37
Mayo 20.	<i>Sobre emision de bonos.....</i>	37
Mayo 20.	<i>Los secretarios del despacho asistirán á la apertura y clausura de las sesiones del congreso general por impedimento del presidente de la república.....</i>	37
Mayo 21.	<i>Sobre calificacion, clasificacion y liquidacion de la</i>	

	<i>deuda interior de la nacion.....</i>	38
Mayo 21.	<i>Establecimiento y planta de comisarias en la república.....</i>	38
Mayo 21.	<i>Se manda que no se provean las plazas que se consideren innecesarias en las comisarias.....</i>	45
Mayo 21.	<i>Los fondos del hospital de naturales son responsables al colegio de San Gregorio.....</i>	45
Mayo 24.	<i>Declaracion de Monte-pio.....</i>	45
Mayo 24.	<i>Se autoriza al gobierno para que haga reformas en los uniformes de los generales.....</i>	46
Mayo 25.	<i>Se establecen legaciones mexicanas para las potencias de Europa y América.....</i>	46
Mayo 27.	<i>Se deroga el articulo 33 del arancel de aduanas marítimas de 1827.....</i>	47
Mayo 27.	<i>Indulto á favor de D. Joaquin Marroqui.....</i>	47
Mayo 27.	<i>Sobre provision de empleos de la hacienda pública.</i>	47
Mayo 27.	<i>Dispensa de cursos de cánones &c., al ciudadano Joaquin Ramirez España.....</i>	48
Junio 13.	<i>Declaracion relativa á la ley de 31 de marzo de último, sobre presentacion de manifiestos de buques, y el dictámen del consejo de gobierno aprobado.....</i>	48
Julio 3.	<i>Reglamento provisional para la direccion general de rentas.....</i>	50
Julio 15.	<i>Acuerdo del consejo de gobierno.—Se convoca al congreso general á sesiones extraordinarias, y se señalan asuntos para su discusion.....</i>	62
Julio 21.	<i>Los estados no podrán imponer á los frutos y otros articulos extranjeros mas derechos que los de consumo.</i>	64
Julio 30.	<i>Se añaden asuntos á los ya señalados en la convocatoria para las extraordinarias del congreso general.</i>	64
Setiembre 6.	<i>Se le concede facultad al gobierno para emitir letras con premio de 5 por 100 al mes, hasta el valor de dos millones de pesos.....</i>	66
Setiembre 30.	<i>Se manda que la contaduría general llamada de propios y arbitrios será la oficina de glosa, y se determinan sus atribuciones.....</i>	65
Noviembre 4.	<i>Se previene á las legislaturas de los estados, que á la publicacion de esta ley no hayan dictado la que arregle el ejercicio de la esclusiva de que habla el articulo 3.º de la ley de mayo último, la dicten dentro del término que aquí se señala.....</i>	68
Noviembre 21.	<i>Se disuelve el proto-medicato de la capital y se le sustituye una junta con el nombre de facultad médica, cuyas funciones se determinan.....</i>	68
Noviembre 21.	<i>Sobre formacion de un establecimiento científico.....</i>	71
Noviembre 21.	<i>Se faculta al gobierno para que gaste cincuen-</i>	

	<i>la mil pesos en el desagüe de Huehuetoca.....</i>	78
Noviembre 25.	<i>Se decreta la conclusion de la obra del puente de Zahuapan.....</i>	78
Diciembre 10.	<i>Se permite la introduccion de libros en la república.....</i>	78
Diciembre 10.	<i>Se cierran las sesiones extraordinarias del congreso general.....</i>	78

ALERE FLAMM
VERITA
AÑO DE 1832.

Enero 14.	<i>Se amplía el término al gobierno para que pueda tomar bagages.....</i>	74
Febrero 11.	<i>Se dispone que cada uno de los estados contribuya para los gastos de la federacion con el 30 por 100 del total producto de sus rentas públicas.....</i>	74
Febrero 15.	<i>Sobre la erogacion de gastos necesarios para reducir al orden la fuerza armada.....</i>	77
Febrero 22.	<i>Se cierran al comercio los puertos de la república ocupados por fuerzas que no obedecen al gobierno.....</i>	77
Febrero 22.	<i>Se faculta al gobierno para espeler de la república á los extranjeros que le sean sospechosos.....</i>	78
Febrero 22.	<i>Se hace responsables á los que en caso de pronunciamiento tomen propiedad ajena.....</i>	78
Febrero 25.	<i>Se habilita al menor D. José Valente Baz.....</i>	78
Febrero 25.	<i>Se repone en su empleo militar al ciudadano Mariano Bayas.....</i>	79
Marzo 6.	<i>Amnistía por lo acaecido en Yucatan.....</i>	79
Marzo 9.	<i>Sobre derogacion de la ley de 15 de julio de 1828.....</i>	79
Marzo 9.	<i>Se autoriza al gobierno para emitir letras hasta la cantidad de un millon de pesos.....</i>	80
Marzo 14.	<i>Facultades del supremo gobierno como protector de los establecimientos científicos.....</i>	80
Marzo 15.	<i>Indulto de D. Juan Nepomuceno Banuet.....</i>	81
Marzo 15.	<i>Concesion de un escudo de honor á los individuos que se hallaron en la accion de Tolóme.....</i>	81
Marzo 20.	<i>Se faculta al gobierno para que nombre un general de brigada supernumerario.....</i>	81
Marzo 23.	<i>Se sujeta á los comandantes generales al consejo de guerra de oficiales generales.....</i>	82
Abril 6.	<i>Se indulta al reo José María Noguero.....</i>	82
Abril 7.	<i>Se declara opuesto al acta constitutiva y á la constitucion federal el decreto del estado de Tamaulipas de 19 de marzo de 1832.....</i>	83
Abril 14.	<i>Sobre concesion de un privilegio al ciudadano Juan Andrés Velarde.....</i>	83

Abril 16.	<i>Se prorogan las sesiones ordinarias por treinta dias útiles.....</i>	84
Abril 16.	<i>Se declara de nueva creacion la contaduria de propios y arbitrios.....</i>	84
Abril 16.	<i>Indulto de desercion a Pedro Alvarado.....</i>	84
Abril 23.	<i>Se establece una comandancia general para el estado de Querétaro.....</i>	85
Abril 25.	<i>Ley de indulto por delitos políticos, y sus excepciones.....</i>	85
Abril 30.	<i>Se hace estensivo el indulto de que hablan las leyes de 20 de agosto de 1829 y 19 de febrero de 1830.....</i>	86
Mayo 3.	<i>Se dispone que los trompetas y tambores mayores puedan pasar á la clase de últimos sargentos primeros.....</i>	87
Mayo 5.	<i>Habilitacion de edad en favor del ciudadano José Juan Cervantes.....</i>	87
Mayo 7.	<i>Se concede derecho esclusivo á los inventores ó perfeccionadores de cualquiera ramo de industria; se determina el tiempo y las condiciones, y se prescriben los modelos de certificacion de las autoridades locales.....</i>	88
Mayo 7.	<i>Se mandan ejecutar las obras necesarias al desagüe de las lagunas del Valle de México.....</i>	90
Mayo 8.	<i>Se autoriza al ejecutivo á conceder un ascenso al teniente coronel D. Lucio Lopez.....</i>	91
Mayo 8.	<i>No podrán haber sueldos de la hacienda pública, los empleados de que habla el artículo 3.º de la ley de 15 de febrero de 1831.....</i>	91
Mayo 9.	<i>Se manda abonar la diferencia del valor de las monedas segun el cambio en que corra en paises extranjeros, para pagar á los empleados de la república en aquellos.....</i>	91
Mayo 18.	<i>Sobre la libertad de porte á la correspondencia de los funcionarios: su arreglo y tarifa de portes.....</i>	93
Mayo 19.	<i>Se continúa por dos años mas el permiso para la introduccion de casas de madera y víveres extranjeros en beneficio de las colonias de Tejas.....</i>	96
Mayo 19.	<i>Se concede sueldo de teniente de infanteria á D. Antonio Cosmes.....</i>	97
Mayo 23.	<i>Sobre los apoderados de los presidentes de los hospicios de las misiones de Filipinas.....</i>	97
Mayo 23.	<i>Se le continúa al gobierno la autorizacion para tomar bagages.....</i>	97
Mayo 23.	<i>Se declara vigente el decreto de 20 de noviembre de 1829.....</i>	97
Mayo 23.	<i>Se indulta de la pena de desercion al ciudadano José Portu.....</i>	98
Mayo 24.	<i>Sobre revalidacion de un despacho.....</i>	98

Mayo 24.	Indúltase á Luis Matoso de la pena de desercion.	98
Mayo 24.	Se indulta á dos militares por haber contraido matrimonio.....	99
Mayo 24.	Indulto á favor de cuatro individuos de la pena de desercion.....	99
Mayo 24.	Dispensa de cursos de estudios á los ciudadanos que se citan en esta ley.....	99
Mayo 24.	Se encarga la preferencia en el pago de los caudales que se tomaron en el año de 1822 á la conducta de Perote.....	100
Mayo 24.	Se autoriza á los estados para que puedan imponer un 1 mas por 100 á los derechos de consumo sobre los géneros extranjeros.....	100
Mayo 25.	Se ordena al gobierno proceda al arrendamiento de las fincas rústicas del fondo piadoso de Californias, y se prescriben las reglas que se deben seguir al efecto.....	100
Mayo 25.	Se autoriza al gobierno para un nuevo empréstito de cien mil pesos.....	102
Mayo 25.	Concesion de un monte-pío.....	103
Mayo 25.	Se declara contrario á un artículo de la constitucion un decreto de la legislatura del estado de México.....	103
Mayo 24.	Sobre nombramiento supletorio de magistrados para la suprema corte de justicia.....	103
Mayo 26.	Se deroga la ley de 23 de mayo de 1829 sobre siembra y espendio de tabacos, y se dictan nuevas providencias sobre el mismo asunto.....	104
Mayo 29.	Indulto del reo Ignacio Fragoso.....	106
Julio 25.	Acuerdo del consejo de gobierno, convocando al congreso general á sesiones extraordinarias.....	106
Agosto 2.	Aclaracion sobre la responsabilidad mancomunada de los contadores tesoreros.....	107
Agosto 3.	Acuerdo del consejo de gobierno añadiendo nuevos asuntos para las sesiones extraordinarias.....	107
Agosto 7.	Se concede licencia al vice-presidente para mandar las armas.....	108
Agosto 11.	Se autoriza al gobierno para admitir créditos reconocidos contra la nacion.....	108
Agosto 12.	D. Melchor Muzquiz prestará juramento como presidente interino de la república.....	109
Agosto 17.	Aclaracion sobre los comisos que deben destinarse al fomento de la industria.....	109
Agosto 23.	Sobre nombramiento de administradores que deben hacer las superiores de conventos de religiosas del distrito federal.....	110
Setiembre 3.	Sobre descuento de monte-pios, y reglamento del ejecutivo al propio objeto.....	110
Setiembre 10.	Se autoriza al gobierno para que complete la	

	fuerza del cuerpo de seguridad pública hasta 1.000 hombres.....	114
Setiembre 24.	Se autoriza al gobierno para que suque fuera de la capital la fuerza de seguridad pública.....	115
Octubre 4.	Se autoriza al gobierno para que en el distrito federal levante fuerza de milicia local; y las prevenciones del ejecutivo al efecto.....	115
Octubre 5.	Se asigna el sueldo de diez y ocho mil pesos al presidente interino de la república por el tiempo de su encargo.....	118
Octubre 8.	Se faculta estraordinariamente al gobierno y se suspenden las sesiones estraordinarias.....	118
Octubre 13.	Acuerdo del ejecutivo en virtud de facultades estraordinarias.....	118
Octubre 16.	Se continúan las sesiones estraordinarias.....	119
Octubre 17.	El congreso no puede ocuparse de la renuncia del general D. Manuel Gomez Pedraza.....	120
Diciembre 1.º	Tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos del Norte de América.....	120
Diciembre 1.º	Tratado para la demarcacion de límites entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos del Norte de América.....	147
Diciembre 11.	El congreso general continúa sus sesiones y y los puntos que ha de tratar.....	154
Diciembre 18.	Cesa la ley de 27 de setiembre 1833 y sus concordantes.....	154
Diciembre 18.	El congreso general no aprueba ni aprobará las bases que contiene el proyecto de pacificacion y armisticio celebrado por el general Bustamante.....	155
Diciembre 24.	Se ordena lo que deberá hacerse para en caso de que al tiempo de la renovacion de las cámaras de 33, no hubiere número suficiente de diputados.....	155

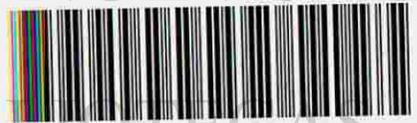


U A N L

ENE. 1997

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



1190001346

16035

MAR. 1990

